



Nueva reforma de la Ley Concursal

**Excepciones procesales en primera instancia
¿Qué hacer para que nos admitan una querrela?**

Tráfico/penal: Cómo reclamar por lesiones con un informe de sanidad incorrecto

Hay que conocer

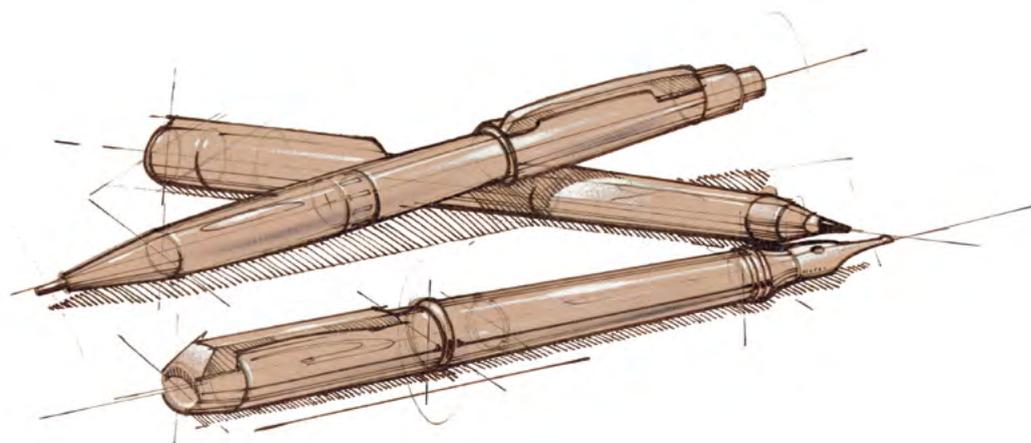
I. El Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de «Medidas urgentes en materia concursal», debe conocerse pues, de nuevo, se reforma el núcleo legislativo que regula la **refinanciación**, y es tan importante y urgente puesto que, la disposición transitoria **primera** dispone aquello que es ya de aplicación a los convenios ahora en tramitación, en los que no se haya emitido el informe de la administración concursal, y también dispone cuáles son las normativas que serán de aplicación en aquellos convenios ahora en tramitación «en los que no se haya iniciado la fase de liquidación», y también dispone que «lo dispuesto en el número 5 del apartado uno del artículo único, y en el número 1 del apartado tres del artículo único, será de aplicación a todos los procedimientos concursales en tramitación, en los que no se hubiera votado propuesta de convenio».

El letrado debe saber cuál es la incidencia de la reforma **en los convenios** que **ahora** se están tramitando.

II. Se trata de una purificación de la Ley Concursal en materia de refinanciación, de tal modo que hay que evitar los excesos y desviaciones que a su amparo puedan perpetrarse. Con la licencia que significa atreverse a llamar la atención sobre la urgencia de conocer a fondo el Decreto-Ley, se trata de corregir las desviaciones que la experiencia real ha puesto de manifiesto.

III. Pero la ignorancia del Decreto es grave para los convenios que aún están ahora en tramitación. Hay que conocer pues el Decreto-Ley **ahora**.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribáanos a economist@difusionjuridica.es



04 **INFORMACIÓN AL DÍA**

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad

10 **EN PORTADA**

Nueva reforma de la Ley concursal (RD-Ley 11/2014). Por Carlos Pavón

18 **DERECHO ADMINISTRATIVO**

Cómo reclamar por las lesiones causadas en accidentes de tráfico que revisten trascendencia penal. Por Carmen V. López

DERECHO CIVIL

30 - Motivos y sujetos a los que se puede desheredar y privar de la legítima (II). Por Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga

38 - El éxito del proceso verbal de deshacio. Por César Espert Rodríguez

44 - Límites y poderes que se pueden conferir al apoderado. Por Ignacio Aparicio Ramos

50 **CASOS PRÁCTICOS**

Falta de lesiones imprudentes por accidentes de tráfico

58 **DERECHO LABORAL**

Las horas complementarias y su control. Por Ignacio Sampere Villar

DERECHO PENAL

66 - La responsabilidad penal de los miembros de los órganos de administración de la empresa: prevención y defensa. Por Marina Roig Altozano

72 - ¿Qué hacer para que el Juez no inadmita una querrela?. Por Javier Béjar

78 **DERECHO PROCESAL**

Las excepciones procesales en primera instancia. Por Ignacio Benejam y Dévora Criado



10 EN PORTADA

Nueva reforma de la Ley concursal (RD-Ley 11/2014)

La nueva reforma concursal operada por el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre (BOE 06/09/2014), de medidas urgentes en materia concursal, participa de la misma vocación que caracterizara la aprobación del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, si bien, la reforma actual pretende abordar tales cuestiones en sede concursal, a diferencia de la anterior, cuyo ámbito de actuación abarcaba el periodo preconcursal del deudor.

86 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

Claves para conseguir el look adecuado para un abogado. Por Isabel Yuste Tosina

90 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

92 NOVEDADES EDITORIALES

94 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjuntas Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara y Maite Pérez Marín

Vocales: Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya (Despacho Rodríguez-Quiroga), Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabari, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, Javier del Valle, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya y Alfonso Ortega Giménez.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.

Recoletos, 6 - 28001 Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

economist@difusionjuridica.es

www.informativojuridico.com

CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Recoletos nº 6 1º D, 28001 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

Exclusividad Cima Barcelona

C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona

Tel.: 91 57 77 806

info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



Grupo difusión

La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - *Ley de Navegación Marítima*..... 04
 - Jurisprudencia**
 - *Protección de datos* 05
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - *Pensión compensatoria*..... 06
 - *Arrendamientos urbanos*..... 06
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - *Estrategia Española para el Empleo 2014-2016*07
 - Jurisprudencia**
 - *Despido colectivo*..... 07
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - *Última reforma de la Ley Concursal*08
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - *Ayudas para agrupaciones empresariales innovadoras*..... 08
 - Autonómicas**
 - *Ayudas para trabajadores afectados por eres en Cataluña*..... 09
 - *Ayudas del Plan del alquiler de viviendas 2013-2016 en La Rioja*..... 09
 - *Subvenciones para asesoría de nuevos empresarios en Extremadura*..... 09

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE APRUEBA LA LEY DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA QUE ENTRA EN VIGOR EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. (BOE núm. 180, de 25 de julio de 2014)

Esta norma permite superar las contradicciones existentes entre los distintos convenios internacionales vigen-

tes en España y la dispersa normativa que regula esta materia, cuya cabecera está todavía constituida por el Libro III del Código de Comercio de 1885. Al mismo tiempo, pone fin a las carencias que en estos últimos años se han detectado en relación a una pluralidad de intereses nacionales cuya tutela debe ser reforzada. Es el caso de la **seguridad de la navegación**, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural subacuático, el **uso del mar territorial**, la lucha contra la contaminación, los **intereses españoles en materia de pesca**, la **extranjería y la inmigración**, o la **lucha contra el contrabando**.

La ley regula el marco en el que se inscriben las actividades propias del tráfico marítimo, constituido por el propio medio geográfico y los espacios físicos que la hacen posible, así como los instrumentos y los vehículos, garantizando la necesaria coherencia del Derecho español con los distintos convenios internacionales en materia de Derecho marítimo. Esta amplitud conlleva que esta Ley incluya prácticamente todos los aspectos de la navegación, tanto de Derecho público como privado.

Sobre la base de las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el **título IX** de la ley trata de las «**especialidades procesales**».

El capítulo I contiene las llamadas especialidades de jurisdicción y competencia, que partiendo de la aplicación preferente en esta materia de las normas contenidas en los convenios internacionales y en las normas de la Unión Europea, trata de evitar los abusos detectados declarando la **nulidad de las cláusulas de sumisión a una jurisdicción extranjera o arbitraje en el extranjero**, contenidas en los contratos de utilización del buque o en los contratos auxiliares de la navegación, cuando no hayan sido negociadas individual y separadamente.

La actualización del régimen general aplicable al tráfico marítimo también permite que en el **título X** se pongan al día los **expedientes de jurisdicción voluntaria**, eliminando aquellos que habían perdido su razón de ser, como es el caso de la autorización para la descarga del bu-

NOTA IMPORTANTE



EL RD-LEY 11/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, ESTABLECE QUE EL DEUDOR HIPOTECARIO PODRÁ INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESESTIME SU OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN, SI ÉSTA SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL ABUSIVA, Y NO SE HUBIERA PRODUCIDO LA PUESTA EN POSESIÓN DEL INMUEBLE AL ADQUIRENTE. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁGS 8 Y 9

que, las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo o la apertura de escotillas. Esta depuración parte de una nueva concepción que incluye en la jurisdicción voluntaria sólo los expedientes que han quedado encomendados a los tribunales.

La protesta de mar e incidencias del viaje, la liquidación de la avería gruesa, el depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo y la enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados son los únicos que se mantienen. Y, como novedad, se introduce un nuevo expediente, el relativo al **extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque. Su tramitación y resolución se atribuye a los notarios** y pasan a denominarse certificación pública de expedientes de Derecho marítimo.

Jurisprudencia

**PROTECCION DE DATOS
SE REDUCE LA SANCIÓN POR
CONTRATACIÓN FRAUDULENTE CON
USO DE DNI AJENO PORQUE EL CLIENTE
CONTRATANTE ABONA LAS FACTURAS
DURANTE UN AÑO**

Audiencia Nacional Sala Contencioso – 03/06/2014

Se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución sancionadora del Director General de la Agencia Española de Protección de Datos.

La Sala declara que en el caso presente, ha de repararse en que la mera apreciación de diligencia en la entidad infractora en la regularización de la situación irregular, prevista en el apartado b) del artículo 45.5, concurrente en este caso, al tener lugar tal regularización incluso antes de que se presentara **la denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos, posibilita la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones leves**. Sin embargo, concurría una circunstancia adicional de notable relevancia para apreciar una cualificada disminución de la culpabilidad, consistente en la supuesta existencia de una contratación fraudulenta de la que habría sido víctima la entidad infractora, reconocida por la propia resolución sancionadora, que unida a la recepción por el cliente contratante del teléfono móvil remitido al mismo y al pago de la facturas del servicio telefónico durante más de un año con regularidad, habría generado en la entidad infractora la creencia errónea de que se trataba de una contratación regular.

En consecuencia, estima la Sala que las sanciones impuestas no resultan ponderadas y proporcionadas a la gravedad de la infracción cometida y la entidad de los hechos, apreciándose razones que justifican su minoración, antes expuestas, por lo que debe cuantificarse la multa por cada una de las infracciones en la cantidad de 3.000 euros.

Puede leer el texto completo de la **sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2455595**

NOTA IMPORTANTE



LA LEY 14/2014, DE 24 DE JULIO, DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA, ENTRA EN VIGOR EL 25/09/2014, Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 681 Y 685 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL SOBRE LA HIPOTECA NAVAL Y DEROGA LA D.F.26ª. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS 4 Y 5

AL DÍA CIVIL Jurisprudencia

PENSIÓN COMPENSATORIA SE INCREMENTA EL IMPORTE DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS POR LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA DEL VEHÍCULO

Audiencia Provincial de Cádiz Sala Civil – 12/05/2014

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el padre, y se estima parcialmente el interpuesto por la madre, ambos contra sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Sanlúcar de Barrameda, sobre divorcio y medidas.

La Sala declara que **en el presente supuesto los hijos no consta que tengan necesidades especiales, sino solo las normales y ordinarias de unos niños, o jóvenes de su edad**, mientras que los ingresos del padre rondan los 1.500 euros mensuales, teniendo atribuida la vivienda familiar.

Atendiendo a todas estas circunstancias, parece sensiblemente reducida la cantidad señalada en la sentencia de instancia de 150 euros mensuales para cada hijo, cuando incluso en el convenio entre ambos ya se fijaban 200 mensuales por hijo, por lo cual atendiendo a que las deudas existentes, una se extinguió en enero de este año, y la derivada del vehículo parece que también fue cancelada, procede modificar dichas cantidades y señalar como alimentos a favor de los hijos la cantidad de 225 euros mensuales para cada uno de ellos, en lugar de la fijada en la sentencia de instancia, cantidades éstas que se abonarán y actualizarán conforme establece la sentencia recurrida.

Puede leer la sentencia en **www.bdifusion.es Marginal: 2455709**

ARRENDAMIENTOS URBANOS

SE REVOCA EL DESAHUCIO DE UN MINUSVÁLIDO DE UN ALQUILER DE RENTA ANTIGUA

Tribunal Supremo Sala Primera – 11/07/2014

Estimar el recurso formulado contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 27 de septiembre de 2011.

La Sala declara que **el derecho del hijo a subrogarse en el contrato nace desde que se produce la situación de convivencia y el hijo se encuentra afectado por la minusvalía, aunque no hubiera sido está declarada en el momento del fallecimiento del arrendatario** en los términos de la Disposición Adicional Novena de la Ley. Esta situación es la que determina las posibilidades subrogatorias, de tal forma que si en ese momento no concurre la minusvalía en el grado requerido, y el titular del derecho a la subrogación es un hijo, el contrato se extingue a los dos años a contar de aquel momento.

Lo que no dice la Ley es que la minusvalía esté ya declarada cuando se produce el fallecimiento. La finalidad del legislador, no es otra que la de procurar una duración distinta del contrato, aun a costa del arrendador, en aquellos casos de un hijo en situación de minusvalía, anterior al fallecimiento del arrendatario, aunque se suscite después su declaración pero con efectos dentro del periodo de dos años, y no después del fallecimiento.

La realidad de las cosas, es precisamente que se promueva la declaración para obtener la adecuada asistencia social cuando el hijo del arrendatario queda desasistido por el fallecimiento de su padre o madre, o de ambos sucesivamente, no habiendo necesitado probablemente hasta ese momento promover la declaración de minusvalía por encontrarse asistido hasta entonces por sus progenitores.

Puede leer el texto completo de la **sentencia en www.bdifusion.es Marginal: 2456310**

¡ATENCIÓN!



EL TRIBUNAL SUPREMO HA ACORDADO QUE LA TOMA BIOLÓGICA DE MUESTRAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN CON EL CONSENTIMIENTO DEL IMPUTADO NECESITA LA ASISTENCIA DE LETRADO CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRA DETENIDO, O EN SU DEFECTO, AUTORIZACIÓN JUDICIAL. MÁS INFORMACIÓN EN WWW.ECONOMISTJURIST.ES

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE APRUEBA LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA PARA EL EMPLEO 2014-2016

Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016. (BOE núm. 231, de 23 de septiembre de 2014)

La nueva Estrategia española de activación para el empleo 2014-2016, ha requerido de cambios legislativos en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, introducidos por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Esta nueva Estrategia se articula en torno a **seis ejes (orientación, formación, oportunidades de empleo, igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, emprendimiento y mejora del marco institucional del Sistema Nacional de Empleo)** previamente consensuados entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las comunidades autónomas.

Además cuenta con **objetivos estratégicos y estructurales**. Los objetivos estratégicos se aprobarán por el Gobierno, son selectivos y se dirigen a un ámbito o finalidad concretos. Los objetivos estructurales son estables, exhaustivos y deben cubrir todo el ámbito de las políticas activas.

Ambos objetivos (estructurales y estratégicos) están relacionados entre sí, de forma que cada comunidad priorizara los que considere conveniente, para conseguir el objetivo final y ser eficientes con el gasto que realicen en políticas activas. Para ello, cada objetivo tendrá un indicador que medirá al final de cada año si se han cumplido los objetivos y que condicionara el reparto de los fondos destinados a las políticas de activación para el empleo.

Por ello, esta nueva Estrategia permitirá la transparen-

cia y anticipación en la propuesta de los programas por parte de todas las comunidades autónomas, que de forma más flexible podrán proponer las medidas que consideren más convenientes destinadas a cumplir objetivos predefinidos y a priorizar en función de su importancia, y todo ello dentro de la necesaria gradualidad que debe imperar entre el sistema anterior y el nuevo modelo.

Por otro lado, la nueva Estrategia tiene muy presente el marco trazado por la Estrategia de **emprendimiento y empleo joven 2013-2016**, en la que se incluye un **amplio conjunto de medidas** (hasta 100), incluidas muchas de ellas en el ámbito de actuación del Sistema Nacional de Empleo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la importancia de la adaptación de los servicios públicos de empleo para dar cumplimiento al compromiso de implantación de la Garantía juvenil, que se articulará en España mediante el Plan nacional de implantación de la garantía juvenil.

Jurisprudencia

DESPIDO COLECTIVO ES NULO EL CONVENIO DE EMPRESA NEGOCIADO POR UN DELEGADO O COMITÉ DE EMPRESA DE UN CENTRO QUE AFECTE A OTROS CENTROS DE TRABAJO

Audiencia Nacional Sala Social – 30/06/2014

Se estima la demanda sobre impugnación de convenio de empresa

Es nulo el negociado por representantes de los trabajadores de dos de sus centros de trabajo cuando su ámbito se extiende a todos los centros de trabajo existentes en la empresa, lo que **quiebra el principio de correspondencia que se sintetiza en que la comisión negociadora tiene que resultar representativa de todos los centros de trabajo**.

NOTA IMPORTANTE



EL RD-LEY 11/2014 MODIFICA EL TÍTULO V DE LA LEY CONCURSAL PARA FACILITAR EL DESARROLLO DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN, GARANTIZANDO EN LO POSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, Y FACILITANDO LA VENTA DEL CONJUNTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EXPLOTACIONES DEL CONCURSADO O DE CUALESQUIERA OTRAS UNIDADES PRODUCTIVAS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁGS 8 Y 9

La jurisprudencia, que ha interpretado el art. 87.1 ET, deja perfectamente claro que la legitimación para negociar un convenio de empresa pivota sobre el principio de correspondencia, de manera que, **si se pretende negociar un convenio de empresa, en la que hay varios centros de trabajo**, como sucede con la empresa demandada, **no es posible que el convenio se negocie por un delegado de uno de los centros de trabajo de la empresa.**

La Sala declara que un delegado, e incluso un comité de empresa de centro de trabajo, no puede negociar un convenio de empresa que afecte a otros centros de trabajo, porque vulneraría frontalmente el principio de correspondencia, exigido por la jurisprudencia.

Puede leer la sentencia en www.bdifusion.es **Marginal: 2455591**

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE REFORMA LA LEY CONCURSAL EN EL ÁMBITO DEL CONVENIO CONCURSAL, Y SE MODIFICA LA LEC EN LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal. (BOE núm. 217, de 6 de septiembre de 2014)

El Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial flexibilizó el régimen de los convenios pre-concursales de acuerdo con algunas premisas básicas.

La primera de ellas es considerar que la continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no sólo para las propias empresas, sino para la economía en general y, muy en especial, para el mantenimiento del empleo.

La segunda de las premisas era acomodar el privilegio jurídico a la realidad económica subyacente, pues muchas veces el reconocimiento de privilegios carentes de fundamento venía a ser el obstáculo principal de los acuerdos pre-concursales.

La tercera de las premisas era respetar en la mayor medida posible la naturaleza jurídica de las garantías reales (pero siempre, y tomando en cuenta la segunda premisa, de acuerdo con su verdadero valor económico).

Este real decreto-ley aborda la extensión de las premisas anteriores al propio **convenio concursal**.

Además de lo anterior, se adoptan una serie de medidas para flexibilizar la transmisión del negocio del concursado o de alguna de sus ramas de actividad, ya que en la actualidad existen algunas trabas, que, bien durante la tramitación del proceso concursal, bien cuando la liquidación del concursado sea inevitable, están dificultando su venta.

Desde esta perspectiva, las modificaciones que se introducen en esta materia tienen en última instancia la misma finalidad que las relativas al convenio concursal: **facilitar en la mayor medida posible la continuación de la actividad empresarial**, lo cual ha de redundar no sólo en beneficio de la propia empresa, sino también de sus empleados y acreedores y de la economía en general.

En materia de liquidación se modifican determinados preceptos del capítulo II del título V de la Ley Concursal con el objeto de facilitar el desarrollo de esta fase de procedimiento concursal. Se trata de garantizar en lo posible la continuación de la actividad empresarial, **facilitando**, fundamentalmente, **la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas.**

La **disposición transitoria cuarta** determina los **procedimientos de ejecución en tramitación** a los

NOTA IMPORTANTE



LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 4ª DEL RD-LEY 11/2014 PREVÉ EL PLAZO DE UN MES PARA LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE HUBIERA CONCLUIDO EL PLAZO PARA RECURRIR EL AUTO QUE HUBIERA DESESTIMADO LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN, ESTIMANDO QUE LA PUBLICACIÓN EN EL BOE ES LA NOTIFICACIÓN DEL PLAZO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁGS 8 Y 9

que resultan aplicables las modificaciones introducidas por la disposición final tercera en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La **disposición final primera amplía**, ante su inminente finalización, la **vacatio legis** prevista en la disposición transitoria del texto refundido de la **Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, **respecto al derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos**.

La **disposición final tercera** modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para adaptarla a la reciente **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014**. Con ello, el deudor hipotecario podrá interponer recurso de apelación contra el auto que desestime su oposición a la ejecución, si ésta se fundaba en la existencia de una cláusula contractual abusiva que constituya el fundamento de la ejecución o la cantidad exigible.

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONCEDEN AYUDAS A AGRUPACIONES EMPRESARIALES INNOVADORAS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD DE LAS PYMES

Orden IET/1492/2014, de 1 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de apoyo a agrupaciones empresariales innovadoras con objeto de mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas. (BOE núm. 191, de 7 de agosto de 2014)

Final de la convocatoria: 6 de octubre de 2014

Autonómicas

SE CONVOCAN AYUDAS PARA

TRABAJADORES AFECTADOS POR ERES EN CATALUÑA

ORDEN EMO/236/2014, de 31 de julio, por la que se establecen las bases que tienen que regir la concesión de ayudas especiales para facilitar la reinserción de las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001, y 25/2001, de 31 de julio de 2001, de la empresa Sistemas de Instalaciones de Telecomunicaciones, SA, y se abre la convocatoria para la presentación de solicitudes para el año 2014. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 1 de agosto de 2014)

Final de la convocatoria: 30 de noviembre de 2014

SE APRUEBAN AYUDAS PARA ALQUILER DE VIVIENDA DEL PLAN ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS 2013-2016 EN LA RIOJA

Orden 3/2014, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en la Comunidad Autónoma de La Rioja de las ayudas al alquiler de vivienda del Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016. (Boletín Oficial de La Rioja de 28 de julio de 2014)

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LOS GASTOS DE ASESORÍA PARA NUEVOS EMPRESARIOS EN EXTREMADURA

Decreto 114/2014, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de la subvención destinada a financiar los gastos por asistencia jurídico-laboral y fiscal-contable necesarios para el inicio de actividades empresariales o profesionales y se realiza la primera convocatoria. (Diario Oficial de Extremadura de 14 de julio de 2014)

Final de la convocatoria: La solicitud de ayuda podrá presentarse durante el plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria de estas subvenciones, que no podrá exceder de un año.

NUEVA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL (RD-LEY 11/2014)



Carlos Pavón. Socio y Director del Departamento Concursal de IURE Abogados

SUMARIO

1. Convenio
2. Liquidación
3. Calificación
4. Otras disposiciones

La nueva reforma concursal operada por el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre (BOE 06/09/2014), de medidas urgentes en materia concursal, participa de la misma vocación que caracterizaría la aprobación del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, si bien, la reforma actual pretende abordar tales cuestiones en sede concursal, a diferencia de la anterior, cuyo ámbito de actuación abarcaba el periodo preconcursal del deudor.

Para analizar en detalle el contenido de la reforma, seguiremos la misma estructura adoptada en la norma en torno a cuatro apartados: Convenio, Liquidación, Calificación y Otras disposiciones.

CONVENIO

En materia de convenio cabe precisar que la base de **la reforma actual**

trae causa de la reforma anterior, operada en virtud del RD-ley 4/2014, lo que **supone trasladar al ámbito del convenio concursal las previsiones respecto al verdadero valor de las garantías reales en su consideración de crédito con privilegio especial, que ya se adoptaron anteriormente para la esfera preconcursal.** A estos efectos, la normativa previa a tales reformas consideraba créditos con privilegio especial a aquéllos

que estuvieran dotados con garantía real sobre un activo del deudor, sin excepción, de suerte que un bien hipotecado a favor de varios acreedores permitía a todos ellos ser titulares de créditos con privilegio especial, con independencia de la capacidad real del bien para cubrir la totalidad de las garantías hipotecarias constituidas sobre el mismo.

Pensemos, por ejemplo, en un inmueble valorado en 300.000 euros

que resulta hipotecado en origen para su adquisición en dichos 300.000 euros, pero posteriormente es rehipotecado a favor de acreedores preexistentes en el marco de una refinanciación de deudas, constituyéndose sobre el mismo segunda y tercera hipoteca. Resulta palmario que **a la hora de cuantificar el verdadero valor de la garantía que ostenta cada acreedor hipotecario no gozará del mismo privilegio quien ostenta la primera hipoteca que el segundo o tercer acreedor hipotecario**, pues en caso de enajenación del bien, el precio obtenido sería aplicado, como es natural, a satisfacer cada crédito conforme al rango de las hipotecas. De esta manera, si en el ejemplo se obtuvieran con la realización del bien los 300.000 euros de valor del bien, tal importe satisfaría la primer hipoteca constituida, dejando sin garantía real al resto de acreedores hipotecarios; de ahí que el legislador haya querido asumir esta realidad en orden a **limitar la consideración de acreedor con privilegio especial de cualquier acreedor que ostente garantía real sobre bienes del deudor, debiendo estar a las nuevas disposiciones en cuanto a su consideración como acreedor privilegiado.**

Esta modificación persigue incentivar a los acreedores que, gozando anteriormente de una consideración



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal. (Legislación general. Marginal: 6922587)
- Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (Legislación general. Marginal: 690333)
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Normas básicas. Marginal: 24050). Arts.; 43, 90.3, 94.2, 94.5, 100.1, 122.1.2º, 124.1, 134.3, 146.bis, 146.bis.4, 149.2, 149.1.3ª, 167
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (vigente hasta el 25 de Septiembre de 2014). (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 695.4, 695.1.4º

privilegiada, carecían de incentivos para el apoyo de convenios concursales, de forma que la reducción de su privilegio pueda activar dicho interés.

Para ello, el nuevo art. 90.3 de la Ley Concursal (LC) establece que *el privilegio especial sólo alcanzará la parte del crédito que no exceda del valor de la respectiva garantía que conste en la*

“La presente reforma traslada al ámbito del convenio concursal las previsiones respecto al verdadero valor de las garantías reales en su consideración de crédito con privilegio especial, que ya se adoptaron en la anterior reforma para la esfera preconcursal”

“El adquirente de la unidad productiva podrá subrogarse en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte respecto a los contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada”

lista de acreedores, y añade que el importe del crédito que exceda del reconocido como privilegiado especial será calificado según su naturaleza.

Por tanto, **la existencia de un crédito con garantía real únicamente gozará de la consideración de crédito con privilegio especial en la parte del crédito que no ex-**

ceda del valor de la garantía, el cual se determina en el nuevo art. 94.5 de la LC (el modo de cálculo en dicho precepto del valor de la garantía resulta similar al empleado en la reforma anterior para su aplicación al ámbito preconcursal, por lo que no cabe extenderse en este momento respecto a su desarrollo).

Adicionalmente, a efectos del convenio se introducen algunas modificaciones en cuanto a la **composición de la masa pasiva**, lo cual es relevante en atención al plan de pagos. Así, la consideración de personas especialmente relacionadas con el deudor, tanto persona natural como jurídica, se amplía en cierta medida en el art. 93, lo que conlleva la inclusión de las nuevas categorías entre los créditos que tendrán la consideración de subordinados en el concurso (personas jurídicas controladas por el deudor persona física, personas especialmente relacionadas con los socios, personas naturales del concursado, persona jurídica, etc.). Sin embargo, en este ámbito resulta más significativa la **creación de “clases” entre los acreedores con privilegio general o especial, dividiéndose ambos en laborales, públicos, financieros y resto de acreedores.**



Dicha clasificación no resulta baladí, en la medida en que el nuevo régimen de mayorías para la aprobación del convenio, establecido en el art. 134.3 de la LC, dispone que *los acreedores privilegiados -generales y especiales- quedarán también vinculados al convenio cuando concurran las siguientes mayorías de acreedores de su misma clase (...)*. Es decir, la importancia de la nueva clasificación otorgada a los acreedores privilegiados, tanto generales como especiales, estriba en el **reconocimiento de un régimen de mayorías propio para cada clase de acreedores privilegiados**, de suerte que su concurrencia conllevará el arrastre de los acreedores privilegiados disidentes en cuanto a su vinculación a los efectos del convenio.

De esta manera, **al igual que los acreedores ordinarios se ven compelidos a asumir los efectos del convenio aprobado** por una mayoría suficiente del pasivo ordinario, **con la nueva reforma cada clase de acreedores privilegiados podrá provocar idéntico efecto respecto al resto de acreedores de su misma clase**.

En este sentido, para que surta dicho efecto habrán de alcanzarse las siguientes **mayorías entre acreedores privilegiados** de su misma clase:

- a) 60% (para quitas de hasta el 50% y esperas de hasta 5 años, así como resto de medidas contempladas en el art. 124.1.a de la LC).
- b) 75% (para quitas superiores al 50% y esperas mayores de 5 años, así como resto de medidas contempladas en el art. 124.1.b de la LC).

A estos efectos, cabe destacar dos premisas importantes contempladas en la propia norma:

“La oposición a la ejecución hipotecaria puede fundarse, entre otras causas, en el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que determine la cantidad exigible”

En el caso de **acreedores con privilegio especial**, *el cómputo de las mayorías se hará en función de la proporción de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas dentro de cada clase*. Esto lleva nuevamente a ensalzar el valor de las garantías (según el modo de cálculo establecido en el art. 94.5 de la LC) como referencia para la consideración del acreedor privilegiado y su eficacia en el régimen de mayorías por clases.

En el caso de **acreedores con privilegio general**, *el cómputo se realizará en función del pasivo aceptante sobre el total del pasivo que se beneficie de privilegio general dentro de cada clase*. Por tanto, frente al tratamiento unitario de los acreedores con privilegio general de la normativa anterior, la presente reforma aborda también un régimen de mayorías entre los acreedores con privilegio general por clases.

Respecto al contenido del convenio, en cuanto a quitas y esperas, **ha quedado suprimida la previsión anterior** del art. 100.1 de la LC, **por la cual las proposiciones de quita no podían exceder, salvo excepciones, del 50% ni las de espera de cinco años**, lo cual resulta congruente con la nueva previsión de mayorías reforzadas para la aproba-

ción de los convenios más gravosos, comentada anteriormente.

Asimismo, en relación con el **derecho de voto en la junta de acreedores**, ha sido eliminada la limitación establecida en el antiguo art. 122.1.2º de la LC, en virtud del cual carecían de tal derecho los adquirentes de créditos concursales por actos *inter vivos* con posterioridad a la declaración del concurso. La modificación únicamente mantiene dicha limitación a tales adquirentes cuando consistan en personas especialmente relacionadas con el deudor, junto a la limitación ya preexistente al derecho de voto de los acreedores subordinados.

Por último, resta citar el **especial tratamiento otorgado** en la presente reforma **a la insolvencia de las empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las administraciones públicas**, que conlleva dos efectos importantes: de un lado, la posibilidad de acumulación de los distintos procesos concursales de tales entidades cuando los convenios que se presenten en unos y otros puedan afectar conjuntamente a tales procesos, pudiendo presentar las propuestas de convenio las administraciones públicas; y de otro, la previsión de aplicación a tales concursos de las especialidades que se hallen contempladas en la legislación regula-

dora de contratos del sector público, y específica de cada tipo de contrato administrativo, según contempla la nueva disposición adicional segunda ter.

LIQUIDACIÓN

La importancia de la liquidación concursal en el actual escenario español estriba en el importante número de procesos concursales que se conducen por la solución liquidatoria frente a la de convenio, sin que debamos ver en ello necesariamente un fracaso de la normativa concursal, pues mayor peso podemos otorgar en tal circunstancia a la voluntad de los acreedores concursales que rechazan, por acción o por omisión, los planteamientos de con-

tinuidad que, a buen seguro, habrán sido propuestos por el deudor, bien en fase preconcursal, o en el seno del propio concurso, para evitar su propia liquidación. Sin embargo, **en tanto los acreedores concursales no interioricen, en su mayoría, la importancia de la continuidad empresarial como principal mecanismo para la satisfacción de sus créditos, es el escenario liquidatorio el que mayor interés despierta a los operadores concursales, dada su elevada proporción frente a los concursos de convenio.**

Abordando la liquidación concursal desde la perspectiva de la continuidad empresarial (de ahí que insista en disociar “liquidación” y “fracaso concursal”),

la actual reforma resulta contradictoria, en tanto que, de un lado, incentiva el proceso de transmisión de las unidades productivas, y de otro, lo cercena.

Así, en primer lugar, la reforma ha optado por favorecer la transmisión mediante la inclusión de un nuevo precepto, el art. 146.bis de la LC (aplicable igualmente a las transmisiones operadas en fase común, por mor del nuevo apartado tercero del art. 43 de la LC), en virtud del cual **el adquirente de la unidad productiva podrá subrogarse en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte respecto a los contratos afectos a la continuidad de la actividad profesio-**



¹ Esta subrogación se extiende a licencias y autorizaciones administrativas, remitiéndose no obstante a su legislación específica la cesión de contratos del sector público.

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011
- BROSA, MARTA. *Código concursal de la empresa*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PAVÓN, CARLOS; BLAZQUEZ, AUXILIADORA; Y QUEROL, CARMEN. *Reforma de la Ley Concursal (Real-Decreto Ley 4/2014 de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial)*. *Economist&Jurist* N° 179. Abril 2014. (www.economistjurist.es)
- SUÁREZ VEGA, LAURA Y NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Modificaciones en la Ley concursal por la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*. *Economist&Jurist* N° 175. Noviembre 2013. (www.economistjurist.es)
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, OLGA. *Efectos de la cesión de los créditos contra el concursado. Artículo 122.1.2º de la Ley Concursal*. *Economist&Jurist* N° 174. Octubre 2013. (www.economistjurist.es)
- PAVÓN, CARLOS. *Preconcurso como método para evitar el concurso de acreedores*. *Economist&Jurist* N° 171. Junio 2013. (www.economistjurist.es)

nal o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada¹.

La importancia de esta previsión radica, como es obvio, en la inmersión que la legislación concursal realiza en el ámbito civil, restringiendo la autonomía de la voluntad de las partes en pro del mantenimiento de la actividad profesional o empresarial del deudor, a través de la subrogación de un tercero en dicha continuidad.

Desde mi punto de vista, cabe ensalzar dicha previsión, en tanto que supone una eliminación práctica importante a la transmisión de unidades productivas, pues conlleva la ausencia de que el potencial inversor deba recabar tantos consentimientos como relaciones jurídicas ostente el concursado para el mantenimiento de su actividad, subrogándose *ipso iure* en su posición contractual en interés del concurso.

Más aún, la expresa previsión del apartado cuarto del citado precepto de que la **transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente**, otorga mayor seguridad jurídica a los inversores de cara a un potencial desarrollo del activo mercado relativo a la adquisición de unidades productivas en concurso.

Sin embargo, la propia reforma acaba por dilapidar los esfuerzos por evitar que la liquidación concursal conlleve el cese de actividades y consecuente cierre del deudor, al completar el art. 146.bis.4 con la expresión: "(...) *sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.2* (...)". Así, el precepto al que remite la regulación de la transmisión de las unidades

productivas contempla la sucesión de empresa a efectos laborales, que ya contenía anteriormente cuando el adquirente se subrogara en contratos de trabajo del concursado, a la cual se añade la citada sucesión **a efectos de Seguridad Social**, de suerte que tal novedosa previsión viene a reconocer el derecho del citado organismo a derivar al adquirente de la unidad productiva las deudas contraídas con el mismo por la concursada.

Esta sorprendente modificación supone una **contradicción absoluta** por parte de la reforma en tanto que, **de un lado, persigue incentivar el mantenimiento de la actividad profesional o empresarial del deudor facilitando su transmisión** a terceros, **mientras que, de otro, desincentiva a los potenciales adquirentes, frente al régimen normativo anterior, cuando**

“La actual reforma viene a añadir la posibilidad de apelación frente a la desestimación de la oposición a la ejecución, con lo que se logra el equilibrio procesal entre las partes”

concurran deudas con la Seguridad Social.

De otra parte, cabe destacar una previsión específica de la reforma a cuenta de la transmisión de unidades productivas cuando ello contemple la subrogación del adquirente en los créditos con privilegio especial existentes sobre activos incluidos en dichas unidades. En este sentido, la modificación del art. 149.1.3ª de la LC contempla la **ausencia de necesidad de consentimiento por parte del acreedor con privilegio especial cuando la transmisión de la unidad productiva se opere con subsistencia de la garantía y subrogación del adquirente en la obligación del deudor.**

Esta modificación sustancial resulta coherente con el impulso dado en la reforma a la transmisión de unidades productivas (salvo la sucesión de empresa a efectos de Seguridad Social, ya criticada), en línea con la subrogación contractual del art. 146.bis de la LC, de forma que el adquirente pueda mantener la actividad del deudor sin necesidad de recabar el previo consentimiento, en este caso, de los acreedores con privilegio especial. Cuestión distinta será la no subrogación del adquirente en la obligación del deudor sujeta a garantía, en cuyo caso entrarán en juego las previsiones contenidas en el art. 149.1.3ª de la LC y el previo consentimiento del

acreedor con privilegio especial, si el precio obtenido no cubriese el valor de la garantía.

CALIFICACIÓN

En materia de calificación del concurso, dada la importancia que la misma puede llegar a tener, especialmente para los responsables del deudor persona jurídica, se procede a aclarar el concepto de “clase” a efectos de ordenar la apertura de dicha sección. Así, **en caso de convenio, únicamente los llamados “gravosos” permiten el inicio de la sección de calificación**, lo que no acontece cuando el convenio establezca, *para todos los acreedores o para los de una o varias clases*, una quita inferior a un tercio o una espera inferior a tres años. Pues bien, la reforma viene a incluir en la categoría “clase” la nueva clasificación operada por el art. 94.2 de la LC, aclarando en el punto quinto de la exposición de motivos la opción legislativa favorable a la interpretación menos restrictiva posible del art. 167 de la LC.

OTRAS DISPOSICIONES

Junto a las disposiciones adicionales que contempla el RD-ley 11/2014, cobran mayor relevancia las disposiciones transitorias y, en

particular, la transitoria tercera, en tanto que **a los convenios actualmente en vigor les podrán ser de aplicación las previsiones contenidas en la actual reforma**, siempre que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma (08/09/2014), ante el incumplimiento del convenio vigente, el deudor o los acreedores que representen al menos el 30 por ciento del pasivo total existente soliciten la modificación del convenio para adecuarlo a las medidas introducidas en el citado RD-ley.

Por último, cabe hacer alusión a la modificación del art. 695.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), contenida en la disposición final tercera del RD-ley 11/2014, en cuya virtud **viene a ampliarse el ámbito objetivo frente al cual los deudores hipotecarios pueden alzarse en apelación con ocasión de su oposición al proceso de ejecución.** En este sentido, la oposición a la ejecución hipotecaria puede fundarse, entre otras causas, en el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que determine la cantidad exigible (art. 695.1.4º de la LEC), de suerte que de estimarse la causa se ordena el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula fundamenta la ejecución; en otro caso, la ejecución continúa con inaplicación de la cláusula abusiva. Pues bien, hasta la presente reforma, únicamente cabía apelar frente al sobreseimiento de la ejecución o la inaplicación de la cláusula abusiva (protección del interés del acreedor), mientras que **la reforma viene a añadir la posibilidad de apelación frente a la desestimación de la oposición a la ejecución (protección del interés del deudor)**, con lo que se logra el equilibrio procesal entre las partes. ■

CONCLUSIONES

- Cabe ensalzar, en primer lugar, la primacía que el legislador otorga al mantenimiento de la actividad del deudor como prioridad para el tratamiento de las situaciones de insolvencia empresarial. No obstante, el interés mostrado en la exposición de motivos de la reforma, tanto en la vigente como en la anterior, por incentivar la continuidad de las empresas viables choca en la práctica con la ausencia de una decidida voluntad de los acreedores por fomentar el mantenimiento activo del deudor como principal vía para la recuperación de sus créditos, siendo esta la causa principal del importante número de procesos concursales que culminan con la liquidación del patrimonio del deudor
- Sin embargo, la liquidación concursal no debe asociarse necesariamente al cese de actividades del deudor, siendo así que viene operándose en España en los últimos años una creciente actividad de adquisición de unidades productivas y empresas en crisis, al abrigo de la protección dispensada por la normativa concursal a dichas operaciones. Es por ello que, en la presente reforma, el legislador no permanece ajeno a esta realidad, abordando igualmente una serie de medidas para flexibilizar la transmisión del negocio del concursado o de alguna de sus ramas de actividad



¿IMAGINAS LOS RETOS QUE SUPONDRÍA LA CREACIÓN DE UNA DIVISA GLOBAL ÚNICA?



MASTER EN ASESORÍA JURÍDICA DE EMPRESAS PART-TIME (LLM)

Los mayores desafíos legales y fiscales pueden surgir de las situaciones más inusuales. En IE Law School formamos a profesionales globales dotados de las habilidades necesarias para ofrecer a sus clientes soluciones innovadoras, en un mundo en continuo cambio. Situaciones inusuales requieren profesionales excepcionales.

■ 13 meses

■ Madrid

■ Octubre 2014

CÓMO RECLAMAR POR LAS LESIONES CAUSADAS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO QUE REVISTEN TRASCENDENCIA PENAL

Cuando el informe de sanidad no se adecúa a los daños y perjuicios verdaderamente causados. (Incluye formulario)



Carmen V. López Muñoz. Abogada del Despacho Servicios Legales Abogados

SUMARIO

1. Introducción
2. Reclamación de la responsabilidad civil por lesiones producidas en los accidentes de tráfico. Concurrencia del ejercicio de la acción penal y de la acción civil
3. Sustanciada la acción penal y reserva de acción civil. Procedimiento
4. Formulario de demanda

En el presente artículo vamos a abordar desde un punto de vista práctico, y basándonos en la experiencia obtenida de los propios Tribunales, los distintos procedimientos que podemos utilizar los profesionales del derecho para optimizar la reclamación por las lesiones sufridas por las víctimas, como consecuencia de los accidentes de circulación que revisten trascendencia penal.

INTRODUCCIÓN

Cuando se produce un accidente de tráfico, y se ocasionan a algunas de las personas implicadas en el mismo, ya sean conductores, ocupantes, viandantes, motoristas, ciclistas, etc, la muerte, lesiones permanentes, invalidantes o no, o incapacidades temporales, el orde-

namiento jurídico ha venido considerando que este tipo de daños personales reviste la suficiente entidad como para merecer un reproche penal; es por ello, que **en nuestro Código Penal se recogen una serie de preceptos que castigan a quien causa a otro unas lesiones utilizando un vehículo de motor o ciclomotor.** De tal modo, que en

el artículo 152.2¹ del Código Penal se tipifica **como delito** el hecho de causar por imprudencia grave alguna de las lesiones previstas en los artículos 147.1², 149³ y 150⁴ y en el artículo 621⁵ del Código Penal se tipifica **como falta**, el causar con imprudencia grave o leve, alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 de del artículo 147⁶ del Código Penal,

1 Artículo 152 1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado 1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147. 1.2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149. 3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

2 Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años.

3 Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años.

2 Artículo 147 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código.

3 Artículo 149 1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2 El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.

4 Artículo 150. El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

5 Artículo 621 1. Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2 Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

3 Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días.

4 Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año

5 Si el hecho se cometiera con arma podrá imponerse, además, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres meses a un año.

6 Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

6 Artículo 147.2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

utilizando un vehículo a motor o ciclomotor.

Además del consiguiente reproche penal para el responsable, **estas lesiones deben ser indemnizadas económicamente a los perjudicados** (generalmente son las compañías aseguradoras, como responsables civiles directas, las que afrontan el pago de estas indemnizaciones), a tal fin **la normativa vigente nos ofrece a los abogados distintos cauces y procedimientos para reclamar en nombre de nuestros clientes el resarcimiento por estos daños personales derivados de accidente de tráfico con relevancia penal**. A estos procedimientos, nos vamos a referir a continuación.

RECLAMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES PRODUCIDAS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO. CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA ACCIÓN CIVIL

Iniciado un procedimiento penal por **denuncia**, que generalmente se interpone por los perjudicados a los que se le han irrogado daños y perjuicios, por haber sufrido lesiones en un accidente de tráfico, y tramitado el mismo por los cauces, o bien del **procedimiento abreviado**, o del **juicio de faltas** (según los hechos revistan la consideración de delito o falta), **es habitual ejercitar en un mismo procedimiento, tanto la acción penal para la averiguación del hecho delictivo y consiguiente sanción del culpable, como la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la**

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Arts.; 147, 147.1, 149, 150, 152.2, 621
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Normas básicas. Marginal: 3544). Arts.; 109, 344
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. (Legislación General. Marginal: 35169)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 52.1.9º, 399,339.2
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Art.; 1.902, 1968.2

víctimas, según disponen los artículos 109 y siguientes de la LECRIM.

Si estos daños y perjuicios fuesen lesiones, **la víctima deberá ser examinada por el Médico Forense⁷ adscrito al Juzgado que esté conociendo del procedimiento penal** -artículo 344 de la LECRIM⁸-,

que será aquel al que pertenece la población donde haya ocurrido el accidente **o, si así fuese solicitado por el perjudicado, el mismo también podrá ser reconocido por el Médico Forense adscrito al Juzgado de su propio domicilio, acudiendo al trámite del exhorto.**

“El Informe de Sanidad del Médico Forense debería servir a los abogados y jueces para determinar el “quantum indemnizatorio” que le corresponde a la víctima, pero en un alto porcentaje no reflejan adecuadamente los días de impedimento, ni contemplan todas las secuelas ocasionadas”

7 Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses.

8 Artículo 344. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de Instrucción, un facultativo encargado de auxiliar a la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria o conveniente la intervención y servicios de su profesión en cualquier punto de la demarcación judicial.

El **Médico Forense** que tiene como función (entre otras) la de controlar periódicamente a los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales, **revisará**, según considere oportuno, **en una o varias ocasiones al perjudicado, y examinará todos los informes o pruebas médicas**, tanto las unidas a las actuaciones penales como aquellas otras que entiendan que son necesarias para la adecuada valoración de las lesiones.

Con fundamento en el reconocimiento personal de la víctima y en las pruebas médicas que se hayan aportado al procedimiento o se hayan solicitado a su instancia, **el Médico Forense podrá emitir un informe definitivo, una vez que las secuelas del perjudicado se encuentren estabilizadas.**

En este informe, denominado **Informe de Sanidad o Informe de Alta de Lesiones, el Médico Forense**, según dispone el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en el que se recoge el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que se actualiza cada año, y que denominamos "*Baremo*", se **deberá reflejar**: i) las **lesiones** que presenta la víctima, ii) los **tratamientos precisados** para la estabilización de las secuelas, iii) las consecuencias temporales ocasionadas por el hecho traumático, esto es, los **días de hospitalización** si hubiesen sido necesarios, el tiempo impedido para que la víctima realice su actividad habitual, el tiempo no impeditivo para el ejercicio de la actividad habitual, y el tiempo de la estabilización de las lesiones, iv) y la fijación de las **secuelas existentes**, así como la valoración de las mismas.

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 2014, núm. 227/2014, N° Rec. 232/2012, (Marginal: 2455472)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de mayo de 2014, núm. 245/2014, N° Rec. 2563/2011, (Marginal: 2454745)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 9 de abril de 2014, núm. 56/2014, N° Rec. 197/2013, (Marginal: 2454462)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 10 de marzo de 2014, núm. 28/2014, N° Rec. 256/2013, (Marginal: 2451221)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 22 de febrero de 2014, núm. 65/2014, N° Rec. 96/2013, (Marginal: 2451259)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 12 de marzo de 2013, núm. 98/2013, N° Rec. 32/2013, (Marginal: 2429447)

El **Informe de Sanidad**, en cuanto informe emitido por un profesional adscrito a la Administración de Justicia, **es el instrumento que nos debería servir tanto a los profesionales del derecho como a los Jueces para poder determinar con**

exactitud el "quantum indemnizatorio" que le corresponde a la víctima de un accidente de tráfico, pero los abogados defensores de los perjudicados nos estamos encontrando con el hecho de que actualmente, y de forma inexplicable, los Informes



“La víctima deberá ser examinada por el Médico Forense del Juzgado que esté conociendo del procedimiento penal o, si lo solicita el perjudicado, podrá ser reconocido por el Médico Forense del Juzgado del domicilio de la víctima”

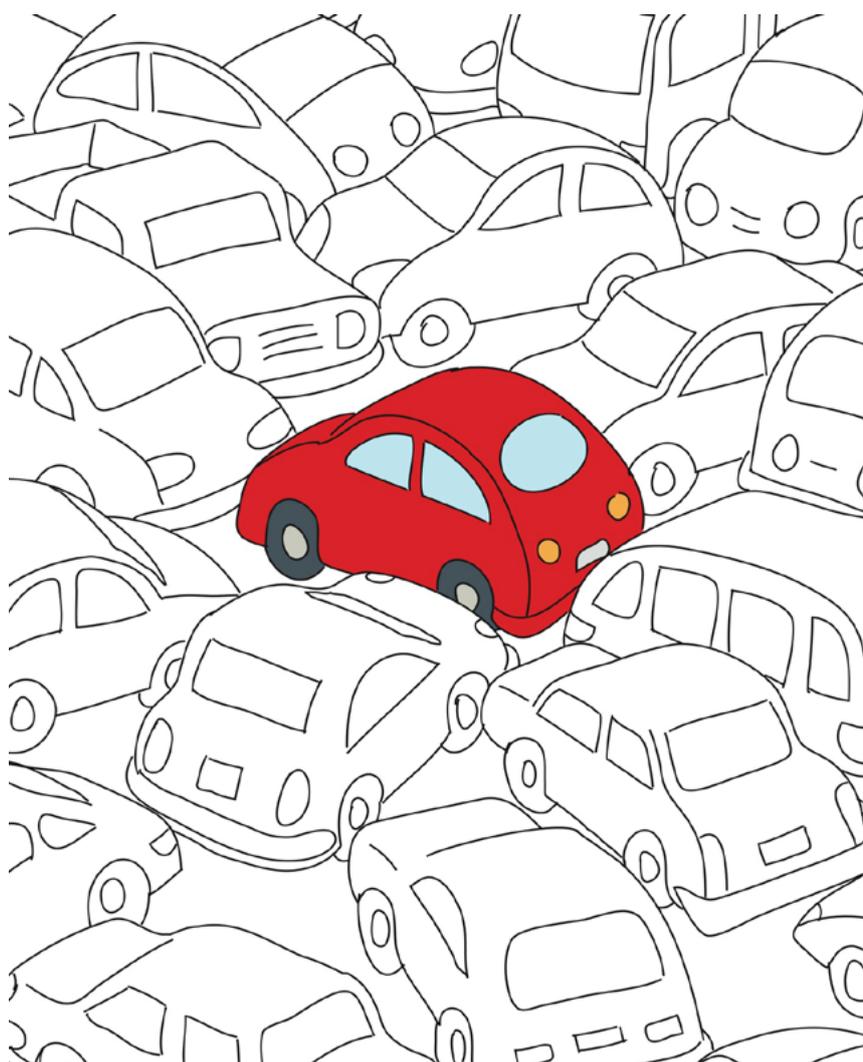
de Sanidad emitidos por los Médicos Forenses en **un alto porcentaje** de procedimientos penales sustanciados por lesiones producidas en accidentes de circulación, **no reflejan adecuadamente los días de impedi-**

mento, ni contemplan realmente todas las secuelas ocasionadas, circunstancia esta que resulta absolutamente favorable a las compañías aseguradoras de los vehículos implicados, entidades que en su condición

de responsables civiles directas son las obligadas al pago de estas indemnizaciones, que se minoran considerablemente atendiendo a esta situación.

Ante esta circunstancia, que perjudica claramente a las víctimas de los accidentes de tráfico, **los abogados** de las mismas, **tenemos distintas opciones para optimar la indemnización,** y que ésta se **adecúe realmente a los daños y perjuicios sufridos y a las lesiones y secuelas padecidas,** evitando un enriquecimiento injusto de las compañías aseguradoras por esta causa, estas son:

a) O bien, en el ámbito del mismo procedimiento penal, **impugnar el Informe de Sanidad emitido por el Médico Forense,** fundamentando la impugnación en los informes médicos obrantes en las actuaciones penales y emitidos por facultativos de la sanidad pública y privada, o en otros informes que se puedan aportar al efecto, solicitando en este caso la comparecencia en el acto de juicio a celebrar en el procedimiento penal, tanto del Médico Forense, como del resto de facultativos que hayan emitido los informes en los que se ha sustentado nuestra impugnación, comparecencia de estos últimos, que en la mayoría de los casos, y sobre todo en el ámbito de la sustanciación de los juicios de faltas, no se lleva a efecto por distintas razones, por lo que en estas circunstancias es el Juzgador el que en su sentencia definitiva determinará los daños y perjuicios y las lesiones que presenta el perjudicado, **si bien es habitual que atendiendo a la condición de perito imparcial de la que goza el Médico Forense, el Juzgado se decantó para la valoración de las lesiones y secuelas del perjudicado por el contenido del Informe de Sanidad de éste.**



La sentencia dictada en este procedimiento resolverá sobre la responsabilidad penal y también sobre la responsabilidad civil, determinando el quantum indemnizatorio que debe resarcir la compañía aseguradora (como responsable civil directa). Si bien, la resolución que se dicte en este procedimiento es susceptible de ser recurrida, **ofreciéndonos también el recurso la posibilidad de rebatir el “quantum” establecido por el juzgador penal en concepto de indemnización.**

b) La segunda opción a la que podemos acogernos para defender debidamente los intereses de nuestros clientes, y que es sin duda alguna más adecuada para sustanciar con las máximas garantías la responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico, es la de continuar con la sustanciación del procedimiento penal, impugnando el informe del Médico Forense en los términos expuestos con carácter precedente, celebrando la vista correspondiente, en la que se solicitará el castigo y reproche penal de los hechos que dieron lugar a las lesiones, **reservándonos en ese mismo acto de juicio (o anunciándolo previamente mediante escrito preparado al efecto), el ejercicio de la acción civil para la reclamación de la indemnización en el procedimiento correspondiente.** En este caso se dictará una sentencia en la que se resolverá sobre la responsabilidad penal, y **quedará expedita la vía civil** para la interposición de la acción ante los juzgados de Primera Instancia correspondientes, que

“Si la cantidad objeto de reclamación no supera los seis mil euros, no es ventajoso que nos reservemos la acción civil para ejercitarla en un procedimiento individualizado, sino que es más favorable formular la reclamación por responsabilidad civil junto con la acción penal”

serán los del lugar donde haya ocurrido el accidente de tráfico, con independencia del domicilio de los implicados, según prescribe el artículo 52.1.9º de la LEC⁹.

SUSTANCIADA LA ACCIÓN PENAL Y RESERVA DE ACCIÓN CIVIL. PROCEDIMIENTO

Una vez que se dicte la correspondiente sentencia en vía penal en la que se condene al responsable/s como autor/es responsable/s de un delito o falta ex artículo 152.2 o 621 del Código Penal, **y ésta sea firme, podremos interponer la oportuna demanda** al amparo de lo preceptuado en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, reguladores de la **responsabilidad civil extracontractual.** Esta demanda debe dirigirse **contra aquellas personas que hayan resultado condenados en la sentencia penal previa, así como también frente a las compañías aseguradoras de los vehículos implicados y responsables,** procediendo también que sean llamados a este procedimiento como codeman-

dados, todas aquellas otras personas físicas y/o jurídicas que resultaren **responsables civiles directas o subsidiarias de los hechos.** El plazo prescriptivo para interponer esta acción es de un año desde la notificación de la sentencia penal, según dispone el artículo 1968.2¹⁰ del Código Civil.

La demanda deberá prepararse y presentarse en la forma prevista en los artículos 399 y siguientes de la LEC, debiendo seguirse el procedimiento por los trámites generalmente de juicio ordinario, dado que **si la cantidad objeto de reclamación no supera los seis mil euros,** no es ventajoso que nos reservemos la acción civil para ejercitarla en un procedimiento individualizado, sino que en este caso **es más favorable formular la reclamación por responsabilidad civil junto con la acción penal.**

Esta acción civil tiene por objeto principal la determinación de los daños y perjuicios irrogados a las víctimas por accidentes de circulación, y su finalidad primordial es la de que queden establecidas con precisión

9 Artículo 52.1º9.º Ley de Enjuiciamiento Civil: En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños.

10 Artículo 1968. Código Civil Prescriben por el transcurso de un año (..).2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.

la lesiones y secuelas en término amplio (días improductivos, valoración de las secuelas y determinación de las mismas, incapacidades en su caso, gastos médicos en los que se haya incurrido, intereses, etc.), es por ello necesario **acompañar a la demanda los informes médico-periciales particulares, en los que hayamos sustentado nuestra reclamación económica en este procedimiento civil, pero también** resulta indispensable solicitar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 339.2¹¹ de la LEC, **la designación por el Juzgado mediante insaculación de un perito judicial** -facultativo especialista- que servirá como prueba principal, para determinar y cuantificar las lesiones y secuelas de la víctima, y **para rebatir en su caso**, y si resultase oportuno, **el Informe de Sanidad emitido en su día por el Médico Forense en el procedimiento penal, y que debimos impugnar.** ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- LLORENS MARTÍNEZ, ALBERT. *¿Cómo reclamar por un accidente de tráfico?* Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2007.
- VÁZQUEZ ROBLES, JORGE-IGNACIO. *Derecho de la Circulación ¿Qué hacer ante una reclamación derivada de un accidente de circulación?* Barcelona. Ed. Difusión Jurídica. 2000

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PAZOS, MARÍA. *Los aspectos más importantes de la nueva reforma de la Ley de tráfico y seguridad vial.* Economist&Jurist Nº 182. Julio-agosto 2014. (www.economistjurist.es)
- CASTELLANOS PICCIRILLI, MANUEL. *Nueva orientación del Lucro Cesante por Daños Corporales en Accidentes de Tráfico a raíz de la Sentencia de Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil de 25/03/2010.* Economist&Jurist Nº 147. Febrero 2011. (www.economistjurist.es)
- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO. *El juicio de faltas de tráfico (I). Reflexiones sobre las corruptelas habituales y el deber ser.* Economist&Jurist Nº 116. Diciembre-enero 2008 (www.economistjurist.es)
- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO. *El juicio de faltas de tráfico (II). Reflexiones sobre las corruptelas habituales y el deber ser.* Economist&Jurist Nº 117. Febrero 2008 (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- Con todos estos ingredientes (además de con el resto de pruebas, al margen de los Informes Médicos, que hemos debido presentar, para fundar adecuadamente nuestra demanda civil) tenemos sin duda alguna más posibilidades de que nuestro cliente obtenga una indemnización más justa y adecuada a los daños y perjuicios que efectivamente le han sido irrogados, al ser valorados éstos en un procedimiento específico, una vez declarada la responsabilidad en el procedimiento penal
- Si bien, la parte negativa de este ejercicio individualizado de la acción de responsabilidad civil es el hecho de que la víctima, además, tenga que acometer el pago de las tasas judiciales correspondientes, debiendo asumir también el coste del perito judicial designado en el procedimiento para la determinación de las lesiones y secuelas (al margen claro está de los gastos lógicos de defensa y representación), no obstante la inversión de estas cuantías se verán compensadas, dado que al haber quedado declarada la responsabilidad penal, en todo caso se obtendrá una indemnización (independientemente del quantum) con el ejercicio de esta acción

11 339.2 LEC. El demandante o el demandado, aunque no se hallen en el caso del apartado anterior, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales o el demandado con la antelación prevista en el párrafo segundo del apartado anterior de este artículo, que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el Tribunal procederá a la designación, siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EJERCITANDO LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR UN ACCIDENTE DE TRÁFICO

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

Don/Doña..... Procurador/a de los Tribunales de.....y de **Don.....**, asistido por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de.... **Don/ Doña**, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que en nombre de mi mandante y, siguiendo sus instrucciones, por medio del presente escrito interpongo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO AL AMPARO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 1.902, SIGUIENTES Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO CIVIL**, contra el conductor y propietario del vehículo Don y contra la Compañía Aseguradora

En base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Los hechos que son objeto de la interposición de la presente demanda ocurren el momento en que el que el Sr..... circulaba con su bicicleta por la, cuando es atropellado por el vehículo conducido por el demandado, Sr..... que pretendía incorporarse a esa avenida desde el estacionamiento en línea situado en el margen izquierdo de la calle, según su sentido de la marcha, golpeando al ciclista y causándole una serie de lesiones y daños.

Se adjunta señalado como **Documento Número 1**, atestado del accidente levantado al efecto por la Policía Local, dejando designados sus archivos a los efectos probatorios oportunos.

SEGUNDO.- Por estos hechos, Don interpuso denuncia dando lugar al inicio del procedimiento penal del que finalmente conoció el Juzgado.

Por parte de la defensa del Sr..... se reservó el ejercicio de la acción civil, al objeto de ser sustanciada en el procedimiento civil correspondiente, dictándose sentencia de fecha

Sentencia que ha devenido firme, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

Se acompaña señalado como **Documento número 2**, Sentencia número....

Iniciándose la presente por la acción de reclamación daños y perjuicios irrogados a mi mandante por el atropello sufrido, en virtud de la reserva de acción civil realizada por esta parte en el acto de juicio.

TERCERO.- El vehículo conducido y propiedad del codemandado, Sr..... en el momento de producirse el accidente, tenía suscrita póliza de seguro número... con la entidad aseguradora

CUARTO.- El atropello a consecuencia del cual el Sr..... recibió un fuerte impacto que provocó su caída contra el suelo siendo desplazado 2 metros, le provocó como lesiones apreciables en un primer mo-

mento (descripción de las lesiones aportando documental que lo acredite).

QUINTO.- El Informe del Médico Forense adscrito al Juzgado de Instrucción que se acompaña como Documento número..... establece.....

SEXTO.- No obstante atendiendo a se consideró que el Informe de Sanidad Forense, no reflejaba con verosimilitud las lesiones y secuelas sufridas por el Sr.... por lo que el mismo fue impugnado

SÉPTIMO.- Habida cuenta de la falta de rigor del Informe del Médico Forense, y con el objeto de fijar con la mayor exactitud posible la reclamación contenida en la presente demanda, se solicitó por esta parte un informe particular al Perito Médico, Don que se aporta como **Documento número ...**, y cuya ratificación se deja ofrecida, a los efectos probatorios oportunos.

El informe realizado por el Médico Especialista, Doctor, se realiza, teniendo en cuenta los informes médicos y radiografías del paciente, además de valorarse el estado del Sr.

Según consta en el Informe Pericial del Doctor, el Sr. presenta la siguientes lesiones y secuelas (*descripción de las mismas según este informe*).

OCTAVO.- En atención a las secuelas que presenta el Sr....., y los daños y perjuicios que le han sido irrogados y aplicando el Baremo correspondiente al año 2014, los importes que se reclaman por las citadas lesiones y secuelas son los siguientes: (...)

NOVENO.- Por el resto de daños materiales irrogados al demandante se reclaman Tal y como se acredita con los Documentos números.....

DÉCIMO.- En consecuencia se reclaman por los conceptos precedentes un total de euros.

DECIMOPRIMERO.- Los daños irrogados a mi representado fueron causados por el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, tal y como se determina en la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número ... concurriendo los tres requisitos de responsabilidad extracontractual;

- Una acción que en este caso consiste en conducir obviando la diligencia y el cuidado debido.
- Un resultado dañoso, que se evidencia en las lesiones y secuelas irrogadas al actor.
- Relación de causalidad entre acción y daños y perjuicios. Efectivamente los menoscabos en la salud y patrimonio de Don

Por lo que, el codemandado Sr..... resulta responsable de los daños y perjuicios que su acción ha provocado, extendiéndose la responsabilidad de forma directa y solidaria a la compañía de seguros.

A lo anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CAPACIDAD.- Las partes tienen la capacidad suficiente para entablar la presente relación jurídico-procesal, conforme a los artículos 6 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

LEGITIMACIÓN.- La activa corresponde a mi mandante, por su condición de perjudicado siendo el atropello objeto de la presente demanda, la causa de las lesiones y los daños y perjuicios sufridos.

Pasivamente, están legitimados los codemandados, en su calidad respectivamente de conductor y aseguradora del vehículo causante de las lesiones y secuelas, por las que se reclama a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil, y el artículo 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de motor, así como los artículos 6 y 7 del mismo cuerpo legal, y los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro 50/80 de 8 de octubre.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento del presente proceso a los Juzgados de Primera Instancia de, por ser este el lugar donde se han producido los daños derivados de la circulación de vehículos a motor, tal y como preceptúan, los artículos 45 y 52.9, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PROCEDIMIENTO.- El procedimiento a seguir es según lo dispuesto en el artículo 249 párrafo 2º de la LEC el JUICIO ORDINARIO regulado en los artículos 399 y siguientes de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

CUANTÍA.- La cuantía del procedimiento asciende a la cantidad de, importe en que se cifran los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, valorados objetivamente conforme al informe del Perito Médico que se acompaña a la presente.

COSTAS.- El artículo 394 de la LEC que regula las costas que deberán ser impuestas a las codemandadas.

FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- Son de aplicación los artículos 1089, 1093, 1902 y 1903 del CC sobre obligaciones que nacen de culpa o negligencia. Concretamente la reclamación que se ejercita por el presente procedimiento, por las lesiones y secuelas sufridos por mi mandante, está amparada por lo dispuesto, en el Capítulo II, Libro IV, Título XVII del Código Civil, que versa sobre “De las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia”, artículos 1.902 y siguientes del CC.

Y tal y como hemos indicado en el relato de hechos, en este caso se dan los requisitos necesarios para apreciar la obligación que nace de culpa o negligencia: la acción imprudente, el resultado dañoso y la relación de causalidad entre ambos.

En consecuencia hay que tener en consideración tanto, la realidad de las lesiones y secuelas causadas a mi mandante, y la existencia de un nexo de causalidad lógica conforme a las reglas del sentido común, concluyendo que entre la acción del agente (conductor del vehículo causante del atropello) y el resultado (daños y perjuicios irrogados a mi mandante), existe un nexo que ha quedado evidenciado, sobre todo con la sustanciación del procedimiento penal, seguido por estos hechos ante el Juzgado de Instrucción

Del mismo modo invocamos, a los efectos oportunos lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, relativos a la responsabilidad civil por delitos y faltas y su extensión.

SEGUNDO.- En relación a la acción que se ejercita respecto de la aseguradora demandada, esta nace de la obligación que dicha compañía, tiene en virtud del contrato de seguro, instituto jurídico perteneciente

a la esfera del derecho privado, definido en el artículo 1.790 del Código Civil, cuya regulación positiva viene contemplada en la Ley de Seguro Privado, en la que se desarrolla el concepto jurídico de que la obligación del asegurador consiste en asumir la responsabilidad del asegurado satisfaciendo la prestación que debía cumplir éste, precisándose para que esta obligación sea exigible, los siguientes requisitos:

- 1º) Que el siniestro contemplado en la póliza se haya producido.
- 2º) Que éste haya ocurrido durante la vigencia del contrato.
- 3º) Que no se enerve la exigibilidad de la prestación por la existencia de algún factor determinante.
- 4º) Que la pretensión del perjudicado se funde en un hecho previsto en la Póliza.

Estos requisitos se dan en el presente supuesto, y justifican plenamente la acción que ejercitamos contra la meritada compañía de seguros, en unión de la dirigida contra el codemandado conductor del vehículo y proponiéndose ambas acciones, un mismo fin, cual es, la reparación del perjuicio sufrido por mi mandante.

TERCERO.- Invocamos también la aplicación de los artículos 1100, 1101 y 1104 del CC sobre la responsabilidad civil por culpa o negligencia y mora.

CUARTO.- Artículos 1 y 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por Ley 21/2007, de 11 de julio.

QUINTO.- Al encontrarnos ante un hecho de la circulación según regula el artículo 3.1 del Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Modificado por Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, son de aplicación, entre otros, los siguientes artículos del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre. Modificado Real Decreto 299/2004 de 20 de febrero.

SEXTO.- La cuantía de la indemnización por lesiones se ha calculado conforme a lo dispuesto en la Ley 34/2003 de 4 de noviembre de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados y a lo establecido en el Baremo del año 2014.

SÉPTIMO.- A la cantidad reclamada se añadirán los intereses de mora en aplicación del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y del artículo 9º del Real Decreto Legislativo 8/200, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la de la Ley de responsabilidad civil y circulación de vehículos a motor, modificado por Ley 21/2007, de 11 de julio,

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se digne admitirlo y tenerme por personada y parte en la representación que ostento de Don, mandando se entiendan conmigo las sucesivas diligencias, teniendo, por formulada demanda de **JUICIO ORDINARIO al amparo de lo preceptuado en los artículos 1.902 siguientes y concordantes del código CIVIL EN RECLAMACIÓN DE EUROS, MÁS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS**, contra, **Don ...** como conductor y propietario del vehículo causante del siniestro,

y contra la Compañía Aseguradora del mismo y una vez, examinada su competencia, se digne admitirla, mandando emplazar a los demandados, en el término de veinte días, confiriéndoles traslado de la demanda para que comparezca y conteste si lo creen oportuno, o en otro caso se decrete su rebeldía, se siga en todos sus trámites el presente procedimiento y en especial el recibimiento de prueba que dejamos interesado, y se dicte en definitiva sentencia por la que, estimando en un todo, los pedimentos contenidos en el cuerpo de esta demanda, se dicte sentencia declarando haber lugar a la reclamación efectuada, y que asciende a la cantidad de **por daños y perjuicios, más los intereses legales correspondientes, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.**

PRIMER OTROSI DIGO: Que considerando esta parte, conveniente y necesario para sus intereses, la emisión de un Informe Médico realizado por un Médico/s Especialistas en y en Valoración del daño designado por insaculación y previo examen de la documentación médica aportada en el presente procedimiento y revisión de la demandante, dictamine sobre el verdadero alcance y las secuelas sufridas por Don

SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo por propuesta la Prueba Pericial referida, se sirva, en virtud de lo establecido en el Artículo 339 de la LEC, admitirla y señalar día y hora para señalar comparecencia en la que se designará el Perito correspondiente.

Es de justicia que pido en, a de de

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**

MOTIVOS Y SUJETOS A LOS QUE SE PUEDE DESHEREDAR Y PRIVAR DE LA LEGÍTIMA (II)



Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga. Abogado. Especialista en Derecho de Familia

SUMARIO

1. El derecho a la legítima
 - A) General
 - B) La legítima: significado y extensión de la legítima
2. La privación de la legítima
 - A) La capacidad de suceder:
 - a) Incapacidades absolutas
 - b) Incapacidades relativas
 - c) La incapacidad por indignidad
 - B) La desheredación: causas y eficacia

En la normativa sucesoria se enfrentan dos principios antagónicos: la libertad de testar o la atribución legal con distribución forzosa de la herencia, de forma que a la total libertad de disponer la persona de su patrimonio, se opone la negativa a realizar actos dispositivos con eficacia post mortem, o se delimitan las partes afectadas por cada una de estas normas.

EL DERECHO A LA LEGÍTIMA

General

En la normativa sucesoria se enfrentan dos principios antagónicos, pero que pueden coexistir según en qué proporciones: la libertad de testar o la atribución legal con distribución

forzosa de la herencia, que parten ambas de la admisión de la propiedad y del patrimonio privados, sin los cuales no existiría el Derecho sucesorio.

En mayor o menor medida están presentes las mismas razones para fundamentar cada principio. Aunque la corriente del mundo occidental parece

orientarse hacia la mayor libertad de testar, la realidad es que en los distintos sistemas jurídicos se entremezclan los principios, de forma que a la total libertad de disponer la persona de su patrimonio, se opone la negativa a realizar actos dispositivos con eficacia *post mortem*, o se delimitan las partes afectadas por cada una de estas normas.

En cualquier caso, con independencia de que España es casi un muestrario completo de las posibilidades legales en la materia, **el Derecho común tiene como pilares básicos que cada persona puede disponer por testamento de su patrimonio y que si no existe testamento válido, la ley contiene el orden y las normas, que regulan la sucesión ab intestato.**

La legítima: significado y extensión de la legítima

Define la legítima el art. 806 CC como **la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, a los que denomina por esa razón, herederos forzosos.** Confirma esta limitación a sensu contrario el art. 763 CC que dispone que *“El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos”.* Y **“el que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la Sección Quinta de este Capítulo”**, limitación que se extiende al cónyuge viudo como legitimario, aunque no sea heredero.

Sin embargo, como aclara la STS,

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 170, 682, 712, 713, 744, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 761, 762, 763, 806, 807, 813, 814, 834, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. (Legislación General. Marginal: 24244)
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. (Normas básicas. Marginal: 231181)
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. (Legislación General. Marginal: 80969). Arts.; 412-3, 451-17.2.a

1ª, 28 septiembre 2005 *“la legítima no éstos, inter vivos y mortis causa, bien constituye una pars reservata bonorum, que con una eficacia condicionada a la dado que el testador puede disponer de defensa de la intangibilidad cuantitati-*

“La indignidad tiene el carácter de pena por las acciones u omisiones realizadas por el presunto heredero contra el causante o persona unida a éste por vínculos determinados, y no precisa de la expresión testamentaria para surtir efecto”

va que de su legítima haga el legitimario”. La legítima, pues, constituye una “portio debita”. En todo caso, **al hijo heredero forzoso, lo único que le asiste, de momento, es una mera expectativa de derecho, subordinada al instante del fallecimiento del padre, pues sólo en ese momento adquiere la condición de heredero** (STS, 1ª, 17 octubre 1958).

El art. 807 CC determina quienes son herederos forzosos y respecto de quién, puntualizando los preceptos siguientes el porcentaje del patrimonio que corresponde a cada uno de los herederos forzosos.

LA PRIVACIÓN DE LA LEGÍTIMA

Establece el art. 813 CC que **“el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”**. A ello añade este precepto que *“Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo (arts. 834 a 847 CC) y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados”* (se entien-

de incapacitados para suceder).

A) La capacidad de suceder

La norma general, expresada en una formulación negativa, es que tienen capacidad para suceder los que no están incapacitados por la ley (art. 744 CC). **Bajo el rótulo de “la incapacidad para suceder por testamento y sin él” se agrupan dos clases de situaciones: las incapacidades propiamente dichas – absolutas y relativas – y las causas de indignidad.**

a. - Incapacidades absolutas.- *“Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30”*, para ser persona física, tras la reforma realizada por la DF 3ª de la Ley 20/2011, de 21 de julio, así como

las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley” (art. 745).

b. - Incapacidades relativas.- Por su relación objetiva con el causante (art. 752) es incapaz para suceder el sacerdote que en su última enfermedad le hubiese confesado, así como los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o su iglesia, cabildo, comunidad o instituto, al igual (art. 754 CC) que el Notario que autorice su testamento, o el cónyuge, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción de que se trate de un legado de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario (art. 682), cuyas disposiciones son también aplicables a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales. También se declara incapaz (art. 753) al tutor o curador del testador, salvo que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana, o cónyuge del testador, o cuando la disposición testamentaria se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en caso de que no tuviesen que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela. A todos estos casos es de aplicación el art. 755 CC, que dispone la **nulidad de la disposición testamentaria a favor de un incapaz de suceder, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta.**



c. -La incapacidad por indignidad.- Su naturaleza jurídica es motivo de discusión. De una parte, es considerada como una incapacidad relativa, mientras que otros defienden que se trata de una institución diferente con entidad propia. La capacidad o incapacidad se determina por razones generales, mientras que **la indignidad tiene su fundamento en la conducta de la persona así calificada y tiene el carácter de pena por las acciones u omisiones realizadas por el presunto heredero contra el causante o persona unida a éste por vínculos determinados.** No obstante, el art. 756 CC claramente califica de “incapaces para suceder” a los que se encuentran en alguno de los siete supuestos que desarrolla a los que une bajo el calificativo de “causas de indignidad”. La indignidad concurre en la persona del propio heredero y respecto de ello, el testador no tiene que hacer uso para marginar al heredero forzoso, sino que al contrario puede excluir la aplicación de la causa de indignidad de forma tácita o expresa (art. 757 CC), al mantener la designación de heredero siendo conocedor de la conducta indigna, o bien remitiéndola o perdonándola, aunque eso sí en documento público o tácitamente, cuando al tiempo de testar el testador conocía la existencia de dicha causa y no desheredaba al indigno.

El numerus clausus de los supuestos de incapacidad por causa de indignidad está integrado por una serie de conductas del sucesor para con el causante, que por su agravio convierten en ignominiosa la sucesión. Estos supuestos son los siguientes (art. 756 CC): **1º** Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos. **2º** El condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador,



JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 2010, núm. 111/2010, Nº Rec. 827/2006, (Marginal: 2167658)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de septiembre de 2005, núm. 695/2005, Nº Rec. 821/1999, (Marginal: 235376)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de octubre de 1958
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de febrero de 1947
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de febrero de 1946
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de marzo de 1980
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 2014, núm. 258/2014, Nº Rec. 1212/2012, (Marginal: 2455612)

de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima. **3º** El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la del presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa. **4º** El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar. **5º** El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. **6º** El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior. **7º** (Introducido por Ley 41/2003 de 18 de noviembre) Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado alimentos.

A ellas hay que añadir los supuestos contemplados por el art. 713 CC: El

que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo de 10 días, además de la responsabilidad que determina el art. 712, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento, al igual que el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito, y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Se ha discutido si el alcance de la indignidad alcanza a la legítima o no, debido a la inclusión únicamente de alguna de sus causas entre las de desheredación y a la expresión sólo en el art. 756.2º CC de la condición de que el ofensor fuera heredero forzoso. Sin embargo, la doctrina actual se ha pronunciado claramente en favor a su efectividad sobre la legítima, confirmada por la STS, 1ª, de 28 febrero 1947. De una parte, **es absurdo pensar en que el indigno conserve su derecho a la**

legítima, pero pierda sólo la de libre disposición, y de otra, carecería de una explicación lógica el art. 761 CC, según el cual *“Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”*.

Hemos de señalar que **respecto del legitimario indigno, puede remitirse la indignidad (art. 757 CC), con lo cual conserva todos los derechos a la legítima**. Si por no haberse producido antes de testar o por desconocerla el testador, se le ha dejado la legítima, no cabe aplicar el art 814 CC porque no existe preterición. Por último, si el testador conecedor de la indignidad no deja nada al indigno, pero no le deshereda estamos ante un supuesto de desheredación no expresa y el indigno quedará excluido de la herencia, aunque si tuviera hijos o descendientes, se aplicará el art. 857 CC y **“los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos**

“La indignidad ha de ser objeto siempre de prueba y de la declaración judicial correspondiente, mientras que la causa de desheredación sólo ha de ser probada si es contradicha por el desheredado”

de herederos forzosos respecto a la legítima”.

En todo caso, hay que tener en cuenta que *“no puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado”* (art. 762 CC) y que *“para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate. En los casos 2º, 3º y 5º del artículo 756 se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el número 4º a que transcurra el mes señalado para la denuncia”, y que “si la*

institución o legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición” (art. 758 CC).

“Como es norma general la capacidad e idoneidad ab initio para suceder, la excepción a esta norma, que en definitiva se traduce en una sanción o pena civil, se ha de interpretar restrictivamente...” (STS, 1ª, 11 febrero 1946).

B) La desheredación

Antes, desheredar era privar de la condición de heredero a alguno de los llamados forzosos, pero al desaparecer el deber formal de instituir herederos a los legitimarios, hoy se ha transformado en privar de la legítima a quienes en principio tienen derecho a ella (art. 813.1 CC). **La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley (art. 848) y sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde (art. 849).**

“Desheredación e indignidad son dos conceptos distintos, dado que si la primera puede efectivamente basarse en alguna de las causas de indignidad susceptibles de producir este efecto, como indica el invocado art. 853, la segunda constituye por sí un motivo de incapacidad relativa para suceder, haya o no desheredación, de no mediar la remisión expresa o tácita a que alude el art. 757 del repetido Cuerpo legal sustantivo” (STS, 1ª, 7 marzo 1980). Por otra par-



te, “**las causas de indignidad** por estar reguladas con clara independencia de las de desheredación, **no precisan de la expresión testamentaria para surtir efecto**” (STS, 1ª, 28 febrero 1947).

La indignidad ha de ser objeto siempre de prueba y de la declaración judicial correspondiente (STS, 1ª, 11 febrero 1946), **mientras que la causa de desheredación sólo ha de ser probada si es contradicha por el desheredado** (art. 850 CC). El art. 851 CC insiste en ello determinando que “*La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima*”.

Las causas de desheredación vienen relacionadas en los arts. 852 (en general), 853 (para hijos y descendientes), 854 (para padres y ascendientes) y 855 (para el cónyuge viudo). El art. 852 concreta las causas de indignidad que lo son al propio tiempo de desheredación, limitándolas a la 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª del art 756.

Aunque los arts. 853, 854 y 855 se refieren a “otras causas justas de desheredación” y cada uno de ellos lo hace concretamente a unos parientes, los tres preceptos comienzan haciendo referencia a las causas de indignidad que lo son de desheredación, que en el primer y tercer caso son las mismas del art. 852, y en el caso de los padres y ascendientes añade la causa 1ª que obviamente sólo se refiere a ellos.

Lo importante, sin embargo, es que los tres artículos señalan alguna causa de más sobre las de indignidad. El art. 853 especifica que “*Serán también jus-*

tas causas para desheredar a los hijos y descendientes”, además de las mencionadas de indignidad, “*las siguientes*”: 1ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos, debidos al amparo de los arts. 142 y siguientes, al padre o ascendiente que le deshereda; y 2ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra. Recientemente, la STS. 1ª, 3 junio 2014 (Pte: Orduña Moreno) en interpretación del art. 853.2 CC, ha considerado que “*de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto* (las causas de desheredación) *de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen*” y que “*en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse*

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2014
- MOLINA PORCEL, MARTA. *Derecho de sucesiones*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2006
- MOLL DE ALBA, CHANTAL Y ALONSO HEVIA, MARCO ANTONIO. *Derecho de sucesiones Catalán y Español. Concordancias y discordancias*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2009

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, LUIS. *Motivos y sujetos a los que se puede desheredar y privar de la legítima (I)*. *Economist&Jurist* N° 183. Septiembre 2014. (www.economistjurist.es)
- PÉREZ-PUJAZON MILLAN, ENCARNACION Y RODRÍGUEZ RAMOS, F. JAVIER. *El régimen de sucesión intestada en España. Régimen general*. *Economist&Jurist* N° 168. Marzo 2013. (www.economistjurist.es)
- HERNÁNDEZ MORENO, ALFONSO Y ECHEVARRÍA-SUMMERS, FRANCISCO. *El régimen de la sucesión intestada en Cataluña*. *Economist&Jurist* N° 168. Marzo 2013. (www.economistjurist.es)

comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”.

Se corrige de algún modo la parquedad de los supuestos legales de desheredación, siguiendo un sentir de la sociedad actual. Buen ejemplo de ello, es la inclusión en la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro 4º del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, que en su art. 412-3 relativo a los supuestos de indignidad sucesoria, que son al propio tiempo causas de desheredación (art. 451-17.2.a CC-Cat), añade (apartado e): “*La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*”.

En el art. 854, sobre causas para desheredar a padres y ascendientes además de las mismas de indignidad, se incluyen el haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 170 CC, esto es, por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dic-

tada en causa criminal o matrimonial; haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo; y haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

En cuanto a las causas específicas para a desheredar al cónyuge, el art. 855 CC, en adición de las causas de indignidad, señala el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales; las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad; el haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge; y haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Finalmente, es preciso señalar que con independencia de la remisión de las causas de indignidad que lo sean de desheredación (art. 757 CC), “*la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido, priva a éste del derecho a desheredar y deja sin efecto la desheredación ya hecha*” (art. 856 CC). Esta reconciliación a diferencia de la remisión, tiene un carácter bilateral,

y cabe la duda acerca de quién es el ofendido que debe reconciliarse, ya que la ofensa que constituye la causa puede haberse realizado a persona distinta del causante, como su cónyuge, ascendientes o descendientes, aunque consideramos que ha de tener lugar entre ofensor y testador, salvo el caso del art. 854.3º CC en que la reconciliación ha de tener lugar entre desheredante y su cónyuge. **Aunque parezca que existe una contradicción entre la remisión de una causa de indignidad, que exige documento público para su eficacia, y la reconciliación que pone fin al derecho a desheredar por la simple acción sin requisito formal alguno, la realidad es que se trata de reconciliación y, por tanto, los hechos sanatorios son diferentes.**

Por último, tengamos en cuenta que en caso de desheredación, los hijos y descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos a la legítima como herederos forzosos (art. 857 CC). ■

CONCLUSIONES

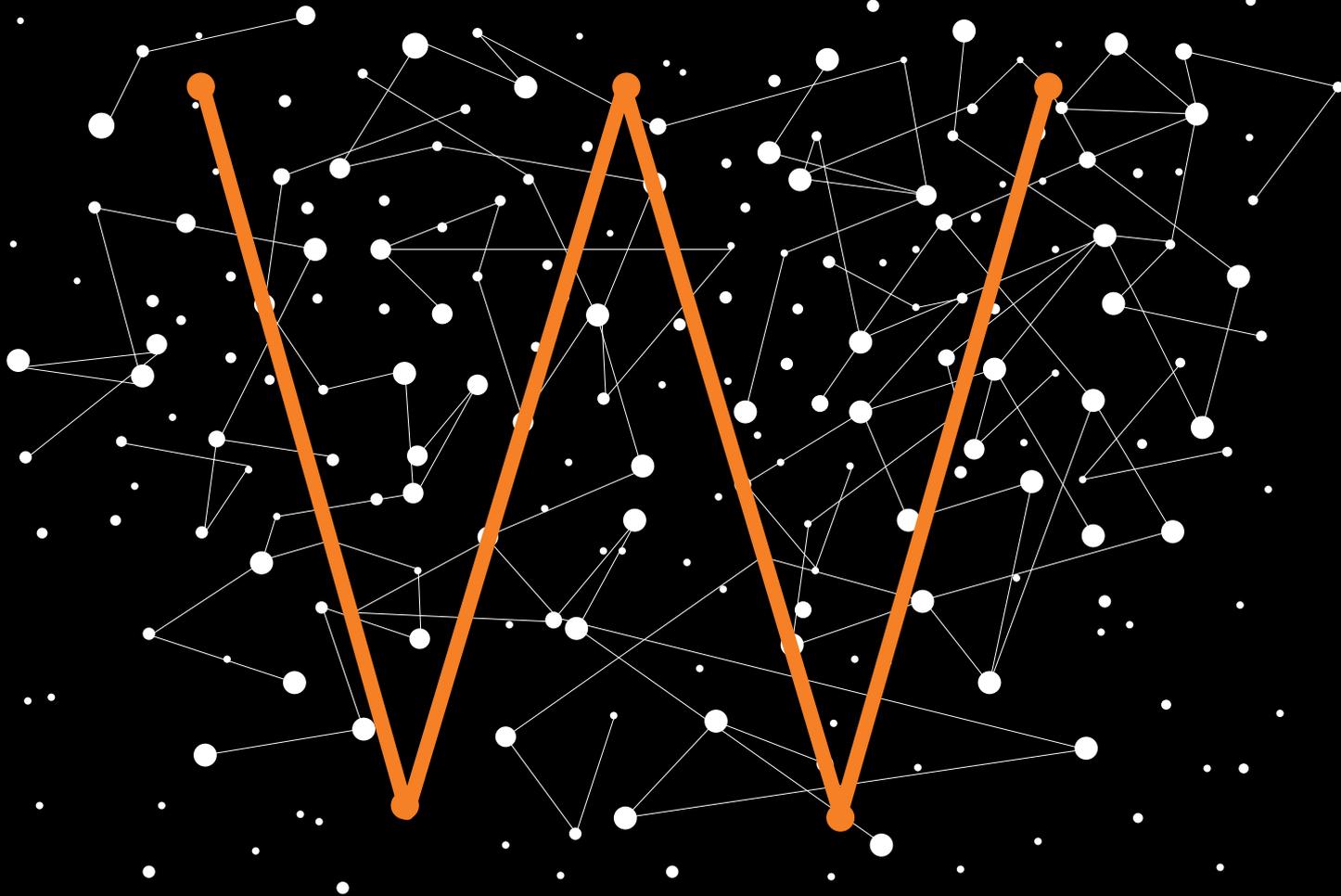
- El artículo 813 del Código Civil establece que “el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”
- Bajo el rótulo de “la incapacidad para suceder por testamento y sin él” se agrupan dos clases de situaciones: las incapacidades propiamente dichas – absolutas y relativas - y las causas de indignidad
- Se ha discutido si el alcance de la indignidad alcanza a la legítima o no, debido a la inclusión únicamente de alguna de sus causas entre las de desheredación y a la expresión sólo en el art. 756.2º CC de la condición de que el ofensor fuera heredero forzoso. Sin embargo, la doctrina actual se ha pronunciado claramente en favor a su efectividad sobre la legítima
- Respecto del legitimario indigno, puede remitirse la indignidad (art. 757 CC), con lo cual conserva todos los derechos a la legítima
- En caso de desheredación, los hijos y descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos a la legítima como herederos forzosos (art. 857 CC)

THOMSON REUTERS

CHECKPOINT

CHECKPOINT WORLD

La solución más avanzada en materia tributaria y contable internacional



ACCEDER A TODA LA INFORMACIÓN
FISCAL Y CONTABLE
INTERNACIONAL RELACIONADA
ES FÁCIL. MUY FÁCIL

Con Checkpoint World tendrás una visión global de la información tributaria y contable de distintos países y regiones al mismo tiempo. Todo desde un único punto.

01.
COMPARA
DATOS

02.
AGILIZA LA TOMA
DE DECISIONES

03.
MAXIMIZA
TU TIEMPO

04.
REDUCE
RIESGOS

Solicita tu
demostración
personalizada
a nuestros
asesores

T. 902 404 047
masinfo@thomsonreuters.com
<http://microsite.checkpointespana.es/world>



THOMSON REUTERS

EL ÉXITO DEL PROCESO VERBAL DE DESAHUCIO



César Espert Rodríguez. Abogado de Ejaso Estudio Jurídico

SUMARIO

1. Introducción: Lentitud de los Jueces y Tribunales en el cumplimiento de la potestad jurisdiccional
2. Medidas agilizadoras introducidas por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, en el procedimiento de desahucio
3. Medidas agilizadoras introducidas por la Ley 4/2013, de 4 de junio, en el procedimiento de desahucio

Las modificaciones introducidas por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, así como las introducidas por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, han conseguido que el proceso verbal de desahucio garantice al arrendador-demandante la tutela judicial que proclama el artículo 24 de la Constitución Española.

INTRODUCCIÓN

Uno de los mayores problemas al que nos enfrentamos los profesionales que actuamos dentro del ámbito del derecho procesal civil es la lentitud (generalizada) de los Juzgados y Tribunales en el cumplimiento de la potestad jurisdiccional que les atribuye la Constitución Española: *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. Es comúnmente conocido que la **jurisdicción civil**

española es lenta, que los procedimientos declarativos se eternizan, que los plazos en que los jueces y secretarios dictan sus resoluciones exceden con creces de los marcados en las diferentes normas procesales.

Si a esta lentitud en la tramitación y resolución de los procesos declarativos **se le añade la dificultad de conseguir hacer ejecutar lo juzgado**, toda vez que es necesario iniciar

un nuevo procedimiento mediante la interposición de la demanda ejecutiva (**proceso ejecutivo que puede durar incluso más que el declarativo**), el resultado es que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, queda totalmente vacío de contenido. Este artículo reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejerci-

cio de sus derechos e intereses legítimos. A juicio del letrado que suscribe, **desde el momento en que la Justicia es tan lenta que no puede garantizar la efectividad de la tutela solicitada, el ciudadano sufre indefensión.**

En la actualidad, gracias a las modificaciones introducidas por las citadas leyes 19/2009 y 4/2013, **el proceso verbal de desahucio por falta de pago de la renta o de cantidades asimiladas a la renta, o por expiración del plazo contractual, se ha convertido en un proceso ágil y eficaz que permite al demandante obtener la ejecución de la eventual resolución favorable en un tiempo más que razonable.**

En el preámbulo de la Ley 19/2009 ya se decía que era necesario introducir ciertas medidas de estímulo que fomentaran el incremento de la oferta en el mercado de alquiler de viviendas, que en España representaba únicamente el 11% del mercado de la vivienda, mientras que la media europea se situaba cerca del 40%. El alquiler de viviendas permite disminuir el endeudamiento de los hogares y ofrece mayor flexibilidad ante cambios en los ingresos de la unidad familiar. **Antes de la entrada en vigor de la citada ley, los propietarios eran más reticentes a la introducción de sus viviendas en el mercado de**

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios. (Legislación General. Marginal: 98971)
- Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas. (Legislación General. Marginal: 678782)
- Constitución Española de 1978. (Normas básicas. Marginal: 1). Art. 24
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Normas básicas. Marginal: 12615).Arts.; 155, 156, 164, 220, 440, 440.3, 437, 497, 549

alquiler, ante el riesgo de impago y la incertidumbre que representaba un procedimiento judicial que no garantizaba la recuperación de la posesión de la vivienda en un tiempo razonable.

Analizaremos a continuación algunos de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que fueron modificados por las Leyes 19/2009 y 4/2013 que, a juicio de este letrado, han mejorado y agilizado los procesos

“Aunque en la actualidad no es preceptiva, algunos Juzgados requieren la presentación de demanda ejecutiva, y algunos letrados no solicitan en su demanda la ejecución directa del lanzamiento”

de desahucio, salvaguardando en todo caso los derechos y garantías que protegen al inquilino de buena fe.

**MEDIDAS AGILIZADORAS
INTRODUCIDAS POR LA LEY
19/2009**

Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios:

I. Se modificaron los artículos 155 y 164 de la LEC, introduciendo un sistema particular de emplazamiento al demandado en el proceso de desahucio. La nueva redacción del artículo 155 establece como domicilio a efectos de actos de comunicación, a falta de pacto en contrario entre las partes, el del inmueble arrendado. Por tanto, **no es necesario averiguar el domicilio del arrendatario por padrón municipal u otros registros públicos,**

“La notificación de la sentencia al demandado rebelde se efectuará mediante publicación edictal, sin necesidad de intentar previamente notificar la sentencia en el domicilio del demandado”

pudiendo consignar en la demanda como domicilio el del inmueble arrendado.

La introducción de un nuevo párrafo en el artículo 164, precepto que regula la comunicación edictal, consiguió igualmente agilizar el trámite de notificación de la demanda al demandado. Así, si en el resto de procedimientos la comunicación edictal es el último recurso para notificar o emplazar al demandado tras las diferentes averiguaciones infructuosas reguladas en el artículo 156 de la LEC,

en el caso del proceso de desahucio **la notificación edictal se acordará directamente por el Secretario en caso de no haber podido notificar la demanda en el domicilio del inmueble arrendado.**

Con estas modificaciones se consigue reducir enormemente el plazo de notificación de la demanda de desahucio al demandado. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2009 la notificación de la demanda al inquilino podría demorarse varios meses, siendo necesario practicar las averiguaciones judiciales reguladas en el artículo 156 de la LEC antes de que el Secretario acordase la citación edictal. **Con la nueva regulación procesal la notificación de la demanda de desahucio no suele demorarse, en el peor de los supuestos, más allá de un mes.**

II.- Siguiendo la misma línea marcada con la modificación de los actos de comunicación, se introdujo un nuevo párrafo al apartado segundo del artículo 497 de la LEC que regula el régimen de notificación de la sentencia en caso de rebeldía. Con la nueva regulación, **la notificación de la sentencia al demandado citado en forma que no hubiera comparecido en la fecha señalada se efectuará mediante publicación edictal, sin necesidad de intentar previamente notificar la sentencia en el domicilio del demandado.**



III.- Se introdujo un nuevo párrafo al artículo 220 de la LEC, estableciendo literalmente que la *“sentencia incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda”*. La introducción de este nuevo párrafo consagró lo que la Jurisprudencia en la materia venía sosteniendo sobre la estimación de la pretensión de **que se condene a los arrendatarios demandados al pago de las rentas vencidas hasta el momento de la recuperación de la posesión.**

Esta medida, más que agilizar el proceso de desahucio, **evita que el arrendador deba iniciar un nuevo proceso para reclamar los daños y perjuicios** por la ocupación del inmueble arrendado desde la presentación de la demanda hasta la recuperación de la posesión del inmueble.

IV.- Se modificó el apartado tercero del artículo 440.3 de la LEC, estableciendo que **la cédula de citación aperecerá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites** y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia, el sexto día siguiente a contar del señalado para la vista; modificándose igualmente el artículo 447 en el sentido de fijar el **plazo para dictar sentencia tras la celebración de la vista en cinco días.**

Comprobamos cómo el legislador redujo a la mitad el plazo para dictar sentencia en los procesos de desahucio, agilizando aún más la conclusión del procedimiento.

V.- Pero, en opinión de este letrado, los cambios más eficaces introducidos

“En la actualidad, no es necesario ejecutar la sentencia de desahucio mediante la presentación de una demanda ejecutiva, bastando simplemente indicar en la demanda, por ejemplo mediante otrosí, que se ejecute el lanzamiento en la fecha y horas fijadas en la resolución de admisión de la demanda y citación al demandado”

por la Ley 19/2009 fueron la modificación del apartado tercero del artículo 437 de la LEC y la introducción de dos nuevos apartados en el artículo 549 de la misma norma procesal.

La acción de desahucio persigue la resolución judicial del contrato de arrendamiento y la subsiguiente recuperación por parte del arrendador de la posesión del inmueble arrendado. **Con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 19/2009, para obtener el lanzamiento del demandado era necesario que el demandante ejecutara la sentencia que estimaba la acción de desahucio.** Esto conllevaba que la recuperación efectiva del inmueble dependiera de un nuevo proceso ejecutivo que, como hemos apuntado al principio de este artículo, podría durar incluso más que el proceso declarativo previo. Igualmente, el hecho de tener que presentar una demanda ejecutiva hacía que la fecha y hora fijada en la cédula de emplazamiento para que se practicara el lanzamiento tuviera que suspenderse en la mayoría de los casos.

La nueva redacción del artículo 437.3 de la LEC solucionó el problema al disponer literalmente que *“podrá interesarse en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del*

lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el Juzgado a los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 549”. Es decir, **el arrendador demandante puede indicar en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha indicada en la cédula de citación.**

La modificación del artículo 437.3 se complementó mediante la modificación del 549 de la misma LEC, al que se introdujeron dos nuevos apartados:

“3. En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de la sentencia sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la citación al demandado.

4. El plazo de espera legal al que se refiere el artículo anterior no será de aplicación en la ejecución de resoluciones de condena de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, que se regirá por lo previsto en tales casos.”

Por tanto, **en la actualidad, no es necesario ejecutar la sentencia de desahucio mediante la presentación de una demanda ejecutiva, bastando simplemente indicar en la demanda (por ejemplo mediante otrosi) que se ejecute el lanzamiento en la fecha y horas fijadas en la resolución de admisión de la demanda y citación al demandado.**

El éxito de esta modificación procesal introducida por la Ley 19/2009 es indiscutible. **La recuperación del inmueble arrendado, finalidad última del proceso de desahucio, se agiliza de forma notoria.** Si, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2009, un proceso de desahucio (desde la interposición de la demanda hasta la recuperación efectiva del inmueble) podría durar una media de doce-quince meses, en la actualidad la media se sitúa en torno a cuatro-cinco meses. Este plazo, a juicio del letrado

que suscribe este artículo, garantiza la tutela judicial que proclama el artículo 24 de la Constitución Española.

Sin embargo, en la práctica, pese al tiempo transcurrido desde que entró en vigor esta modificación procesal, todavía algunos Juzgados requieren la presentación de demanda ejecutiva o algunos letrados no solicitan en su demanda la ejecución directa del lanzamiento sin necesidad de interponer demanda ejecutiva.

MEDIDAS AGILIZADORAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 4/2013

Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

Esta ley otorga una nueva redacción al artículo 440.3 de la LEC, modificando la configuración del proceso de desahucio. En la actualidad, tras la presentación de la demanda de desahucio por falta de pago de la renta o cantidades debidas, el Secretario Judicial requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días:

- desaloje el inmueble y pague al actor;
- o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquél en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio;
- o, en otro caso, comparezca y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo

Otrosi en demandas de desahucio por falta de pago:

Primer Otrosi Digo: Según lo dispuesto en el artículo 439.3 en relación con el 22.4 y el 440.3, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pone de manifiesto que el **demandado puede/no puede enervar la acción de desahucio** al /no haber transcurrido más de un mes desde que fue requerido extrajudicialmente para que pagase las cantidades debidas.

Segundo Otrosi Digo: Interesa esta parte que en el Decreto de admisión se fije día y hora para que tenga lugar, en su caso, la vista correspondiente y el lanzamiento; advirtiéndolo al demandado que, en caso de no atender el requerimiento, o en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación anterior.

Tercer Otrosi Digo: Que según dispone el artículo 437.3, en relación con el siguiente artículo 549.3, ambos de la LEC, se solicita al Juzgado la ejecución directa de la sentencia o Decreto sin necesidad de realizar otro trámite para que sea practicado el lanzamiento en la fecha señalada.

Suplico al Juzgado: Tenga por realizadas las anteriores manifestaciones y por solicitado lo contenido en los tres precedentes otrosis.

o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

El requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista en caso de oposición del demandado y la práctica del lanzamiento en caso de que no hubiera oposición. **Si el de-**

mandado no atendiera el requerimiento, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y se procederá el lanzamiento en la fecha fijada.

La nueva redacción del artículo 440 de la LEC vincula el lanzamiento a la falta de oposición del demandado,

de tal modo que si éste no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio y producirá el lanzamiento, **frente al sistema anterior que impedía señalar el lanzamiento hasta que no se supiera si la vista se ha celebrado o no.** ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012
- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo de Derecho Civil*. 2ª Edición. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2014

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- LÓPEZ CHOCARRO, IGNACIO. *Ley de agilización procesal y los desahucios por falta de pago*. *Economist&Jurist* N°. 159. Abril 2012. (www.economistjurist.es)
- CARRETERO MARTÍN, MARÍA OLVIDO. *Desahucio en el Arbitraje y en la Jurisdicción Ordinaria*. *Economist&Jurist* N° 154. Octubre 2011. (www.economistjurist.es)
- ORCE, MARTA. *Nueva ley del alquiler*. *Inmueble* N°. 133. Julio-agosto 2013. (www.revistainmueble.es)
- CÁNOVAS, ÁNDOR Y MARTÍNEZ DE AZAGRA, MARIANO. *Desahucios: modificaciones de la Ley de Agilización Procesal*. *Inmueble* N°. 117. Diciembre-enero 2011. (www.revistainmueble.es)
- LÓPEZ CHOCARRO, IGNACIO. *Nueva legislación: Los llamados desahucios exprés*. *Inmueble* N°. 98. Febrero 2010. (www.revistainmueble.es)

CONCLUSIONES

- En definitiva, y a modo de conclusión, el actual procedimiento de desahucio por falta de pago de la renta o por expiración del plazo contractual es un procedimiento ágil y eficaz que garantiza la tutela solicitada por el arrendador-demandante. Es importante destacar que ninguna de las medidas agilizadoras que hemos analizado merman en modo alguno el derecho de defensa del arrendatario demandado, el cual puede defenderse con todos los medios jurídico-procesales que le asisten
- Finalmente apuntar que, viendo el éxito procesal que el legislador ha conseguido con las modificaciones introducidas en el procedimiento de desahucio, sería absolutamente necesario que llevara a cabo una modificación procesal del resto de procedimientos civiles, muy necesitados de agilidad y eficacia

LÍMITES Y PODERES QUE SE PUEDEN CONFERIR AL APODERADO

(Comentarios al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2013)



Ignacio Aparicio Ramos. Abogado.
Socio-director oficina de Valencia de Olleros Abogados, SLP

SUMARIO

1. Antecedentes de hecho de la STS de 06 de noviembre de 2013
2. Doctrina legal y jurisprudencial

Cuando asesoramos a nuestros clientes o les asistimos en la preparación de unos poderes generales, lo hacemos con el convencimiento de que, tras su firma, el apoderado podrá válida y eficazmente realizar cualquiera de los negocios jurídicos expresamente mencionados en dicho poder, sin ulteriores requisitos. Sin embargo, la realidad jurídica es bien diferente, tal y como ha resuelto el Tribunal Supremo recientemente en la sentencia objeto del presente artículo.

ANTECEDENTES DE HECHO DE LA STS DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013

Antes de entrar en una residencia para la tercera edad, D. Ginés otorgó poder general a favor de uno de sus hijos, D. Adrián. Dicho poder contenía una amplia enumeración de facultades, “tan amplio y bastante como en Derecho sea menester...”, entre las que se hallaba la de “hacer y aceptar donaciones puras, condicionales u onerosas”.

D. Adrián, usando el poder que D. Ginés le otorgó, donó en 1999 y ante notario una finca a D^a. Esperanza, entonces pareja de hecho del donante. A los dos años de haberse realizado la donación, D. Ginés dejó la residencia y revocó el citado poder, otorgando testamento por el que instituyó a otra de sus hijas, D^a. Rosa, heredera universal de todos sus bienes.

D. Ginés falleció en casa unos años más tarde, en 2006, procediendo entonces D^a. Esperanza a inscribir en el registro la donación realizada en

su día por D. Adrián. Dicha donación quedó inscrita solo un mes después del fallecimiento.

Ante esta situación, D^a. Rosa demandó en el mismo año la nulidad de la donación por falta de consentimiento y/o de causa, y la reintegración del inmueble al caudal relicto.

La demanda de D^a. Rosa fue estimada en primera y segunda instancia interponiéndose por D^a. Esperanza recursos ante el Tribunal Supremo por infracción procesal y de casación

contra la sentencia de segunda instancia.

El Tribunal Supremo desestimó los anteriores recursos en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2013 (*Res. 687/2013, Rec. 2007/2011*), que es objeto de breve comentario en este artículo.

DOCTRINA LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 1.713 del Código Civil, después de disponer que el mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración, **establece que “para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso”**.

Sólo dos sucintas referencias para recordar que la palabra “mandato” tiene su origen en la palabra latina “mandatum”, que procede, a su vez, de la palabra “mandare” o de la expresión “in manu dare”, cuyo sentido etimológico era el de “confiar”. El contrato de “mandato” deviene así de la expresión “manu datio”, plasmación del acto por el que el mandante y mandatario celebraban el contrato, estrechando sus manos como símbolo de la confianza y fidelidad que uno ofrecía al otro.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 1259.2, 1300, 1301, 1313, 1727.2 y 1.713.

Además, el mandato origina una relación obligatoria, personal e interna, entre mandante y mandatario, mientras que el apoderamiento confiere un poder jurídico de obrar con eficacia en nombre del poderdante. **El apoderamiento tiene como finalidad necesaria la representación, mientras que el mandato puede existir sin ella.**

Nuestra Jurisprudencia viene interpretando que para el concreto acto de disposición dominical

—entre los que se encuentra la donación—, **no bastaría el mero apoderamiento general, aunque en el mismo se comprendan, incluso con mención expresa, los negocios jurídicos que sirven de base para la realización de aquellos actos.**

Lo anterior supondrá en nuestro caso, considerar que el mandatario representante (D. Adrián), carecía del consentimiento necesario para contratar, porque no tiene el poder para ello y que, por tanto, el mandante re-

“Para el acto de disposición dominical no basta el apoderamiento general, aunque en él se comprendan, incluso con mención expresa, los negocios jurídicos que sirven de base para la realización de aquellos actos”

presentado (D. Ginés) no ha dado su consentimiento en el citado poder. Así, **al faltar el consentimiento al contrato de donación, se provocaría la inexistencia o nulidad radical del mismo.**

Nos encontramos, a priori, ante un supuesto que, a cualquier lego en derecho y me aventuro a decir, a muchos de quienes ejercemos la profesión, podría contrariar. Piénsese que **se está declarando la nulidad de un negocio jurídico teóricamente amparado por un mandato representativo que está instrumentado en poder notarial, el cual, pese a incluir expresamente la facultad para llevarlo a cabo** (si bien en términos generales -"hacer y aceptar donaciones puras, condicionales u onerosas"-), **no resultaría suficiente, viciando de nulidad la donación efectuada.**

Téngase en cuenta, además, que dicho poder se otorgó ante un notario público, al igual que la precitada donación, y que la misma escritura de donación se inscribió en el Registro de la Propiedad, todo ello, al parecer, de manera pacífica, hasta que fue formulada la demanda correspondiente.

Con independencia de cuáles sean las consideraciones jurídicas que, en relación con la interpretación del segundo inciso del artículo 1.713 del Código Civil, trataremos de llevar a cabo en este artículo, de entrada daría la sensación de que algo parecería haber fallado cuando, como todo apunta, este negocio jurídico nunca debió ser autorizado ni inscrito en el registro correspondiente.

Como decíamos, el poder otorgado en el caso de autos incluye expresamente la facultad de "hacer y aceptar donaciones". Si bien el mismo poder permitió a D. Adrián comparecer ante notario y hacer la donación a D^a.

“Cuando el mandato tiene por objeto actos de disposición, hay que designar específicamente los bienes sobre los que el mandatario puede ejercitar dichas facultades, no siendo suficiente con referirse genéricamente al patrimonio o a los bienes del mandante”

Esperanza, lo anterior no sería suficiente para la validez del negocio jurídico, porque el grado de concreción necesario en la designación del objeto del mandato depende del carácter y circunstancias de aquél.

En este sentido, **la Jurisprudencia tiene declarado que cuando el mandato tiene por objeto actos de disposición es menester que se designen específicamente los bienes sobre los cuales el mandatario puede ejercitar dichas facultades, no siendo suficiente con referirse genéricamente al patrimonio o a**

los bienes del mandante.

En definitiva, la exigencia de este mandato especial implica que se requiera una especial cualificación por parte del mandante a la que "*ope legis*" se ligan ciertas facultades del mandatario.

Así, la mención del 1.713.2 del Código Civil de que para ejecutar cualquier acto de riguroso dominio "se necesita mandato expreso", debería entenderse como "**se necesita mandato específico**", más que mandato expreso, **en el sentido**

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 2014, núm. 485/2011, N° Rec. 1301/2007, (Marginal: 2299472)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de noviembre de 2013, núm. 687/2013, N° Rec. 2007/2011, (Marginal: 2442857)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2012, núm. 390/2012, N° Rec. 1624/2009, (Marginal: 2391551)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de abril de 2012, núm. 220/2012, N° Rec. 988/2009, (Marginal: 2385076)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 2011, núm. 406/2011, N° Rec. 1026/2008, (Marginal: 2289660)

de claro, patente o perceptible, como opuesto a tácito.

Y lo que determinará en definitiva la especialidad o especificidad de un mandato es la atribución de unos actos que por su transcendencia sirvan para realizar una concreta disposición por el mandatario.

En esencia se trata de determinar la existencia o no de mandato representativo, es decir, del mandato como relación entre los contratantes, respecto a un acto jurídico concreto, y en la representación y relación con el tercero en cuestión. De esta forma, **para la validez (o existencia) de un concreto acto dispositivo, es preciso que se concrete debidamente en el mandato con poder de representación, el sujeto, el acto y el objeto, con sus esenciales detalles.**

Y se entiende por el Tribunal Supremo que esto no es lo que se ha

“Para la validez o existencia de un concreto acto dispositivo, es preciso que se concrete debidamente en el mandato con poder de representación, el sujeto, el acto y el objeto, con sus esenciales detalles”

dado en el presente caso y que la donación que hizo D. Ginés (representado por D. Adrián) a D^a. Esperanza no estaba dentro del mandato representativo y, por tanto, al ser inexistente, estima que falta el consentimiento como elemento esencial del contrato.

En definitiva, **el mandato expreso se tiene que aplicar e interpretar restrictivamente, es decir, deberá entenderse otorgada la autorización para el acto o actos determinados, sin poder ampliar a otros, ni aun suponiéndose derivados**

del otorgado, ni relacionados con él, debiendo ceñirse su ejecución a la especialidad marcada.

Unos párrafos más arriba nos planteábamos si algo no había “fallado” para que un supuesto de hecho, tan aparentemente claro sobre el papel teniendo en cuenta la letra de la ley, la intervención de notarios y del Registro de la Propiedad, devengara en una declaración de nulidad por carecer de un elemento esencial del contrato. Si no habría sido más fácil, por ejemplo, que el propio notario auto-



rizante del poder hubiera apercibido expresamente de las limitaciones del mismo para los actos de disposición o si el mismo notario autorizante de la donación, hubiera constatado que el poder en virtud del cual se actúa no contenía el mandato específico para otorgar la donación en concreto que se pretendía.

Sin embargo, **la Dirección General de los Registros y del Notariado** a la hora de considerar estos supuestos, **viene a indicar que el registrador no puede revisar el juicio del notario sobre la capacidad natural del otorgante ni la valoración que el notario autorizante haya realizado de la suficiencia de las facultades representativas de quien comparece en nombre ajeno que hayan sido acreditadas**

La doctrina, a este respecto, también **considera que** en cualquier caso, **la extralimitación en el mandato ha de determinarse atendiendo** no de manera automática a la literalidad del poder, sino **principalmente a la intención y voluntad del otorgante vinculado a la finalidad para la que otorgó.**

Y en este sentido, podría aceptarse que el mandatario, representante, carece del consentimiento para contratar porque no tiene el poder para ello y el mandante representado, si bien

no ha dado su consentimiento en el poder (que no incluye tal concreta -específica, que no expresa- disposición), tampoco lo ha ratificado, añadiendo así el elemento que faltaba (el consentimiento) al contrato de donación.

Porque el negocio concluido en nombre de una determinada persona sin poder de representación de ésta, o con extralimitación de poder, puede ser ratificado por la persona en cuyo nombre se otorgó, dado que esa posibilidad de ratificación imprime un carácter especial al negocio en que la representación interviene, haciendo de él no un acto propiamente inexistente, sino un negocio jurídico en estado de suspensión subordinado a una **conditio iuris, de tal modo que, en definitiva, si la ratificación se produce, se considera el negocio como válido y eficaz desde el principio.**

Por último, **la sentencia comentada, entra a valorar la posibilidad de apreciar la concurrencia de causa de nulidad o de anulabilidad de la donación, con el fin de determinar si habría prescrito el plazo para impugnar la donación así efectuada.**

Efectivamente, si nos fijamos en las fechas y circunstancias en que acaecen los hechos (la donación se

otorgó en 1999 y la demanda de D^a Rosa se formuló en 2006), podría surgir la duda de si realmente nos encontramos en un supuesto de nulidad radical, no sometida a plazo, o de anulabilidad, cuya acción habría caducado por el transcurso de cuatro años (artículos 1.300 y 1.301 en relación con los artículos 1.259.2, 1.313 y 1.727.2 del Código Civil).

Podemos argumentar además, que si bien D. Ginés revocó posteriormente el poder, tampoco impugnó en vida la donación efectuada (como tampoco la ratificó).

A la cuestión de si nulidad o anulabilidad -y por tanto si habría prescrito el plazo para impugnar la donación así efectuada-, habría que contestar que si bien el negocio jurídico celebrado sin poder de representación cabe sea ratificado, ello no determina que nos encontremos en un supuesto de anulabilidad, sino que se considera que **el acto en cuestión, sin el poder de representación, está falto de un elemento esencial y que éste pueda prestarse más tarde pasando el negocio a ser completo, válido y eficaz, no equivale a que nos encontremos ante un caso de anulabilidad, sino de nulidad radical.** ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2014
- ACEBES CORNEJO, RAÚL. *Temario práctico de derecho civil. Parte general*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007

CONCLUSIONES

- Para el concreto acto de disposición dominical, no basta el mero apoderamiento general, aunque en el mismo se comprendan expresamente los negocios jurídicos que sirven de base para la realización de aquellos actos
- Mandato expreso, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es aquél que contiene una designación concreta del objeto para el cual se confiere, no siendo suficiente una referencia general al tipo de actos para el cual se otorga
- De esta forma, para la validez de un concreto acto dispositivo, es preciso que se concrete en el mandato con poder de representación, el sujeto, el acto y el objeto, con sus esenciales detalles
- El grado de concreción necesario para la designación del objeto del mandato depende del carácter y circunstancias de aquél
- El mandato expreso se tiene que aplicar e interpretar restrictivamente
- La extralimitación en el mandato ha de determinarse atendiendo tanto a la literalidad del poder, como principalmente a la intención y voluntad del otorgante vinculado a la finalidad para la que lo otorgó. La ratificación del otorgante permitirá que el negocio, aparentemente nulo, sea considerado válido y eficaz desde el principio
- Que el poder de representación pueda prestarse más tarde, pasando el negocio a ser completo, válido y eficaz, no equivale a que antes de presentar dicho poder nos encontremos ante un caso de anulabilidad, sino de nulidad radical

1º MASTER EN MEDIACIÓN CIVIL, MERCANTIL, FAMILIAR Y GENERAL

(Online con prácticas presenciales)

- * Único autorizado por el Ministerio de Justicia con homologación de la Asociación Española de Mediación.
- * Este título habilita para ejercer todas las ramas de la Mediación a nivel Nacional, Transfronterizo e Internacional.

CURSOS DE MEDIACIÓN

(Online con prácticas presenciales)

Inscritos en el Registro de Mediación del Ministerio de Justicia, habilitan para ejercer de forma oficial la mediación en todo el territorio nacional.

- * **Mediación Civil y Mercantil**
- * **Mediación Concursal**
- * **Mediación Familiar**
- * **Mediación Penal y Penitenciaria**
- * **Mediación Sanitaria**
- * **Mediación Policial**

INSTITUTO SUPERIOR DE DERECHO Y EMPRESA - LEX EMPRESA

C/ Azafranal, 17-19, entreplanta. 37001 SALAMANCA - Tfno. y fax: 923267944 - info@isdesalamanca.es - www.isdesalamanca.es

FALTA DE LESIONES IMPRUDENTES POR ACCIDENTE DE TRÁFICO

www.ksolucion.es
info@ksolucion.es

K-SOLUCIÓN
LA SOLUCIÓN AL CASO

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del Abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Recurso de apelación e impugnación

Objetivo. Cuestión planteada

Doña Alicia desea denunciar, como perjudicada, un posible delito de lesiones cuyo autor responsable es Don Alberto. Doña Alicia reclama, además, una indemnización a Don Alberto, y subsidiariamente a su compañía aseguradora, tanto por las lesiones sufridas, como por las posteriores secuelas y los daños materiales ocasionados a su vehículo.

La estrategia. Solución propuesta

El Abogado de la acusación alegó la imprudencia de Don Alberto al volante, al no haber guardado la distancia de seguridad necesaria, lo que ocasionó el alcance y las lesiones sobre Doña Alicia y su vehículo.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

– **Orden Jurisdiccional:** Penal

EL CASO

Supuesto de hecho

Madrid, 18/06/2005

Doña Alicia conducía su vehículo cuando, debido al tráfico, tuvo que

frenar. Don Alberto, que iba con su coche detrás del de Doña Alicia, colisionó con el vehículo de ésta al no haber respetado la distancia de seguridad. Debido al golpe, Doña Alicia sufrió lesiones importantes, para cuyo tratamiento recibió rehabilitación, y su coche sufrió daños.

- **Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de Instrucción de Madrid
- **Tipo de procedimiento:** Procedimiento ordinario
- **Fecha de inicio del procedimiento:** 26/10/2005

Partes

Denunciante

Doña Alicia

Denunciado

Don Alberto

Peticiones realizadas

Parte denunciante

- Obtener indemnización por las lesiones corporales sufridas y sus secuelas.
- Obtener indemnización por los daños sufridos en su vehículo.
- Obtener la cantidad desembolsada en servicios médicos y de taxi como

consecuencia del accidente.

Parte denunciada

- Obtener una sentencia absolutoria sobre su responsabilidad penal.

Argumentos

La parte denunciante, en su denuncia, fundamenta sus peticiones con base en los siguientes argumentos:

- Don Alberto fue imprudente en su conducción al no guardar la distancia de seguridad apropiada. Esto provocó que en el momento en que Doña Alicia frenó, el coche de Don Alberto la alcanzara y se produjera una fuerte colisión.

La parte denunciada, en el acto de la vista, fundamenta sus peticiones con base en los siguientes argumentos:

- Don Alberto conducía prudentemente su coche cuando Doña Alicia frenó, debido a las dificultades del tráfico. Por tanto, la responsabilidad de la colisión no fue fruto de la imprudencia de Don Alberto.

Normativa

Parte denunciante

• Procesal:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal Art. 100.

• Fondo:

- Código Penal Art. 147.

Documentación

La parte denunciante, en su denuncia y escritos posteriores al Juzgado, aportó los siguientes documentos:

Copia de carnet de conducir.

Recibo y póliza de seguro.

Permiso de circulación.

Tarjeta técnica del vehículo.

Copias de informes médicos.

Tasación pericial de los daños sufridos en el vehículo.

Facturas de servicios de taxi.

La parte denunciada, en su contestación, aportó los siguientes documentos:

Resguardo de consignaciones efectuadas.

Prueba

La parte denunciante propuso:

Testifical: conductora del vehículo que frenó con carácter previo al de la denunciante (practicada en la vista).

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 26/05/2008.

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado de Instrucción dictó sentencia por la cual condenó a Don Alberto como autor responsable de una falta de lesiones imprudentes a la pena de diez días de multa con una cuota diaria de dos euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas que podrá cumplirse mediante localización permanente, así como indemnizar a Doña Alicia en 5570,1 euros por los días que tardó en curar, y en 4353,6 euros por secuelas, con imposición del pago de las costas procesales. Asimismo, declara la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora de Don Alberto.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

Los hechos probados constituyen una falta de lesiones imprudentes del Art. 621.3 del Código Penal.

Fundamentación de la indemniza-

ción: Arts. 109 y siguientes del Código Penal y Art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por las lesiones y las secuelas.

Los recibos de taxi no prueban que los gastos de transporte tengan su causa en el accidente.

Fundamento de la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora de Don Alberto: Art. 117 del Código Penal.

Segunda Instancia.

Audiencia Provincial: Audiencia Provincial de Madrid.

Fecha de inicio del procedimiento: 17/06/2008.

Fecha de la resolución judicial: 18/11/2008.

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial.

La Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia estimando en parte el recurso contra la sentencia del Juzgado de Instrucción y revocó la misma en lo relativo a dejar sin efecto el incremento del 20% de la indemnización en concepto de intereses.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial

Difícilmente podría haber conocido la aseguradora de Don Alberto la cantidad final a indemnizar con antelación a la sentencia, por lo que las consignaciones parciales siempre han resultado insuficientes, lo que ha generado unos intereses de demora injustificados.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

Sentencias favorables a la parte denunciante:

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias. Nº42/2008, de 15/05/2008. **BDI Economist&Jurist. Penal. Marginal 309151.**

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Nº240/2008, de 14/01/2007. **BDI Economist&Jurist. Penal. Marginal 293991.**

Sentencias favorables a la parte denunciada:

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Nº76/2008, de 19/05/2008. **BDI Economist&Jurist. Penal. Marginal 306351**

– Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda). Nº76/2005, de 20/05/2005. **BDI Economist&Jurist. Penal. Marginal 227942.**

DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en:
www.ksolucion.es
Nº de caso: 6398
info@ksolucion.es

- Denuncia.
- Contestación a la denuncia.
- Sentencia del Juzgado de Instrucción Nº46 de Madrid.
- Recurso de apelación del condenado.
- Contestación al recurso del recurrido.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2).

Disponibles en:
www.ksolucion.es
Nº de caso: 6398

– Derecho de la Circulación ¿Qué hacer ante una reclamación derivada de un accidente de circulación?.

BIBLIOTECA

– ¿Cómo reclamar por un accidente de tráfico?.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº __ DE MADRID

DOÑA _____, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de **DON** _____ y de la compañía de seguros _____, según consta acreditado en autos de juicio de faltas ____, ante el Juzgado comparezco y, como más procedente sea en derecho, DIGO:

Que a esta parte le ha sido notificada la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2008, cuyo fallo establece “*que debe condenar y condeno a _____ como Auto responsable de una falta de lesiones imprudentes a la pena de DIEZ AÑOS DE MULTA con cuota diaria de 2 € responsabilidad penal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas que podrá cumplirse mediante localización permanente, así como a indemnizar a _____ en 5.570, 1 € por los días que tardó en curar y en 4.353,68 € por las secuelas, con imposición del pago de las costas procesales. Se declara la responsabilidad civil directa de la entidad _____ S.A., con aplicación de los intereses de demora de conformidad con lo previsto en el art. 20 de la Ley de Contratos de Seguros desde la fecha de los hechos hasta la fecha en que se practicó la consignación que determinó que se dictara el Auto declarando la suficiencia de la consignación efectuada*”.

Que, estimando dicha Resolución lesiva para los intereses de mis mandantes y no ajustada a Derecho –dicho sea con todos los respetos hacia el Juzgador A Quo y en términos estrictos de defensa– es por lo que, por medio del presente escrito, vengo a formular **RECURSO DE APELACIÓN** en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- La Sentencia recurrida determina la indemnización correspondiente a las lesiones y secuelas sufridas por Doña _____ atendiendo al baremo vigente al momento de dictarse la Resolución, esto es, en base a las cantidades fijadas por la Resolución de 24 de enero de 2008 de la Dirección General de Seguros y Fondo de pensiones, cuando el accidente ocurrió el día 18 de junio de 2005 y la estabilización lesional de Doña _____ se produjo, conforme al informe de sanidad forense, a los 120 días, esto es, en octubre del mismo año 2005 por lo que la sentencia recurrida infringe la doctrina Jurisprudencial establecida en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 17 de abril de 2007, que viene a declarar que los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, y deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado.

Conforme a la anterior Doctrina Jurisprudencial, estima esta parte que la Sentencia recurrida habrá de revocarse a fin de que se determinen las cantidades que corresponden a los 90 días de impedimento, 30 de curación no impeditivos y 5 puntos de secuelas reconocidos por el Juzgador A Quo en la Resolución impugnada siguiendo el criterio establecido en la precitada Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007, esto es, conforme al baremo vigente al momento del alta de Doña _____.

SEGUNDA.- La Sentencia incurre, a juicio de esta parte, en clara infracción del art. 20 LCS, al condenar

a la Compañía de Seguros _____ al abono de los intereses moratorios previstos en dicho precepto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 20.4 de la Ley de Contrato de Seguros, redactada por Ley 30/1995 los intereses moratorios deben acordarse de oficio, determinando el art. 20.3 de la mencionada ley que se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando *“no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro...”*, precepto que ese complementa con lo establecido en el art. 9 del Texto Refundido de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre que, reproduciendo con algunas modificaciones la disposición adicional de dicha Ley añadida por la Ley 30/1995, establece que:

“A) no se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas ante el juzgado en primera instancia para conocer del proceso que se derivase del siniestro, dentro de los tres meses siguientes a su producción. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

B) Cuando los daños causados a la persona hubiesen de sufrirse por esta durante más de tres meses o su exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos de la consignación, el tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise, resolverá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por la aseguradora, atendiendo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta Ley”.

Acaecido el accidente de tránsito sufrido por Doña ----- el día 18 de junio de 2005, la compañía de seguros _____ procedió a consignar a favor de la lesionada, dentro de los tres meses siguientes a la producción del siniestro –concretamente el 5 de agosto de 2005-, cuando aún ignoraba por completo la entidad de las lesiones de la denunciante –toda vez que no constaba en autos información alguna relativa a la evolución hasta entonces de la misma, ni se había permitido el examen de la lesionada por el servicio médico de la compañía de seguros-, de forma orientativa (al no constar aun en autos informe de sanidad forense ni parte de continuidad de la misma) la suma de 1418,40 €, presentando esta parte escrito en el que se informaba al Juzgado que la consignación realizada y se manifestaba misma se había efectuado para pago.

Examinada que fue Doña _____ por médico forense del Juzgado, se determinó en fecha 30 de octubre de 2006, informe de sanidad forense de la misma en el que se valoraba que la lesionada había invertido en su curación 120 días, 90 de los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas *“algias postraumáticas sin compromiso radicular, moderado, del 50 % sobre el arco de puntuación en el baremo 34/03 (horquilla global de 1 a 5 puntos) ...y coxalgi postraumática inespecífica, leve, del 10 % (arco de puntuación en el baremo 34/03 entre 1 a 5 puntos)...”*

A la vista de la valoración contenida en el informe de sanidad forense de la denunciante, el Juzgado dictó Auto de fecha 21 de noviembre de 2006, por el que declaraba la insuficiencia de la consignación efectuada, ingresando en las cuentas del Juzgado las cantidades de 1,368,21 y 2,752,40 € a fin de completar (junto con el importe previamente consignado) la indemnización correspondiente a 90 días de impedimento, 30 restantes días de curación no impeditivos y 4 puntos de secuela (como así se hizo constar en el escrito por el que se acompaña el resguardo de tales consignaciones) estimando que las secuelas acreditarían esos 4 puntos conforme a los que se consignó a la vista de las valoraciones contenidas respecto al alcance de las mismas en el informe de sanidad forense de 30 de octubre de 2006.

En el mencionado informe de sanidad, la médico forense adscrita a la clínica médico forense de Madrid y en funciones en el Juzgado de Instrucción N° -- de Madrid, Doña _____ sostenía que la secuela de algias

postraumáticas sin compromiso radicular tenía un carácter “moderado del 50 % sobre el arco de puntuación en el baremo 34/03 (horquilla global de 1 a 5 puntos), por lo que la compañía de seguros ___ entendió que la puntuación correspondiente a ese valor medio o moderado habría de ser de 3 puntos (habida cuenta que el 50 % del arco valorativo de entre 1 y 5 puntos se correspondería con una valoración de 2,5 puntos) y, en cuanto a la secuela de coxalgia postraumática inespecífica, al ser valorada por la propia médico forense al 10 % del arco de puntuación del baremo, correspondería al 10 % 1 punto, al 20 % 2 puntos, al 30% 3 puntos y así sucesivamente”.

De cuanto antecede se colige que la indemnización consignada por la aseguradora, nuevamente para pago a la lesionada –conforme ya se había expresado en el previo escrito al que se acompañó la primera de las consignaciones efectuada por la aseguradora- no era desde luego cicatera o mínima, sino antes al contrario, absolutamente ajustada a la propia entidad o valoración de las lesiones otorgada por la médico forense Sra. _____ en su informe, al haber calculado la aseguradora la puntuación incluso al alza si se toma en consideración que el 50% de 5 puntos –máximo del arco valorativo de la primera secuela- sería de 2,5 puntos, redondeando esa puntuación ___ en beneficio de la lesionada y en ausencia de puntuación efectuada por la propia forense- a la valoración de 3 puntos, conforme a los criterios de la lógica y por aplicación de una simple regla de tres, que también se aplicó a la secuela de coxalgia postraumática inespecífica, que se valoraba sólo en un 10% en el informe de sanidad forense, en 1 punto.

En fecha 9 de abril de 2007 se dictó Auto por el que se declaraba nuevamente la insuficiencia de esta segunda consignación efectuada por la aseguradora, por lo que esta parte solicitó, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2007 que el Juzgado se pronunciara acerca de cuál sería la cantidad suficiente para eludir la imposición de intereses por mora al objeto de consignar su importe, pronunciándose al respecto el Juzgador A Quo mediante Providencia de fecha 25 de junio de 2007 por la que se declaró que al objetivo de dictar Auto de suficiencia, debería la compañía consignar la cantidad de 8.344,36 €.

En fecha 23 de julio de 2007 la compañía de seguros _____ a la vista del contenido de la citada Providencia, procedió a realizar una tercera consignación de 2.558,59 €, que junto con el importe de las consignaciones anteriormente efectuadas, completaba la cantidad de 8.344,36 € establecida por el Juzgado de Instrucción Nº... de Madrid como suficiente para la indemnización las lesiones y secuelas de la denunciante.

Del relato anteriormente efectuado se desprende que la actuación de la aseguradora estuvo encaminada a satisfacer la indemnización correspondiente a las lesiones sufridas por la denunciante en el accidente de tráfico de fecha 18 de junio de 2008, al haber consignado las sucesivas cantidades para pago de la lesionada, efectuando la primera dentro el plazo de los tres meses siguientes a la producción del siniestro y, en consecuencia, cumpliendo con las exigencias del art. 9 del Texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor aprobada por Real Decreto Legislativo 8 /2004, de 29 de octubre (reproducción en esencia de la disposición adicional de dicha Ley añadida por la Ley 30/95) que viene a establecer que no se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas ante el Juzgado dentro de los tres meses siguientes al accidente.

Se considera, en consecuencia, que la resolución impugnada, al imponer tales intereses moratorios a la aseguradora, ha infringido lo dispuesto en el precitado precepto, que viene a eximir del abono de los intereses por mora a la aseguradora que haya efectuado consignación dentro de los tres meses siguientes a la producción del siniestro, pues mi mandante consignó el 5 de agosto de 2005 (dentro de los tres meses siguientes a la fecha del accidente ocurrido el 18 de junio de 2005), habiendo atendido nuevas consignaciones hasta completar la cantidad que, a criterio del Juzgador, correspondía a la duración de las lesiones y a la entidad de las secuelas de Doña _____ significándose, además, que dichas cantidades fueron entregadas a la citada lesionada con anterioridad a la celebración de la vista del juicio de faltas, no conformándose la misma con su importe pese a

su declaración de suficiencia al pretender ser indemnizada en una cantidad que excedía claramente (conforme se desprende de la petición efectuada por su Letrado en el acto de la vista oral) de la correspondiente a las lesiones y secuelas sufridas, por lo que habrá de dictarse Sentencia por la que se revoque el pronunciamiento relativo a los intereses moratorios del art. 20 LCS, declarando no haber lugar a imponer éstos a la compañía de seguros ____.

Por cuanto antecede

SUPlico AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulado, en tiempo y forma, RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2008, a fin de que, previa elevación de los Autos a la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, por dicha superioridad se dicte Sentencia por la que, en base a los motivos expuestos en las alegaciones contenidas en el presente escrito, y por aplicación de la Doctrina Jurisprudencial, contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007, se revoque la Resolución impugnada al objeto de que se fije la indemnización correspondiente a los 90 días de impedimento, 30 días de curación no impeditivos y 5 puntos de secuelas-otorgados por el Juzgador A Quo- conforme al baremo vigente al momento en que se produce el alta definitiva de la lesionada y se deje sin efecto la imposición a la compañía de seguros _____ de los intereses moratorios del art. 20 LCS.

Por ser de justicia que se pide en _____ a _____ de _____

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº-- PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Doña _____, mayor de edad, con DNI nº __ y domicilio en la calle _____, Madrid, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que en fecha 22 de julio de 2008, se ha dado traslado del Recurso de Apelación interpuesto por la compañía de seguros _____ contra sentencia dictada en fecha 26 de mayo de 2008, en el presente escrito, vengo a **IMPUGNAR** el recurso interpuesto, en base a los siguientes:

MOTIVOS DE IMPUGNACION.

PRIMERO.- Se impugna el correlativo del recurso, por cuanto la sentencia de instancia entiende que se ha de aplicar el baremo actual para determinar la indemnización por daños, por tratarse de una deuda de valor.

Este criterio no contradice la doctrina sentada por resolución invocada de contrario, máxime, cuando en definitiva en dicha sentencia, como en posteriores de la Audiencia a la que tenemos el honor de dirigirnos, se considera que el baremo que debe aplicarse es el vigente en la fecha del siniestro incrementando el IPC anual hasta la fecha de la sentencia. Con este panorama, la solución final es idéntica, desde un punto de vista práctico, a la adoptada por el Juez A Quo, lo cual conlleva “in limine litis” la desestimación del motivo invocado de contrario.

SEGUNDO.- De igual forma, el motivo invocado de adverso debe decaer, por establecer unos razonamientos carentes de apoyatura fáctica y jurídica.

Se pretende justificar la mora en la consignación judicial, trasladando la responsabilidad al juzgador de instancia, cuando la realidad es bien distinta.

Desde ningún prisma jurídico no procesal, cabe entender que en un siniestro sin complejidad no se efectúe la consignación correcta hasta dos años transcurridos desde la producción del accidente.

Ha existido por parte de la aseguradora una absoluta despreocupación en conocer el alcance de las lesiones y secuelas de la que suscribe, mostrando una clara desconsideración, como se observa con una primera consignación de mil cuatrocientos euros en el plazo de tres meses, conociendo de antemano que era absolutamente insuficiente, y con la torticera finalidad de pretender la apariencia de un buen derecho, a sabiendas de la insuficiencia de la misma. Es decir, la postura de la apelante raya el fraude de ley, preceptuado en el art. 7 de nuestro Código Civil.

La aseguradora sabe y conoce que no se interrumpen los efectos del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro hasta que no se dicta el Auto de suficiencia por el juzgador, y dicho sea con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, ha pretendido marear la perdiz, efectuando consignaciones parciales, sin que las mismas hayan conseguido alcanzar la cantidad mínima exigible a la vista de las lesiones que presentaba esta parte.

Es obvio que el razonamiento de la sentencia que se recurre en su fundamento jurídico segundo, en su párrafo final, es absolutamente impecable, sin que ninguno de los razonamientos invocados por la recurrente sean suficientes para demostrar error o defecto por parte del Juez A Quo.

Sentadas así las cosas, debe confirmarse la aplicación de los intereses de demora desde la fecha de los hechos hasta el 31 de julio de 2007, fecha en la que se dictó Auto acordando la suficiencia de la consignación, junto con el resto de pronunciamientos de la sentencia que deben permanecer inalterables por la claridad y concisión de los mismos, sin que quepa su modificación por ninguno de los motivos aducidos de contrario.

Por lo expuesto,

SUPLICO DEL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, se sirva tener por impugnado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora _____ contra sentencia de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Instrucción N° __ de Madrid y elevar las actuaciones a la **AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**, a la que, asimismo **SUPLICO** que previos los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia, por la que desestimando el Recurso de Apelación, se confirme la resolución recurrida en todos sus extremos, con expresa imposición de costas a la parte apelante.

OTROSI DIGO: Que a efectos de notificaciones tenga por designado el domicilio que se reseña en el encabezado del presente escrito.

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos.

Por ser justicia que pido en Madrid, a _____ a _____ de _____

LAS HORAS COMPLEMENTARIAS Y SU CONTROL: NUESTRO LEGISLADOR SIGUE DESCONFIANDO DEL CONTRATO A TIEMPO PARCIAL



Ignacio Sampere Villar. Socio responsable del departamento laboral de JAUSAS

SUMARIO

1. Introducción
2. Las horas complementarias en el contrato a tiempo parcial
 - A) Horas complementarias pactadas
 - B) Horas complementarias voluntarias
3. La cotización de las horas complementarias
4. La obligación de registro de la jornada a tiempo parcial y sanciones por su incumplimiento

La contratación a tiempo parcial estaba llamada a tener un papel más relevante tras el Real Decreto-Ley 16/2013, que introdujo una serie de cambios legislativos con los que el legislador perseguía dotarla de mayor flexibilidad. Ello ha sido siempre una necesidad no resuelta por nuestro mercado de trabajo, por cuanto la contratación a tiempo parcial ha sido estructuralmente una modalidad infrautilizada frente a mercados laborales como el holandés o el británico, en los que es una de las primeras opciones a las que acuden las empresas para dar respuesta a sus necesidades de mano de obra. Sin embargo, las estadísticas recientemente publicadas referidas al primer semestre de 2014 apuntan a un mayor uso en España del contrato a tiempo parcial, fenómeno al que la prensa ha venido refiriéndose como la creación de empleo a través de “los mini-jobs”.

INTRODUCCIÓN

Los cambios flexibilizadores que el Gobierno introdujo en diciembre de 2013 en materia de jornada laboral de la contratación a tiempo parcial, así

como permitir que el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores para empresas de menos de 50 trabajadores se pueda acoger a la modalidad de a tiempo parcial, constituyen modificaciones normati-

vas que han llegado en un momento oportuno para la economía española. Hay que tener en cuenta que **nuestra economía, todavía en el proceso de salida de una grave crisis económica, sólo es capaz, en muchos**

casos, de generar empleo con costes reducidos y limitaciones en el número de horas de trabajo objeto de contratación.

Sin embargo, ha de señalarse que el Real Decreto 16/2013 ha sido un cambio normativo más de los varios que durante los últimos 20 años se han introducido en el contrato de trabajo a tiempo parcial. **Esta necesidad de cambiar reiteradamente la contratación a tiempo parcial es reflejo de la desconfianza del legislador español hacia esta modalidad de contratación laboral;** desconfianza que ha sido uno de los factores limitadores del uso en España de los contratos a tiempo parcial frente a otros países europeos. Tampoco **el Real Decreto 16/2013** ha sabido superar dicha desconfianza hacia el uso del contrato a tiempo parcial, **y ha incluido un nuevo control de la jornada de trabajo exclusivamente diseñado para las horas que presten los trabajadores a jornada parcial.**

Pero la experiencia práctica indica que **en muchos casos la empresa ignora el nuevo y rígido sistema de control y registro de las horas que realizan los trabajadores con contrato a tiempo parcial.** Esa obligación de registro que debe documentar la empresa ha resultado ser



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. (Legislación General. Marginal: 687646)
- Estatuto de los trabajadores. (Normas básicas. Marginal: 68). Arts.; 12, 12. 1, 12.5 j), 12.5 h)
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Normas básicas. Marginal: 6873). Art. 109.2 e)
- Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (Vigente hasta el 1 de enero de 2001) (Legislación General. Marginal: 5341). Arts.; 6.6, 7.5

en la práctica de difícil cumplimiento, generando tensión dentro de las compañías y provocando a su vez desconfianza del tejido empresarial hacia la contratación a tiempo parcial.

LAS HORAS COMPLEMENTARIAS EN EL CONTRATO A TIEMPO PARCIAL

Para valorar correctamente los problemas prácticos que plantea el

“Las horas complementarias cotizan a la Seguridad Social de la misma forma que las horas ordinarias de trabajo, lo que las diferencia de las horas extras”

“El RD-Ley 16/2013 ha introducido la posibilidad de que el empresario ofrezca a los trabajadores con contrato indefinido, no para trabajadores con contrato temporal, prestar horas complementarias de aceptación voluntaria”

control de las horas trabajadas bajo la modalidad de “a tiempo parcial”, conviene analizar en primer lugar las ventajas que en materia de horario y jornada de trabajo ofrece dicha contratación en el marco legal vigente desde diciembre de 2013, al potenciar la prestación de horas comple-

mentarias con varios mecanismos flexibilizadores.

A) Horas complementarias pactadas

Si bien las horas complementarias ya existían en el contrato a

tiempo parcial, el Real Decreto-Ley 16/2013 amplió las opciones de pactar dichas horas complementarias con trabajadores a tiempo parcial, contratados de forma temporal (antes de diciembre 2013 sólo era posible para trabajadores con contrato indefinido).

Además, se amplía de 15% al 30% el límite de horas complementarias que pueden prestarse con relación a la jornada de trabajo ordinaria pactada en el contrato. Adicionalmente, se permite que por convenio colectivo pueda fijarse hasta un máximo de horas complementarias del 60% de la jornada ordinaria pactada.

Desde diciembre 2013 el plazo de preaviso mínimo con el que el empresario dará a conocer al trabajador el día y hora de la realización de las horas complementarias ha quedado reducido a 3 días, pudiendo vía convenio colectivo fijarse incluso un preaviso menor, por lo que un día de preaviso pactado en convenio colectivo sería válido en el marco normativo vigente.

Se mantiene la obligación de que el compromiso de prestar horas complementarias (es decir, horas complementarias pactadas) deba figurar por escrito, incluso en los casos en los que el convenio colectivo de aplicación regule la prestación de las horas complementarias.

Como nueva condición, se impone que sólo podrán pactarse horas complementarias con aquellos trabajadores (temporales o indefinidos) con una jornada de trabajo superior a 10 horas semanales en cómputo anual.

B) Horas complementarias voluntarias



	HORAS COMPLEMENTARIAS MÁXIMAS	COMPLEMENTARIAS VOLUNTARIAS MÁXIMAS	TOTAL HORAS COMPLEMENTARIAS POSIBLES
Estatuto de los Trabajadores	Máximo 30%	Máximo 15%	Máximo 45%
Convenio Colectivo	Máximo 60%	Máximo 30%	Máximo 90%

El Real Decreto-Ley 16/2013 ha introducido, además, la posibilidad de que el empresario ofrezca a los trabajadores que tengan suscrito un contrato indefinido (no es posible para trabajadores con contrato temporal) prestar horas complementarias de aceptación voluntaria.

Las horas complementarias de aceptación voluntaria **no podrán exceder del 15% de las horas ordinarias** pactadas en el contrato de trabajo, **pero** dicho límite **podrá ser ampliado hasta el 30% mediante convenio colectivo.**

Las citadas horas complementarias

voluntarias son compatibles con las descritas en el apartado a) resultando las siguientes posibles combinaciones: (Ver tabla superior)

Nota importante: porcentajes asociados a la jornada de trabajo ordinaria que tenga suscrita el trabajador con la empresa mediante el contrato de trabajo a tiempo parcial o a través de sus cláusulas anexas.



JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de julio de 2013, N° Rec. 105/2012, (Marginal: 2436212)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de marzo de 2013, N° Rec. 253/2011, (Marginal: 2425101)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de junio de 2011, núm. 100/2011, N° Rec. 111/2011, (Marginal: 2297343)

La combinación de los anteriores límites máximos permite, por tanto, un incremento de hasta el 90% de la jornada contratada, si bien en ningún caso podrá comportar que el trabajador realice una jornada de trabajo que pueda considerarse a tiempo completo por incumplimiento de los requisitos que establece el art. 12 n° 1 del Estatuto de los Trabajadores (requisitos básicos de la contratación a tiempo parcial).

“El incumplimiento formal de la obligación de registro de la jornada que preste el trabajador a tiempo parcial puede borrar la naturaleza especial de dicha contratación y transformarlo en contrato a tiempo completo”

Del cuadro se desprende que **el marco vigente que regula la prestación de las horas complementarias es un avance importante en la flexibilización de jornada de la contratación a tiempo parcial, pero está condicionado en buena medida a su desarrollo en la negociación colectiva, tanto a nivel sectorial como a nivel de convenio colectivo de empresa.**

Para reequilibrar la flexibilidad del mecanismo en materia de jornada, el marco legal vigente ha reinstaurado la **prohibición de la realización de horas extraordinarias en los contratos a tiempo parcial.**

LA COTIZACIÓN DE LAS HORAS COMPLEMENTARIAS

Conviene aquí indicar que las **horas complementarias**, si bien pueden asemejarse a las horas extras en cuanto que exceden de la jornada ordinaria pactada, sin embargo **tienen unas características propias en materia de cotización a la Seguridad Social que las diferencian de las horas extras.**

Recuérdese que en la legislación vigente (ver artículo 109.2 e) Ley Gral. Seg. Social) las horas extraordinarias no quedan integradas en la base de cotización a la Seguridad Social, salvo en

la base de cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A diferencia de lo anterior, el artículo 12.5 j) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) establece que las horas complementarias efectivamente realizadas se computarán a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y períodos de carencia y bases reguladoras de las prestaciones. A tal efecto, **el número y retribución de las horas complementarias realizadas se deberá recoger en el**

recibo individual de salarios y en los documentos de cotización a la Seguridad Social, ya que supone un número de horas adicional al previsto en el contrato como la jornada acordada.

Igualmente el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley General de la Seguridad Social, considera que **las horas complementarias deben cotizar a la Seguridad Social de la misma forma y sobre las mismas bases y tipos que las horas ordinarias de trabajo.**

Lo anteriormente expuesto en materia de cotización debe servir de advertencia a la empresa de la necesidad de verificar que se realiza correctamente la liquidación de las horas complementarias en la nómina mensual del trabajador a tiempo parcial. También se debe prestar atención a que la cotización de dichas horas cumple con las formalidades arriba resumidas, por cuanto las prestaciones que en su momento pueda percibir dicho trabajador

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- CORDERO ÁLVAREZ, CLARA I. *Guía práctica de Derecho Laboral y de la Seguridad Social*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *La relación laboral: una visión práctica*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2009.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- IBÁÑEZ MUÑOZ, JOSÉ IGNACIO. *Asignaciones y prestaciones exentas de computar en la base de cotización (Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores)*. Economist&Jurist N° 179. Abril 2014. (www.economistjurist.es)
- REDACCION. *Contratación estable y mejora de la empleabilidad*. Fiscal-Laboral al Día N° 222. Febrero 2014. (www.fiscalaldia.es)

dependerán de una correcta cotización de dichas horas.

LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE LA JORNADA A TIEMPO PARCIAL, Y SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO

El art. 12 apartado 5 letra h) del E.T. establece que *“la jornada de los trabajadores a tiempo parcial se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes, tanto las ordinarias como las complementarias a que se refiere el apartado 5.*

Además, y como obligación adicional, se establece que el registro de estas horas deberá ser conservado por el empresario durante un periodo mínimo de 4 años. Dicho registro podrá ser requerido por la Inspección de Trabajo.

En el caso de incumplir el control de las horas complementarias que debe llevar a cabo la empresa, el contrato se entenderá como celebrado a tiempo completo, salvo que la empresa pruebe el carácter parcial de los servicios prestados por el trabajador.”

Pues bien, **dicha obligación de registro diario de la jornada de trabajo es uno de los puntos más criticables del marco legal que regula en España la contratación a tiempo parcial.** Por un lado, la norma adolece de grave imprecisión. Esto no es admisible en una materia en la que **la empresa puede ser muy duramente sancionada por la Inspección de Trabajo** con:

– La imposición de multa de **entre 60 euros** (grado mínimo) **hasta 625 euros** (grado máximo) como infracción leve por incumplimiento de obligaciones meramente formales o documentales (Art. 6.6 de la

Ley de Infracciones del Orden Social (LISOS).

- La imposición de multa de entre 626 euros (grado mínimo) hasta 6.250 euros (grado máximo), por infracción o incumplimiento en materia de jornada (Art. 7 nº 5 de la LISOS).
- La transformación del contrato a tiempo parcial en contrato a tiempo completo, salvo que se pruebe su naturaleza a tiempo parcial (Art. 12 apartado 5 letra h) del E.T.).

Dicho catálogo de sanciones revela la desconfianza de nuestro legislador hacia el uso que la empresa puede hacer del contrato a tiempo parcial, de tal forma que el **incumplimiento formal de la obligación de registro de la jornada que preste el trabajador contratado a tiempo parcial puede borrar la naturaleza**

especial de dicha contratación, y transformarlo en contrato a tiempo completo. Así, un contrato de trabajo de 10 horas semanales podría pasar a ser de 40 horas semanales aunque la empresa no tuviera trabajo para completar la nueva jornada impuesta por la sanción de la inspección de trabajo. Es fácil prever que **la empresa que sea injustamente sancionada de esta forma, difícilmente volverá a suscribir algún contrato de trabajo a tiempo parcial.**

Desde el punto de vista de su aplicación práctica, **debe censurarse también la obligación de registro diario de la jornada y horas realizadas por el trabajador a tiempo parcial por cuanto supone un desconocimiento de la realidad del mercado de trabajo actual.** De hecho, parece diseñado para las empresas españolas de los años “setenta” del siglo pasado, cuando todos los





la organización de la empresa como fuera de ella, **todos los registros se realizan con sistemas informatizados sin que figure la firma del trabajador en la mayor parte de los documentos de su vida laboral.** Atendiendo a ello, la Inspección de Trabajo debería aceptar como válida la posibilidad de que los registros puedan realizarse mediante sistemas informáticos a los que dicha Inspección pueda acceder en sus actuaciones.

Igualmente, **la obligación de registro diario no se adapta a las circunstancias en las que prestan servicios gran parte de los trabajadores a tiempo parcial.** Piénsese por ejemplo en el sector de limpieza en oficinas. Muchas veces se presta de forma individualizada por trabajadores de contratas externas a la plantilla de la empresa destinataria de dichos servicios. Hay un sinnúmero de ejemplos que proporcionan una realidad de descentralización creciente de la prestación de servicios por los trabajadores, en los que el empleado presta servicio durante buena parte de la vigencia de su contrato sin tener contacto alguno con el centro de administración de personal de la

registros quedaban documentados en libros diarios, y la firma de los mismos generaba colas de trabajadores esperando cada uno su turno para firmar, o para cobrar la nómina de haberes del mes. **En la actualidad**, tanto en

CONCLUSIONES

- Como conclusión de lo expuesto, debe valorarse favorablemente el avance de la regulación del contrato a tiempo parcial en materia de flexibilidad en la prestación de servicios mediante un mayor número de horas complementarias, en especial la opción de la hora complementaria voluntaria
- Sin embargo, el sistema de control y registro diario de las horas prestadas por los trabajadores contratados a tiempo parcial, no se adecúa a la realidad de nuestras empresas y a la gran casuística de los usos que el mercado de trabajo hace de la contratación a tiempo parcial
- Por experiencias pasadas referentes a los fallos y defectos de los que ha podido adolecer nuestra normativa socio laboral, no podemos ser optimistas en cuanto a que el legislador vaya a corregir a corto, o medio plazo la redacción del art. 12 apartado 5 letra h) del E.T., y demás normativa concordante de aplicación en lo relativo al registro, control y documentación de la jornada realizada por los trabajadores a tiempo parcial
- Por ello, nuestra recomendación final es que, para evitar sanciones, las empresas deben necesariamente implantar sistemas de registro de las horas que cada día realizan los trabajadores contratados a tiempo parcial, y documentar el resumen mensual de la realización de dichas horas para dar cumplimiento a las exigencias legales

empresa. Piénsese igualmente en la modalidad de trabajo a domicilio que puede realizarse a tiempo parcial, una fórmula que nuestro legislador ha querido potenciar en otro momento.

Tampoco establece la redacción del art. 12 del E.T. si la obligación de registro y control de las horas realizadas bajo la modalidad de "a tiempo parcial" es igualmente exigible para los supuestos de contratos de trabajo a tiempo completo, pero con reducción de jornada por guarda legal. ¿El incumplimiento en estos casos del registro de la jornada reducida por decisión personal de la trabajadora, o del trabajador, sería igualmente objeto de sanción para la empresa?

También debe criticarse la obligación de que los trabajadores a tiempo parcial reciban, junto con su nómina mensual de haberes, documento con el resumen de todas las horas realizadas en cada mes. De dicha obligación se deriva la contrapartida para la empresa de acreditar documentalmente que cada uno de sus trabajadores a tiempo parcial ha recibido dicho resumen mensual y mostrado su conformidad con el mismo. El problema que se alza en este caso es la dificultad de regresar al sistema ya superado en muchas empresas de entregar en formato papel la nómina de haberes, al haberse implantado en muchas de ellas el sistema de nómina electrónica, portal del empleado, o fórmulas equivalentes que precisamente huyen del papel.

Recordemos que **nuestra sociedad se encuentra en un proceso lento pero irreversible en el que se deja atrás "la civilización del papel"**. La redacción actual del art. 12 del E.T. parece querer regresar hacia atrás en el tiempo, al exigir firmas mensuales de todos sus trabajadores a tiempo parcial en cada uno de los resúmenes de horas prestadas a tiempo parcial, con el agravante de que todos esos documentos mensuales debe conservarse durante al menos ¡cuatro años!.

Pues bien, a pesar de la falta de concreción y realismo, la Inspección de Trabajo parece apuntar hacia una interpretación de dicho precepto que incrementa el nivel de exigencia con cargo a la empresa, aunque en muchos casos será difícil de alcanzar. ■

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist



Teléfono: 917 374 640
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

Suscripción a Economist & Jurist digital por 99 € * al año

Acceso ilimitado a la web de Economist & Jurist (casos reales, artículos, legislación, jurisprudencia, formularios, hemeroteca...)

Razón Social _____		NIF _____	
Apellidos _____		Nombre _____	
Calle / Plaza _____		Número _____	C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____	Móvil _____	
e-mail _____		Fax _____	
Nº de cuenta	Entidad	Oficina	Control
_____		nº de cuenta	
Firma			

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.
* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA: PREVENCIÓN Y DEFENSA



Marina Roig Altozano. Socia en Roig, Bergés & Martínez Abogados Penalistas

SUMARIO

1. Introducción
2. La empresa como fuente de riesgo
3. La responsabilidad penal de los administradores derivada del art. 31 del CP
4. La responsabilidad penal de los miembros de los órganos de administración por delitos cometidos por empleados: eficacia de la delegación
5. La responsabilidad penal del órgano de administración derivada de la omisión de la “obligación” de adoptar programas de prevención penal

Los estudios sobre los denominados delitos de empresa parten de la concepción de la empresa como una fuente de riesgo: la actividad empresarial tiene a menudo efectos nocivos para la vida o la salud de sus trabajadores, el medio ambiente, los consumidores, etc. y es, además, considerada como un posible caldo de cultivo de actividades ilícitas. Como consecuencia, se impone al titular de la empresa y a sus órganos de administración el deber de evitar la comisión de ilícitos penales en el seno de la empresa que dirigen. Fruto de esta concepción, se introdujo con la reforma penal de 2010 la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y actualmente el legislador está dando una vuelta de tuerca más con el nuevo proyecto de reforma del Código Penal.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se percibe un aumento del interés de los medios de comunicación en los delitos de empresa, fruto no sólo de la coyuntura económica que atravesamos, sino también del empeño creciente de las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Fiscalía y los Tribunales en su persecución. Ello se está traduciendo en un aumento de imputaciones de miembros de órganos de administración de las empresas. Las investigaciones, tanto policiales como judiciales, se inician y dirigen directamente

contra tales miembros –incluyendo la adopción de medidas cautelares como la detención e, incluso, la prisión provisional- para ir bajando en cascada posteriormente por los diversos escafaones jerárquicos. En palabras de la STS 867/2002, de 29 de junio: “la verdadera responsabilidad no está en la

base, sino en el vértice que tiene capacidad de decisión”.

LA EMPRESA COMO FUENTE DE RIESGO

La condición de administrador de una sociedad conlleva así un riesgo de imputación penal nada desdeñable, y preocupa especialmente cuando el administrador imputado no ha tenido participación en los hechos. Desde el punto de vista de su defensa, **debemos plantearnos si es posible adoptar medidas de prevención para evitar una imputación, y qué argumentos de defensa pueden utilizarse en caso de que ésta se produzca.**

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES DERIVADA DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL

El art. 31 CP dispone que *“el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obra”*.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Arts.; 11, 28, 31, 31 bis, 260

A pesar de la dicción del art. 31 CP, éste no puede amparar imputaciones indiscriminadas contra todos los miembros de un órgano de administración. En palabras de la STS 607/2010, de 30 junio *“el artículo 31 no puede servir como criterio de atribución de responsabilidad penal por sí mismo en los delitos empresariales. Esto es, si se constata que en la empresa se ha cometido un delito no puede concluirse, sin más, que el responsable sea el administrador. El artículo 31*

CP no regula la responsabilidad de los administradores por delitos que se cometan en la empresa, únicamente pretende que no exista una laguna de punibilidad en casos en que, en el delito especial propio, la calificación de la autoría recaiga en una persona jurídica. Este modo de operar lo que provocaría es una creación de una inaceptable responsabilidad objetiva por el cargo, una responsabilidad por la mera circunstancia de ser administrador y no una responsabilidad por el hecho, única que

“Para poder imputar a un cargo social la responsabilidad penal del artículo 31 del Código Penal, es necesario que haya realizado personalmente la conducta típica, u omitido la conducta debida, y que asuma efectivamente la gestión de la empresa”

“En el proyecto de reforma del Código Penal, los administradores podrán ser condenados por la omisión del deber de adoptar medidas de vigilancia que impidan la comisión de delitos en el seno de la empresa”

debe aceptarse conforme al principio de culpabilidad”.

Esto es, **para poder imputar a un cargo social la responsabilidad penal derivada del art. 31 CP es necesario que concurren dos circunstancias: que haya realizado personalmente la conducta típica u omitido la conducta debida en la situación típica, y que asuma efectivamente la gestión de la empresa.** La mera condición de representante de la empresa no puede llevar automáticamente a un pronunciamiento condenatorio, si antes no se demuestra que tenía aquél el dominio del hecho que desde la perspectiva del principio de culpabilidad es exigible. Y es que **el art. 31 CP no es más que una regla complementaria de la autoría fijada en el art. 28 CP**, ni implica una presunción de autoría, ni un caso de responsabilidad objetiva, pues el agente en todo caso debe ser autor conforme este último artículo. Es necesario en todo caso que concurren en la persona física imputada todos los demás elementos objetivos de la infracción, y especialmente el dolo exigido por la misma, de lo contrario procede la absolución.

La STS 2476/2001, de 26 de diciembre, por ejemplo, ratifica la **absolución de un miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima en un caso de**

delito fiscal por no tener éste capacidad de tomar decisiones, ya que la dirección efectiva de la sociedad la llevaba otro miembro del Consejo. Esta Sentencia analiza también la posible atribución de responsabilidad penal por omisión: *“para la existencia de una omisión delictiva, se hace imprescindible que el autor haya tenido capacidad de realización de la conducta omitida. No es suficiente para la integración del delito de omisión que el autor haya tenido formalmente la obligación de actuar si de hecho no ha podido hacerlo. Pues bien, tampoco permite la declaración de hechos probados de la Sentencia recurrida afirmar que el señor A. R. estuviese en condiciones de disponer el pago de los impuestos en la cuantía realmente adeudada mientras ostentó el cargo de presidente del consejo de administración de la entidad obligada. A ello se opone terminantemente el hecho de que, a causa del carácter puramente formal de su nombramiento, no tuviese capacidad alguna para tomar decisiones toda vez que –nos vemos obligados a recordarlo– solamente la tenía José A. A. en cuyas manos estuvo siempre la dirección efectiva de la empresa”.*

Por su parte, la STS 846/2000, de 22 de mayo, en su supuesto de estafa afirma que *“por lo que se refiere a la autoría en sentido estricto, y conforme a la doctrina del dominio del hecho, tan aceptada actualmente y seguida en múltiples resoluciones de esta Sala, podemos*

decir que han de responder penalmente como autores todos aquellos que en la organización y funcionamiento real y de hecho de la entidad tienen una posición de dominio en relación concreta con el hecho delictivo de que se trate, de tal forma que podrán ser condenados quienes realizaren la actuación delictiva, como aquí ocurrió con aquellos que participaron en el acto concreto de firmar los documentos privados de compraventa... y quienes, siendo dirigentes de la empresa, conociendo lo que estaba ocurriendo y teniendo poderes para impedirlo, no lo hicieron, consintiendo así en una actividad delictiva realizada en el seno de la sociedad que dirigían y que, por ello, tenían la facultad y el deber de impedir”. **Sobre la base de la misma teoría del dominio del hecho,** el Tribunal Supremo absuelve a uno de los acusados, miembro del Consejo de Administración, por cuanto ni actuó materialmente en los hechos delictivos, ni tenía poder para impedir que se pudiera realizar la actividad delictiva por la que había sido condenado en la primera instancia, ya que **aunque era miembro del Consejo de Administración, no tenía el dominio efectivo de la empresa, ni podía imponer sus órdenes a los miembros del Consejo que manejaban realmente el negocio.**

En sentido también absolutorio merece la pena mencionar la STS 1212/2003 09-10; SAN Sala Penal Sec.1ª 16-07-2001; SAP Barcelona Sec.9ª 20-04-2002; SAP Barcelona Sec.10ª 12-09-2001; STS 207/2005 18 febrero; SAP Navarra Sec.2ª 12-05-2004; SAP Madrid Sec.6ª 29-09-2003; STSJ Extremadura 29-01-1998; SAP Córdoba 16-10-2000.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN POR DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS: EFICACIA DE LA

DELEGACIÓN

La imputación del administrador de una sociedad puede producirse también por la comisión de un delito por parte de un empleado, **si no lo ha evitado a pesar de que tenía una posición de garantía, bien respecto al proceso en el que se ha desencadenado el delito, bien respecto al bien afectado.**

Siguiendo la STS 1828/2002, de 25 de octubre, que analiza un delito contra el medio ambiente por vertidos contaminantes *“en el ámbito de los delitos de empresa... el amplio dominio de todo el marco y condiciones de la ejecución del hecho corresponde a aquéllos que integran las posiciones más elevadas en la jerarquía (los denominados hombres de atrás), que se sirven de operarios puramente fungibles que incluso pueden no conocer el sentido último del hecho, y que difícilmente pueden por sí mismos poner fin al mismo... Por ello, la actuación de los operarios en la realización material del ilícito solamente debe excluir la imputación del mismo a los superiores en los supuestos en los que se haya producido una delegación efectiva de la posición de garante, si bien solamente debe reconocerse valor exonerante de la posición de garante cuando tal delegación se efectúa en personas capacitadas para la función y que disponen de los medios necesarios para la ejecución de los cometidos que corresponden al deber de actuar”*.

En estos supuestos **adquiere así una especial relevancia la figura de la delegación, pues en buena lógica la defensa penal de los administradores pasará por sostener que éstos habían delegado la responsabilidad en los empleados que materialmente han cometido el delito.** Para que dicha delegación pueda servir para exonerar de responsabilidad penal al administrador es preciso que se haya realizado correc-

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2010, núm. 607/2010, N° Rec. 424/2010, (Marginal: 2218521)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 10 de septiembre de 2010, núm. 780/2010, N° Rec. 97/2010, (Marginal: 2457387)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 1 de abril de 2008, núm. 99/2008, N° Rec. 41/2007, (Marginal: 2304920)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de fecha 14 de febrero de 2006, núm. 32/2006, N° Rec. 19/2006, (Marginal: 1680334)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de febrero de 2005, núm. 207/2005, N° Rec. 1163/2003, (Marginal: 212605)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha 12 de mayo de 2004, núm. 84/2004, N° Rec. 20/2004, (Marginal: 191426)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2003, núm. 426/2003, N° Rec. 67/2002, (Marginal: 2457390)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de octubre de 2003, núm. 1212/2003, N° Rec. 2906/2001, (Marginal: 109896)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 20 de abril de 2002, N° Rec. 3318/1997, (Marginal: 2457391)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de octubre de 2002, núm. 1828/2002, N° Rec. 926/2001, (Marginal: 2418453)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de diciembre de 2001, núm. 2476/2001, N° Rec. 871/2000, (Marginal: 2457389)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de julio de 2001
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 12 de septiembre de 2001, N° Rec. 452/2001, (Marginal: 2457386)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 2000, núm. 846/2000, N° Rec. 3262/1998, (Marginal: 2457388)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 29 de enero de 1998
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 16 de octubre de 2000
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 26 de septiembre de 1994

tamente siguiendo los requisitos establecidos por la jurisprudencia, que parte de **tres premisas: deber de elección**, exigiendo que la delegación se realice en persona con capacidad suficiente para controlar la fuente de peligro; **deber de instrumentalización**, facilitando al delegado los medios adecuados para controlar la fuente de peligro; y **deber de control**, incrementando las medidas de cautela específicas para verificar que la delegación se desenvuelve dentro de las premisas de la delegación.

La delegación supone así la **transferencia de facultades y de responsabilidad, pero no de todas las facultades ni toda la responsabilidad del delegante**. Si la delegación se hace a favor de persona capacitada, con experiencia y formación profesional en la materia delegada, y va acompañada de los medios necesarios para el normal desempeño de la función, el delegante se exonera del deber material de evitar resultados en referencia a la competencia delegada, **reteniendo, no obstante, el deber de vigilar la actuación del delegado en el ejercicio de las funciones transferidas**. La delegación de funciones válida y asumida plenamente por el delegado, hace que desde ese momento opere el principio de confianza, en virtud del cual el superior puede confiar en que sus instrucciones serán cumplidas por el inferior, lo que no le exime del deber de control, supervisión y vigilancia. **El incumplimiento del deber de vigilancia sobre la actuación de los delegados puede dar lugar a responsabilidad por su comportamiento omisivo**, esto es, por no evitar el resultado lesivo a través de dicha vigilancia, **lo que remite a la estructura de la comisión por omisión** (art. 11 CP), que exige: a) la situación típica de la que surge el deber de realizar una determinada acción para quien se encuentra en posición de garante, es decir, para

quien ocupa una específica función de protección de un bien jurídico, o de control de una fuente de peligro; b) la ausencia de la conducta debida; c) la capacidad real de realizar aquella acción.

La interesante SAP Alicante Sec.3ª de 1 de abril de 2008 analiza con detalle la figura de la delegación en un supuesto de concurso fraudulento del art. 260 CP absolviendo a varios miembros del órgano de administración de una Caja de Ahorros que habían delegado correctamente a favor de persona capacitada, y facilitando los medios necesarios, si bien habían incumplido el deber de vigilancia, a pesar de lo cual les absuelve por no concurrir en los mismos el dolo requerido en el tipo penal. En el mismo sentido absolutorio se pronuncian la SAP Badajoz Sec.1ª 14-02-2006; SAP Barcelona Sec.3ª 26-09-1994; SAP Barcelona Sec.5ª 10-09-2010.

A nivel de prevención, **debe destacarse la utilidad de los programas de prevención penal** (los llamados Compliance o Corporate Defense) **que**, entre otras cuestiones, analizan los procesos de delegación en las empresas, y **establecen las pautas para una correcta delegación que delimite responsabilidades y coadyuve a la exoneración de responsabilidad de los administradores**, en su caso.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DERIVADA DE LA OMISIÓN DE LA "OBLIGACIÓN" DE ADOPTAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN PENAL

Ciertamente, la reforma penal de 2010 no introdujo la obligatoriedad de implantar en las empresas **programas de prevención penal** (Compliance o

Corporate Defense). Su implementación, a día de hoy, servirá **para la defensa de la empresa, cuando se haya cometido un delito que conlleve la responsabilidad penal de la persona jurídica**, atenuando la pena de la persona jurídica, o exonerándola de responsabilidad en determinados supuestos, y ayudará a la determinación correcta de responsabilidades en los supuestos de delegación, pero ello **no implica que los miembros del órgano de administración de la empresa incurran en responsabilidad penal por el hecho de no implementar tales sistemas de prevención**.

Voluntad del legislador español de convertir en "obligación" la adopción de sistemas de prevención penal es clara, y prueba de ello es el proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal aprobado por el Consejo de Ministros en septiembre de 2013, que actualmente se halla en tramitación ante el Congreso de los Diputados, y cuya aprobación se pretende para finales de 2014.

Dicho proyecto introduce en los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico una nueva sección bajo la rúbrica "**Del incumplimiento del deber de vigilancia o control en personas jurídicas y empresas**" con un nuevo artículo 286 seis PCP del siguiente tenor:

"1. Será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la industria o comercio por tiempo de seis meses a dos años en todo caso, el representante legal o administrador de hecho o de derecho de cualquier persona jurídica o empresa, organización o entidad que carezca de personalidad jurídica, que omita la adopción de las medidas de vigilancia o

control que resultan exigibles para evitar la infracción de deberes o conductas peligrosas tipificadas como delito, cuando se dé inicio a la ejecución de una de esas conductas ilícitas que habría sido evitada o, al menos, seriamente dificultada, si se hubiera empleado la diligencia debida.

2. Si el delito hubiera sido cometido por imprudencia se impondrá la pena de multa de tres a seis meses.

3. No podrá imponerse una pena más grave que la prevista para el delito que debió haber sido impedido u obstaculizado por las medidas de vigilancia y control omitidas”.

En el supuesto de que la reforma sea aprobada, **los representantes legales o administradores de una empresa podrán ser condenados** a penas de prisión o multa e inhabilitación, cuando se inicie la ejecución de un delito en el seno de la empresa, **por la mera omisión del deber de adoptar medidas de vigilancia y**



BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2014

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TOVAR SABIO, VICENTE. *La repercusión de la responsabilidad de la persona jurídica en la persona física*. *Economist&Jurist* N° 182. Julio-agosto 2014. (www.economistjurist.es)
- FRAGO AMADA, JUAN ANTONIO. *Derecho Penal de la persona jurídica (Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)*. *Economist&Jurist* N° 169. Abril 2013. (www.economistjurist.es)

control que impidan o dificulten la comisión de delitos en su seno. Para evitar tales condenas se hará preciso que aquéllos implementen en la empresa sistemas eficaces de prevención penal pero, ¿en

qué consisten éstos?, ¿qué requisitos deben tener para evitar la imputación y condena? El propio proyecto nos da unas pautas en el art.31 bis PCP. ■



CONCLUSIONES

En síntesis, un programa de prevención penal eficaz requiere:

- La instauración de una política de cumplimiento de la norma, que habitualmente se plasma en los Códigos Éticos o Códigos de Conducta
- La identificación de las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos, lo que habitualmente se conoce como Mapa de riesgos
- El establecimiento de los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos
- El nombramiento de un órgano, dotado de poderes autónomos de iniciativa y control, encargado de la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado
- El establecimiento de un canal de denuncias para informar de posibles riesgos e incumplimientos al órgano encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención, y de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo
- El establecimiento de un sistema de verificación periódica, y de su eventual modificación, cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control, o en la actividad desarrollada, que los hagan necesarios

¿QUÉ HACER PARA QUE EL JUEZ NO INADMITA UNA QUERELLA?



Javier Béjar. Socio de Gómez-Acebo & Pombo Abogados. Magistrado excedente

SUMARIO

1. Concepto de querella
2. Admisión a trámite de la querella. Regla general. Inadmisión y desestimación de la querella.
3. Inadmisión de la querella por razones procesales
 - A) Falta de capacidad o legitimación del querellante
 - B) Incumplimiento de requisitos formales
 - C) Falta de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la querella
4. La desestimación de la querella por razones de fondo
5. Requisitos adicionales de admisión de las querellas por delitos de injuria o calumnia
6. Prestación de fianza

Las causas de inadmisión de la querella contenidas en el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no constituyen un elenco cerrado. Como se verá en el presente artículo, pueden determinar la inadmisión de la querella la ausencia o el incumplimiento de determinados requisitos procesales distintos de la falta de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interponga la querella.

CONCEPTO DE QUERELLA

El proceso penal se puede iniciar por denuncia, por querella y, salvo en casos excepcionales, de oficio.

La denuncia es una declaración de conocimiento de la posible existencia de un delito que lleva a cabo un ciudadano ante un

juez, ante el Ministerio Fiscal o ante la policía judicial. Denunciar los delitos públicos de los que una persona tenga noticia constituye una obligación legal (artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECrim). **La presentación de denuncia no confiere al denunciante la condición de parte en el proceso penal.**

La querella es algo más que la denuncia. No consiste solo en una declaración de conocimiento de la posible existencia de un delito, sino además en **una declaración de voluntad de que se inicie el proceso, y en un acto de ejercicio de la acción penal.** No constituye una obligación, sino un derecho (artículo 270 LECrim), salvo para el Ministerio Fiscal y, admitida e incoada causa penal,

confiere al querellante la condición de parte procesal acusadora.

ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA QUERRELLA. REGLA GENERAL. INADMISIÓN Y DESESTIMACIÓN DE LA QUERRELLA

El artículo 312 LECrim establece que el juez admitirá a trámite la querrela “si fuere procedente”. El artículo 313 de la misma ley dice que el juez “desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funda no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma”.

Las causas de inadmisión de la querrela contenidas en el artículo 313 LECrim no constituyen un elenco cerrado. Como se verá a continuación, **pueden determinar la inadmisión de la querrela la ausencia o el incumplimiento de determinados requisitos procesales** distintos de la falta de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interponga la querrela.

A pesar de que el artículo 313 LECrim usa el término desestimación, la doctrina y los tribunales suelen hablar de inadmisión de la querrela, reservando en todo caso la calificación de desestimación para el supuesto de inadmisión por causa de fondo, esto es,

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Normas básicas. Marginal: 116173). Arts.; 102, 259, 270, 277, 280, 281, 312, 313, 804, 805
- Constitución Española. (Normas básicas. Marginal: 1). Art. 125

por no ser constitutivos de infracción penal los hechos objeto de la querrela.

INADMISIÓN DE LA QUERRELLA POR RAZONES PROCESALES

La ausencia o el incumplimiento de los requisitos que la LECrim establece para la validez de la querrela determina su inadmisión, aunque solo la falta de

competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presente aparezca expresamente mencionada en el artículo 313 LECrim. Así, **darán lugar a la inadmisión de la querrela las siguientes causas:**

a) Falta de capacidad o legitimación del querellante

Si concurre la capacidad que, como regla general, se rige por la re-

“En la querrela es aconsejable la descripción clara y precisa del hecho delictivo, a fin de evitar, no ya dilaciones en la tramitación, sino posibles inadmisiones por aplicación de criterios rigoristas por parte del órgano jurisdiccional”

“Es importante la determinación del lugar de comisión del delito, ya que el Juzgado no remitirá la querrela al que estime competente, sino que la inadmitirá de plano, teniendo que interponerla nuevamente ante el órgano jurisdiccional que sea competente”

gulación civil de la capacidad de obrar, la “plenitud de los derechos civiles” a que se refiere el artículo 102 LECrim, no suele suceder que el querellante carezca de legitimación. Ésta viene reconocida, bajo la rúbrica de acción popular, por los artículos 125 de la Constitución y 270 LECrim, a todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, con una amplitud desconocida en el Derecho comparado.

Esta legitimación extensa para el

ejercicio de la acción penal no solo corresponde a las personas físicas, sino también, según doctrina jurisprudencial consolidada, a las personas jurídicas. **Los ciudadanos extranjeros no están legitimados** para el ejercicio de la acción popular, pero sí **para querrellarse por los delitos o faltas cometidos contra sus personas o bienes** (artículo 102 LECrim).

El concepto de ofendido por el delito se corresponde con el de sujeto pasivo de la correspondiente infracción

penal. El concepto de sujeto pasivo se identifica a su vez en la práctica con el de perjudicado.

b) Incumplimiento de requisitos formales

El artículo 277 LECrim establece el contenido necesario de la querrela, que comprende la designación del Juzgado ante el que se presenta, la identidad de querellante y querellado, la descripción del hecho delictivo, y la expresión de las diligencias que deban practicarse a criterio del querellante.

Si no se conoce la identidad del querellado basta con que el querellante exprese “las señas más adecuadas para su identificación”. Cabe incluso la querrela dirigida contra X (persona desconocida) cuando se afirme la existencia de un hecho delictivo, pero el querellante desconozca quién sea su autor, cuya identificación constituirá entonces uno de los propósitos de la instrucción.

La querrela deberá ir firmada por abogado y procurador con poder bastante. No se discute en la actualidad que poder bastante **solo es el especialísimo**, esto es, el conferido para ejercitar la acción penal respecto al hecho delictivo concreto objeto de la querrela. En caso de que la querrela sea interpuesta por una persona jurídica el poder deberá ser otorgado por su administrador. Si se trata de persona regida por órgano de administración colegiado, como es el consejo de administración de una sociedad mercantil, deberá adoptarse por éste en debida forma el acuerdo de formulación de la querrela.

Los requisitos de forma son subsanables y solo la falta de subsanación de los defectos de la querrela tras el requerimiento del Juzgado motivará la inadmisión



de ésta. En caso de insuficiencia del poder, el querellante deberá ratificarse personalmente en la querella, salvo en el supuesto de inexistencia de acuerdo de interposición de la querella por el órgano de administración del querellante persona jurídica, que deberá ser adoptado en fase de subsanación de los requisitos de la querella.

No obstante el carácter subsanable de los defectos de forma, **es recomendable poner el mayor cuidado en el cumplimiento de los requisitos procesales, especialmente en lo referente a la descripción clara y precisa del hecho delictivo, a fin de evitar, no ya dilaciones en la tramitación, sino posibles inadmisiones por aplicación de criterios rigurosos por parte del órgano jurisdiccional.**

c) Falta de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la querella

La falta de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la querella constituye causa de inadmisión de ésta, conforme a lo que dispone el artículo 313 LECrim.

Puede tratarse de falta de **competencia objetiva**, por ser el querellado aforado, lo que determina la competencia del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, o de los casos de delitos específicos atribuidos a la Audiencia Nacional.

También se da en los supuestos de falta de competencia territorial, por haberse cometido el delito fuera del partido judicial ante cuyo Juzgado de Instrucción se haya presentado la querella. **Es importante poner especial cuidado en la determinación del lugar de comisión del delito, que no siempre es fácil, ya que el Juzgado no remitirá la querella al que estime competente, sino que la**

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Auto del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2000, N° Rec. 2250/2000, (Marginal: 2457443)
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 2009, N° Rec. 20048/2009, (Marginal: 2457444)
- Auto de la Audiencia Provincial de las Palmas de fecha 13 de noviembre de 2009, núm. 733/2009, N° Rec. 277/2009, (Marginal: 2457442)

inadmitirá de plano, con los consiguientes gastos y dilaciones motivados por la necesidad de interponerla nuevamente ante el órgano jurisdiccional que sea competente.

LA DESESTIMACIÓN DE LA QUERELLA POR RAZONES DE FONDO

La querella no solo puede ser inadmitida por razones de forma, sino que también puede ser desestimada por motivos de fondo, esto es, según dice literalmente el artículo 313 LECrim, **“cuando los hechos en que se funda no constituyan delito”**.

Respecto a la interpretación que haya de darse a dicho precepto la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha establecido, entre otras resoluciones, en sus autos de 11 de noviembre de 2000 y 26 de mayo de 2009 lo siguiente:

– *La valoración de si tienen significación penal no puede hacerse sino en función de los hechos como son alegados en la querella, y no de los que resulten acreditados, porque, si averiguarlos es el objeto del proceso, su verificación no puede convertirse en presupuesto de la incoación.*

– *Esta valoración inicial debe hacerse en función de los términos de la querella, de manera que si éstos, como vienen formulados o afirmados, no son delictivos, procederá su inadmisión en resolución motivada.*

– *En definitiva, la admisión a trámite de una querella no exige la constancia acreditada de lo que afirma, sino la posible relevancia penal de los hechos que contiene, de modo que solo si apriorísticamente se descarta su tipicidad procederá la inadmisión de la querella, mientras que cuando no se excluya inicialmente la tipicidad habrá de admitirse a trámite la querella.*

Así pues, parece en principio claro que **la admisión de la querella solo requiere de la descripción en la misma de hechos que puedan ser encajados en una figura de infracción penal legalmente descrita, sin que en cambio sea exigible la aportación por el querellante de medios de prueba de dichos hechos**. Al fin la ley parte de valorar como hipotéticamente ciertos los hechos afirmados en la querella a efectos de su admisión, sin perjuicio de que se practiquen luego en la instrucción las diligencias de las que habrá de resultar, según queden o no acreditados

“Resulta recomendable presentar con la querella los documentos que constituyan prueba, cuando menos indiciaria, de la verosimilitud de los hechos objeto de aquélla, e incluir en su texto la justificación de la trascendencia probatoria de dichos documentos”

tales hechos, la prosecución del procedimiento o su sobreseimiento.

El juicio de tipicidad de los hechos objeto de la querella se realiza por el juez ante quien se presenta, sin vinculación a la calificación que se contenga en ésta, de modo que puede llegar a la conclusión de que los hechos son constitutivos del delito que afirma el querellante, de otro distinto o de ninguno. De hecho el artículo 277 LECrim no exige que la querella contenga la calificación jurídica de los hechos, cuya descripción detallada sí constituye requisito necesario de su admisión.

A partir de lo anterior es recomendable que en la redacción de la querella se observen los siguientes criterios:

a) Relato claro y preciso de los hechos objeto de la querella. La claridad no es incompatible con el detalle que el querellante posea de la conducta imputada, pero debe evitarse que la voluntad de agotar la descripción fáctica haga ésta confusa. Del relato ha de resultar del modo más evidente posible la concurrencia de los elementos del tipo de delito en que se pretende incardinar los hechos, evitando al tiempo usar los términos empleados por el Código Penal u otra ley penal aplicable en la configuración

de la figura del delito.

b) Calificación jurídica razonada de los hechos. Aunque la LECrim no lo exija la querella deberá contener no sólo la mención de la infracción penal que se imputa al querellado y la cita del precepto de la ley penal aplicable, sino además las alegaciones adecuadas acerca de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso. Es recomendable evitar, de una parte, el exceso argumentativo y, de otra, el razonamiento abstracto que no haga referencia directa a los hechos objeto de la querella.

c) Aportación de los medios de prueba de que disponga el querellante. Como se ha dicho más arriba, los hechos afirmados en la querella se toman como hipotéticamente ciertos a los efectos de la realización del juicio de admisión. El querellante no está obligado a aportar ningún medio de acreditación de aquéllos con la querella, en la que deberá en cambio hacer constar cuáles son las diligencias que a su criterio hayan de practicarse en la instrucción.

Sin embargo de lo anterior **resulta absolutamente recomendable presentar con la querella los documentos que constituyan prueba, cuando menos indiciaria, de la**

verosimilitud de los hechos objeto de aquélla, e incluir en su texto la justificación de la trascendencia probatoria de dichos documentos. La exigencia de verosimilitud del relato fáctico de la querella, que aparece en algunas resoluciones de inadmisión, se refiere en principio a la afirmación por el querellante, como ciertos, de hechos que parecen en un examen inicial de imposible producción, pero se ha hecho extensiva en la práctica judicial a supuestos en que no se aporta con la querella un principio de prueba, cuando debería existir conforme a criterios de normalidad.

Así, dice el Tribunal Supremo en su auto de 26 de mayo de 2009 que si *“a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan con la querella no se ofrece en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su verosimilitud, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo, no vendrá justificada la apertura del proceso”*.

REQUISITOS ADICIONALES DE ADMISIÓN DE LAS QUERELLAS POR DELITOS DE INJURIA O CALUMNIA

a) En los supuestos de querella por delito de injuria o calumnia deberá aportarse por el querellante, junto con la querella, certificación de haberse celebrado acto de conciliación con el querellado, o de haberse intentado sin efecto. La falta de dicha certificación es causa de inadmisión de la querella (artículo 804 LECrim). Se trata de un requisito **subsancionable en cuanto a la no presentación de la certificación, pero no respecto a la celebración o intento de celebración del acto de conciliación**, lo que es especialmente relevante, dada la brevedad de los

plazos de prescripción de estos delitos.

No será preciso el acto de conciliación en los casos de delitos de injuria o calumnia cometidos por medio de la imprenta, el grabado, u otros medios mecánicos de reproducción, sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros medios similares.

b) Si la injuria o calumnia se hubieran producido en juicio será necesaria, para proceder, la **autorización del juez o tribunal ante el que se hubieran inferido** (artículo 805 LECrim). Esta autorización es en realidad un requisito de procedibilidad, pero en cualquier caso su ausencia motivará la inadmisión de la querella.

PRESTACIÓN DE FIANZA

Es requisito de admisión de la querella la prestación de fianza **de la clase y cuantía que fije el juez o tribunal** (artículo 280 LECrim). En realidad, esta exigencia legal solo se aplica **en los supuestos de ejercicio de la acción popular “stricto sensu”**, que son aquellos en que el querellante no es el ofendido por el delito o sus herederos o representan-



BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2014

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GÓMEZ, VÍCTOR. *Querrela o demanda: ¿Vía civil o vía penal?* *Economist&Jurist* N° 136. Diciembre-enero 2010. (www.economistjurist.es)
- DE OLIVAR OLIVER, BLANCA. *Denuncia o querrela, ¿por cuál optar?* *Economist&Jurist* N° 123. Septiembre 2008. (www.economistjurist.es)

tes legales o, en los casos de homicidio o asesinato, las personas que menciona el artículo 281 LECrim.

Los extranjeros no están exentos de prestar fianza, aunque sean ofendidos por el delito. Supuesto especial es el de los extranjeros ciudadanos de otros países de la Unión Europea, respecto a los cuales se defiende con buenas razones que no cabe exigirles fianza para formular querrela (por ejemplo, en el auto de la Audiencia de Las Palmas de 13 de noviembre de 2009).

En cualquier caso es preciso, según doctrina constitucional consolidada, que **la cuantía de la fianza** no impida, ni obstaculice gravemente el ejercicio de la acción popular, por lo que **deberá ser proporcionada a los medios de quien pretenda ejercitarla**.

La falta de constitución de la fianza fijada por el juez o tribunal determinará la inadmisión de la querrela. ■



CONCLUSIONES

- El artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el juez desestimará la querrela cuando los hechos en que se funda no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma
- Las causas de inadmisión de la querrela contenidas en el artículo 313 LECrim no constituyen un elenco cerrado. Pueden determinar la inadmisión de la querrela la ausencia o el incumplimiento de determinados requisitos procesales distintos de la falta de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interponga la querrela
- A pesar de que el artículo 313 LECrim usa el término desestimación, la doctrina y los tribunales suelen hablar de inadmisión de la querrela, reservando en todo caso la calificación de desestimación para el supuesto de inadmisión por causa de fondo, esto es, por no ser constitutivos de infracción penal los hechos objeto de la querrela

LAS EXCEPCIONES PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA



Ignacio Benejam. Socio del área de procesal de Rousaud Costas Duran
Dévora Criado. Abogada del área de procesal de Rousaud Costas Duran

SUMARIO

1. Falta de capacidad o de representación de los litigantes
2. Indebida acumulación de acciones
3. Litisconsorcio pasivo necesario
4. Cosa juzgada y litispendencia
5. Inadecuación de procedimiento
6. Defecto legal en el modo de proponer la demanda
7. Circunstancias procesales análogas
8. Cuestiones procesales

La alegación de excepciones procesales supone, en ocasiones, un eficaz mecanismo de defensa que, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, puede dejar herido de muerte el procedimiento.

Se trata de denuncias de que la demanda (o la reconvencción) no cumple los requisitos necesarios para la “válida prosecución y término del proceso” (arts. 416.1 y 443 LEC, para juicio ordinario y para juicio verbal, respectivamente), es decir, que tal y como está planteado el procedimiento, y salvo subsanación, no podrá culminar en sentencia sobre el fondo.

A pesar de que el art. 416.1 LEC contiene un listado de excepciones procesales, no podemos considerar que exista un “*numerus clausus*” de excepciones alegables, ya que (i) según el propio art. 416, el tribunal resolverá “sobre cualesquiera circunstancias” y, “en especial”, sobre esas excepciones

procesales allí tipificadas, (ii) el artículo 419 LEC contiene una excepción procesal curiosamente no listada en el artículo 416.1 LEC, y (iii) el artículo 425 LEC ratifica la posibilidad de la existencia de otras análogas.

Las excepciones expresamente pre-

vistas en la LEC (artículos 416.1 y 419) son:

- 1º La de falta de capacidad o de representación de los litigantes.
- 2º La de indebida acumulación de acciones.

- 3º La de falta del debido litisconsorcio.
- 4º Las de cosa juzgada o litispendencia.
- 5º La de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía o de la materia.
- 6º Y la de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

El artículo 416.2 LEC se refiere también, como cuestión o excepción procesal, a las de falta de jurisdicción y/o de competencia del tribunal, pero aclara que, salvo en los casos de apreciación de oficio por el tribunal, dichas excepciones se encauzarán mediante la correspondiente declinatoria (arts. 63 y ss LEC).

FALTA DE CAPACIDAD O DE REPRESENTACIÓN DE LOS LITIGANTES

La presente excepción procesal comprende tanto la falta de capacidad para ser parte y la falta de capacidad procesal, como la falta de postulación, es decir, de representación procesal y/o técnica.

Se refiere a ella el artículo 418 LEC, debiendo remitirnos además a los artículos 6 a 9 LEC para la falta de



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615) Arts.; 6, 7 8, 9, 12.2, 23-35, 43, 63 y ss., 71.1, 73.1, 207.1, 210, 222, 231, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 285.2, 394.1, 399, 400, 401, 405, 406, 412, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422.2, 423.2, 424.1, 425, 438.2, 443.3, 451 y 455.1
- Código Civil (Normas básicas. Marginal: 3716) Art. 1139

capacidad o *legitimatio ad procesum*, y los artículos 23 a 35 LEC para la falta de postulación.

La capacidad para ser parte viene establecida en el artículo 6 LEC, que **regula quiénes pueden actuar como demandantes o demandados** en un procedimiento civil (personas físicas y jurídicas, *nasciturus*,

determinadas masas patrimoniales o entes sin personalidad jurídica, Ministerio Fiscal, grupos y asociaciones de consumidores, etc.) **aunque nunca se llegue a plantear el pleito**, asimilándose en ocasiones a la capacidad jurídica del Código Civil.

La **capacidad procesal** o capacidad para comparecer en un juicio de-

“El Tribunal Constitucional ha ratificado resoluciones de algunos tribunales que inadmiten los recursos de apelación, mayoritariamente, en los que se comprueba que el poder es de fecha posterior al escrito de personación”

“La Ley pretende evitar que un mismo asunto se ventile en dos procesos distintos. Si el primero está sub iudice, operará la excepción de litispendencia en el segundo. Si el primero ya es firme, operará la cosa juzgada material”

terminado, entendida como **facultad de realizar actos con eficacia en el proceso**, se asimila, en cambio, a la capacidad de obrar a efectos procesales, y viene regulada en los artículos 7 y 8 LEC. Así, cuando quien vaya a comparecer en juicio no esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, deberá hacerlo debidamente representado.

Al decir del artículo 9 LEC, tanto la falta de capacidad procesal como la de capacidad para ser parte, **además de a instancia de la otra, podrán ser apreciadas de oficio** por el tribunal en cualquier momento del proceso.

Por otra parte, mientras que **la falta de capacidad procesal puede ser subsanada** (artículos 8 y 231

LEC), entendemos que **la falta de capacidad para ser parte es insubsanable**.

En cuanto a la falta de postulación, los requisitos de postulación procesal y de defensa técnica vienen regulados en los artículos 23 a 35 LEC.

En principio, **la falta de postulación en primera instancia es subsanable**, ya sea porque se había otorgado poder antes de la presentación del primer escrito, pero no se aportó (como requiere el artículo 24.2 LEC), ya sea porque ni siquiera se había llegado a otorgar (Vid. STC 134/2005, de 23 de mayo). Debe tenerse en cuenta, no obstante, aunque exceda del ámbito de este artículo, que el **Tribunal Constitucional ha ratificado resoluciones de algunos tribunales que inadmiten los recursos** (de apelación, mayoritariamente) **en los que se comprueba que el poder es de fecha posterior al escrito de personación** (Vid, por ejemplo, la STC 90/2013, de 22 de abril).

La subsanación de los defectos de capacidad y de representación, de haber, podrá producirse tanto en el mismo acto de su estimación, como con posterioridad, previa suspensión del curso de las actuaciones (art. 418.1 LEC).

Por otra parte, si el defecto es subsanable, pero no se subsana, de afectar al actor, la consecuencia será el **sobreseimiento** del proceso (art. 418.2 LEC). De afectar al demandado, el efecto será su declaración en **rebeldía**, sin que de las actuaciones que hubiese llevado a cabo quede constancia en autos (art. 418.3 LEC).

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Siguiendo el orden de examen de



las cuestiones procesales establecido en el artículo 417 LEC, **en la audiencia previa se examinará también la posible indebida acumulación objetiva o subjetiva de acciones.**

La acumulación de acciones supone el tratamiento de diversas pretensiones en un único procedimiento, para que sean resueltas en una única sentencia (art. 71.1 LEC).

La **acumulación de acciones** puede ser:

1. Objetiva: cuando el actor pretende acumular en una misma demanda todas las acciones que le competen sobre el demandado, pudiendo hacerlo aunque provengan de diferentes títulos, y siempre que las acciones no sean incompatibles entre sí (art. 71 LEC).

No obstante, se admite la acumulación de acciones incompatibles si se realiza de forma eventual, es decir, designando la acción principal y las subsidiarias.

2. Subjetiva: el actor puede también acumular en una misma demanda las acciones que tenga contra varios demandados (así como varios codemandantes pueden acumular las acciones que tengan frente a uno o más codemandados), siempre que entre las acciones subjetivamente acumuladas exista un nexo por razón del título o de la causa de pedir.

3. Sucesiva: se produce cuando, existiendo ya un proceso iniciado, se amplían las acciones ejercitadas por el actor (en los supuestos de ampliación de la demanda, ex art. 401 LEC) o por el demandado (con la reconvencción, ex art. 406 LEC).

Los **requisitos procesales para la acumulación de acciones**, en

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de mayo de 2005, núm. 134/2005, N° Rec. 3679/2002, (Marginal: 230676)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de abril de 2013
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 2013, núm. 629/2013, N° Rec. 2096/2011, (Marginal: 2441714)
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 11 de junio de 2013
- Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 30 de fecha noviembre de 2002
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 20 de junio de 2006

cualquiera de sus variantes, vienen definidos en el art. 73.1 LEC:

1. Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la/s acción/es acumulada/s; pudiendo, no obstante, acumularse a un juicio ordinario una acción que, por cuantía, correspondería tramitar como juicio verbal.

2. Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

3. Y que la Ley no prohíba expresamente la acumulación.

En el caso del juicio verbal, a los requisitos generales de admisión de la acumulación deben añadirse sus específicos:

1. No se admite con carácter general la acumulación, salvo en

los siguientes casos:

- **a)** La acumulación de acciones basadas en los mismos hechos siempre que, en todo caso, proceda el juicio verbal.
- **b)** La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.
- **c)** La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. También podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.
- **d)** En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto

“En caso de demanda de juicio verbal, siendo procedente el ordinario, la LEC guarda silencio, pudiendo ocurrir que se suspenda la vista, y se tramite como juicio ordinario, o que se sobresea el verbal, debiendo el actor plantear nueva demanda de juicio ordinario”

obtener la eficacia civil de resoluciones eclesiásticas, se les podrá acumular la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa.

2. En cambio, **se admite con carácter general la acumulación mediante reconvencción siempre que se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista**, la reconvencción no deter-

mine la improcedencia del juicio verbal, y exista conexión entre las pretensiones principal y reconvenccional. En cambio, no se admite (art. 438.1 LEC) en los casos en que se hayan ejercitado acciones en la demanda que deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

Nótese, no obstante, que el artículo 438.2, párrafo 2º LEC no permite la alegación de compensación si la cuantía del crédito compensable excede de la del juicio verbal.

La indebida acumulación de acciones puede apreciarse de oficio y ad limine litis por el Secretario Judicial. En tal caso, si no se subsanase la posible indebida acumulación, será el Juez el que decidirá si se estima o no el vicio procesal y sus efectos.

Igualmente, **puede ser denunciada a instancia de parte en la contestación a la demanda, resolviéndose la cuestión en la audiencia previa** (arts. 402, 405 y 419 LEC). Si se entiende que alguna de las acciones no es acumulable, el proceso quedará reducido a la/s acción/es procedente/s, excluyéndose las no acumulables, sin perjuicio de su posible ejercicio separado en una nueva demanda.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

El litisconsorcio pasivo necesario supone la existencia de terceros no demandados y que deberían haberlo sido, por ser inescindible la relación jurídica sobre la que se discute. Es decir, **se trata de casos en que la pretensión ejercitada sólo puede concederse frente a varios sujetos conjuntamente considerados** (12.2 y 420 LEC).



Son ejemplos típicos de la falta de un necesario litisconsorcio la reclamación de la totalidad de una deuda frente a un solo deudor mancomunado (art. 1139 CC), o la pretensión de nulidad de un contrato omitiendo como demandado a alguna de sus partes.

En la resolución de la excepción (de oficio o a instancia de parte), pueden darse las siguientes situaciones:

1. Que el actor la admita, debiendo aportar en la audiencia previa un escrito de ampliación de la demanda al litisconsorte preterido. En tal caso, el tribunal decidirá sobre el litisconsorcio y, si lo estima, suspenderá la audiencia previa y ordenará emplazar a los nuevos demandados.

2. Que el actor se oponga, en cuyo caso, oídas las partes, el tribunal decidirá si procede el litisconsorcio en la propia audiencia previa (aunque también podrá hacerse mediante auto dentro de los cinco días siguientes, sin suspensión del acto). Si el actor, pese a la estimación de la excepción, no aporta en plazo la ampliación de demanda, se decretará el archivo.

COSA JUZGADA Y LITISPENDENCIA

La **litispendencia**, es decir, el conjunto de efectos que produce una demanda desde su admisión a trámite (art. 410 LEC) **es la antesala de la cosa juzgada**.

La **Ley pretende evitar que un mismo asunto se ventile en dos procesos distintos. Si el primero está sub iudice, operará la excepción de litispendencia en el segundo**, como institución preventiva. **Si el primero ya es firme, opera-**

rá la cosa juzgada material (arts. 421.1 y 222 LEC).

Para apreciar ambas excepciones se exige que el segundo proceso tenga un **objeto idéntico** al primero, entendiéndose que esa identidad debe concurrir conjuntamente respecto a los sujetos, la causa petendi y el petitum en ambos procesos, **no bastando la mera conexión**.

La regulación de la **cosa juzgada material** debe completarse con la preclusión de alegaciones del art. 400 LEC, conforme al cual:

1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso posterior.

2. Los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si

hubieran podido alegarse en éste.

Es decir, que **la cosa juzgada se extiende no sólo a hechos y fundamentos deducidos en el primer proceso, sino también a los deducibles y no deducidos**. Véase la STS nº 629/2013, de 28 de octubre. Pero también, con mayor flexibilidad, la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional en Sentencia de 6/05/2013, recordando que **la preclusión se refiere a alegaciones y no a pretensiones**.

Si el tribunal aprecia (de oficio o a instancia de parte) la litispendencia o la cosa juzgada, dará por finalizada la audiencia previa y dictará auto de sobreseimiento (art. 421 LEC). No obstante, también puede optar por continuar la audiencia previa y resolver mediante auto en los cinco días siguientes.

Finalmente, **en casos** en que la identidad de objetos no es total, pero **en los que la resolución de un pleito preexistente pueda tener incidencia en el segundo, se viene apreciando una suerte de litispen-**

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MAGISTRADOS Y JUECES. *Cómo deben actuar los abogados según los jueces*. *Economist&Jurist* Nº 164. Octubre 2012. (www.economistjurist.es)
- PUJOL CAPILLA, PURIFICACIÓN. *La actuación, en primera instancia, de un Abogado en Sala*. *Economist&Jurist* Nº 165. Noviembre 2012. (www.economistjurist.es)



dencia impropia por el cauce de la prejudicialidad civil del art. 43 LEC, suspendiéndose el curso de las actuaciones hasta que recaiga resolución firme en el procedimiento principal (véase, por ejemplo, el Auto de la AP de Barcelona, Sección 15ª, de 11 de junio de 2013).

INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Los arts. 249 y 250 LEC establecen las reglas para determinar el proceso declarativo a seguir por razón de la cuantía, o por razón de la materia de lo que se pide.

La inadecuación de procedimiento **por razón de la cuantía** supone que, atendiendo a una correcta cuantificación del valor de la cosa litigiosa (conforme a las reglas de los arts. 251 a 253 LEC), el proceso propuesto por la actora es incorrecto (y ello siempre que la remisión a ese proceso no se funde en su especial materia).

La inadecuación **por cuantía** puede apreciarse de oficio por el secretario judicial al admitirse la demanda, pudiendo reconducirla al proceso correcto (art. 254 LEC), o a instancia de parte en la contestación a la demanda y con resolución en la audiencia previa, o en la vista de juicio verbal (art. 255.2 y 3 LEC).

Si habiéndose interpuesto demanda de juicio ordinario resulta procedente el verbal, directamente se señalará fecha para la vista (art. 422.2 LEC). **En caso de demanda de juicio verbal, siendo procedente el ordinario, la LEC guarda silencio**, pudiendo ocurrir que:

1. Se suspenda la vista, se retrotraigan las actuaciones a la admisión de la demanda, y **se tramite como juicio ordinario** si la demanda cumple las exigencias del art. 399 LEC (vid. Auto AP Burgos de 30/11/2002).

2. O bien, que **se sobresea el verbal**, debiendo el actor plantear nueva demanda de juicio ordinario, lo cual podría perjudicarle en cuestiones como la caducidad, los intereses, las medidas cautelares, etc. (es la posición del Auto AP Madrid de 20 de junio de 2006).

La inadecuación **por razón de la materia** puede controlarse también de oficio (art. 254.1 LEC), considerándose una cuestión de orden público, o a instancia de parte en los mismos términos que la inadecuación por cuantía. No obstante, la especialidad radica en que, en sede de juicio ordinario, el tribunal podrá diferir su resolución a los cinco días siguientes a la audiencia previa, que continuará para lo demás (art. 423 LEC).

DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA

Se trata de una **excepción de interpretación restrictiva**, y que se funda en que la demanda no cumple con los requisitos de claridad y precisión que establece el art. 424.1 LEC en relación con el art. 399 LEC, siendo claramente **subsannable** siempre que no traspase la prohibición de **mutatio libelli** del art. 412 LEC.

Conforme al art. 424.1 LEC es **apreciable de oficio, o a instancia de parte** (en la contestación a la demanda), pero solo se decretará el sobreseimiento “si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor, o, en su caso, del demandado en la reconvencción, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones”.

CIRCUNSTANCIAS PROCESALES ANÁLOGAS

Se trata de supuestos que pueden obstar la válida prosecución del proceso, pero que **no vienen expresamente recogidos en la Ley**, señalándose en el art. 425 LEC que su resolución se acomodará a las reglas establecidas para la resolución de la excepción que le sea análoga.

Se invocan generalmente al amparo de este artículo: la falta de reclamación previa en vía administrativa cuando así lo exija la Ley, la falta de pago de la tasa judicial, etc. También se utiliza indebidamente esta vía para alegar cuestiones que son propiamente de fondo: caducidad y prescripción, falta de legitimación *ad causam*, etc.

CUESTIONES PROCESALES

Queda únicamente hacer referencia a ciertas cuestiones procesales relevantes:

1. Costas en caso de sobreseimiento: la mayoría de la doctrina y jurisprudencia se inclinan por considerar procedente la imposición de costas en caso de estimación de la excepción con archivo del proceso, fundado en el art. 394.1 LEC, salvo que se aprecien serias dudas de hecho o de derecho.

2. Forma de las resoluciones: por regla general, las resoluciones sobre las excepciones procesales aquí tratadas tendrán forma oral y se llevarán a cabo en la audiencia previa, o en la vista de juicio verbal. No obstante, cabrá la forma escrita:

- **a.** Una vez dictada en forma oral, si alguna de las partes manifiesta su intención de recurrirla (art. 210.2 LEC).
- **b.** Cuando la propia LEC permita su diferimiento (arts. 417.2, 420.2, 421.3 y 423.2 LEC).
- **c.** En los casos de estimación de la excepción con sobreseimiento (arts. 418.2, 420.4 y 421.1 LEC).

3. Recursos:

- **a. Recurso de apelación:** procederá si se estima la excepción y se pone fin al procedimiento ex arts. 455.1 y 207.1 LEC.
- **b. Recurso de reposición:**
 - **1.** En el procedimiento ordinario, procederá la reposición **si se desestima la excepción** (art. 451 LEC). En principio, la reposición será por escrito, una vez notificada la resolución por la vía del art. 210 LEC, ya que la forma oral sólo está prevista en materia de admisión de pruebas (art. 285.2 LEC).
 - **2.** En el **procedimiento verbal**, únicamente cabe la formulación de **protesta** (art. 443.3 LEC) a los efectos de una potencial apelación. ■

CONCLUSIONES

- A pesar de que el artículo 416.1 LEC contiene un listado de excepciones procesales, no podemos considerar que exista un “*numerus clausus*” de excepciones alegables, ya que según el propio artículo 416, el tribunal resolverá “sobre cualesquiera circunstancias”
- El artículo 419 LEC contiene una excepción procesal curiosamente no listada en el artículo 416.1 LEC, y el artículo 425 LEC ratifica la posibilidad de la existencia de otras análogas
- El artículo 425 LEC ratifica la posibilidad de la existencia de otras análogas, al establecer que la resolución de circunstancias alegadas o puestas de manifiesto de oficio, que no se hallen comprendidas en el artículo 416, se acomodará a las reglas establecidas en estos preceptos para las análogas

CLAVES PARA CONSEGUIR EL LOOK ADECUADO PARA UN ABOGADO

¿Hasta qué punto es importante la imagen en esta profesión? ¿Sería inteligente utilizar los servicios de personal shoppers y asesores?



Isabel Yuste Tosina. Personal shopper y asesora de imagen

SUMARIO

1. La imagen que tenemos de los abogados, y de qué modo puede serles útil la ayuda de un personal shopper
 - A) Los abogados son los profesionales más elegantes, o así lo percibimos a través del cine y la televisión
 - B) Los personal shopper pueden ayudar a los letrados con su imagen y su vestuario
2. Pautas acerca de cómo debería vestir un abogado
 - A) Protocolo adecuado
 - B) Hombre
 - C) Mujer



Actualmente son muchos los profesionales de diversos sectores que cuentan con la ayuda de especialistas en imagen, pero en el caso de los abogados la decisión de invertir o no en este tipo de ayuda es quizás más importante porque pertenecen por antonomasia a una de las profesiones donde más se cuida el aspecto, ya que es vital, que la imagen y el mensaje vayan en concordancia. Ya sea por la influencia de los medios o por la solemnidad que transmiten los asuntos relacionados con la ley, todos esperamos ver abogados enfundados en impecables y elegantes trajes a medida. Para aquellos profesionales a los que por diversas razones les sea imposible alcanzar esos estándares, contratar un personal shopper puede ser su salvación, te contamos por qué.

LA IMAGEN QUE TENEMOS DE LOS ABOGADOS, Y DE QUÉ MODO PUEDE SERLES ÚTIL LA AYUDA DE UN PERSONAL SHOPPER

Si existe una profesión que nuestra mente relacione inmediatamente con la elegancia esa es la de abogado, sobre todo con la masculina, posiblemente la culpa la tengan las series de televisión y el cine. Sin ir más lejos uno de los legal drama más exitoso del momento, que emite la cadena USA Network y que ya va por su cuarta temporada en antena, se llama Suits (trajes de chaqueta) y es un verdadero marcador de tendencias en cuanto a moda masculina. ¿Quién no recuerda a los elegantes abogados de La ley de los Ángeles, o más recientemente los perfectos trajes de Armani o Prada de Alicia Florrick la protagonista de The Good Wife? En la pantalla grande ocurre lo mismo, los abogados siempre suelen ir impecables, y como en la vida real se utiliza el vestuario y la imagen para influir en el telespectador, los que pertenecen a un bufete siempre van trajeados y con corbata, sin estridencias; y ellas elegantes y recatadas, y cuando el protagonista es un abogado por cuenta propia su imagen suele ser más relajada, más moderna. En los juicios, el abogado defensor tiende a ser más joven e informal y el fiscal más elegante.

¿Ocurre lo mismo en la vida real? Salvando distancias y evitando generalizar, se puede decir que sí. Obviamente **depende del tipo de abogado, del país o provincia donde ejerza, de la edad, del cliente con el que suela trabajar, etc., pero por lo general es una profesión donde la imagen es muy importante.** Pocas son las universidades o escuelas donde los alumnos vayan vestidos de traje a las clases, en cambio en las de Derecho, hay muchas donde ir aseado y trajeado es casi una obligación académica más, y **en los bufetes más prestigiosos hay un código de vestimenta estricto.**

“Depende del tipo de abogado, del país o provincia donde ejerza, de la edad, del cliente con el que suela trabajar, pero por lo general es una profesión donde la imagen es muy importante”

Por tanto, no es una locura pensar que los estudiantes de abogacía o los profesionales del sector recurran cada vez más a los servicios de asesores de imagen y personal shoppers. La elegancia es algo innato, pero en profesiones como éstas donde el poder de la imagen es tan importante, si no se tiene, hay que adquirirla de algún modo. **No se trata solamente de que el profesional pueda contar con un armario adecuado a sus necesidades, sino también que consiga dar siempre (y sobretodo en un primer contacto), la impresión que desee.** Un abogado es su propia imagen de marca. Por otro lado, es una profesión muy sacrificada en la que en muchas ocasiones es difícil conciliar trabajo con vida familiar, y si a esto le sumáramos que el profesional tuviese que dedicar muchas horas de su vida a ir de compras o cuidar su imagen, en muchos casos sería prácticamente imposible, y es entonces cuando la ayuda de un personal shopper es fundamental.

Un personal shopper es un profesional que, a través de una asesoría de imagen y un posterior trabajo de adquisición de vestuario, ayuda a los clientes a sacar el mayor partido de su belleza natural y facilita su vida ocupándose de su armario. Hay personas

“En los grandes bufetes los trabajadores con su contrato firman acatar una serie de normas de vestimenta como nada de faldas cortas, escotes y tirantes para las señoras o siempre traje de chaqueta con corbata para ellos, exceptuando los viernes”

que tienen un sentido estético o elegancia natural, pero hay otras que están muy perdidas en ese campo, bien porque no les interesa, o porque no tienen tiempo. A través de sus armas de trabajo, **el personal shopper puede asesorarles en cuanto a los colores que mejor le sientan, los cortes o los estilos que más le favorecen y posteriormente acompañarle de tiendas para poner en práctica todo lo aprendido y que elaboren juntos** (adecuándose a un presupuesto y unas características personalizadas), **un fondo de armario que facilite al cliente la ropa adecuada para cada ocasión durante un largo periodo de tiempo.** ¿No sería genial saber qué color de traje te va a hacer lucir más fresco y descansado, o cuál te hará parecer más serio?, ¿qué ancho de base de cuello necesitan tus camisas en función de la forma de tu rostro?, ¿qué largo deben tener tus faldas y como combinar aquella chaqueta que tanto te gusta pero lleva años en el armario sin estrenar?, ¿qué corte de pelo te hace parecer más joven, o cómo maquillarte adecuadamente?, ¿no sería fantástico saber el protocolo adecuado que te exige cada ocasión, o que alguien organice por ti los outfits completos que vas a usar cada día durante un mes, y que posteriormente conozca tan bien lo que te gusta y mejor te sienta que pueda comprar por ti cada vez que lo necesitas sin que tu tengas que invertir tu tiempo en ello?. Por estas razones el asesoramiento es fundamental y una inversión inteligente.

CÓMO DEBERÍA VESTIR UN ABOGADO

No hace mucho se desató una gran polémica al respecto, cuando un decano emérito del colegio de abogados de

Sevilla, D. José Ángel García Fernández publicó su obra *Vademécum para Abogados Noveles* que se repartía como obsequio a los recién colegiados en A Coruña. Abogados coruñeses integrados en la iniciativa 542.2 pidieron su retirada, alegando que los consejos sobre vestimenta que en el libro se daban eran “pautas sexistas y trasnochadas”. El decano aconsejaba a las letradas no usar pendientes grandes, botas con faldas, esmalte de uñas o perfumes muy fuertes para ir al juzgado.

Dejando de lado la polémica, los consejos del señor García Fernández no están muy alejados de lo que marcaría el protocolo adecuado pero, obviamente, hay que amoldarse a los tiempos y matizar algunas de sus opiniones. De hecho, **en los grandes bufetes los trabajadores con su contrato firman acatar una serie de normas de vestimenta** que no distan tanto de las que apuntaba el decano sevillano, **como nada de faldas cortas, escotes y tirantes para las señoras o siempre traje de chaqueta con corbata para ellos exceptuando los viernes.** Probablemente una letrada en el juzgado con unas uñas rosas, unas botas de punta, tacón y cremalleras y unos pendientes de aro dorado gigantes no sea lo más adecuado, pero podría acudir perfectamente con un esmalte neutro, unas botas elegantes y unos pendientes más discretos. **En un juicio es importante que los abogados no distraigan la atención con su imagen de lo que es realmente significativo, y además llevan toga.**

Fuera del juzgado podríamos apuntar algunas pautas adecuadas que no son sino consejos y que van dirigidos a un grupo específico de profesionales, los que tienen que ir por obligación contractual vestidos formalmente.

HOMBRE

Los trajes de chaqueta deberían ser azules marino, grises o marrones oscuros, lisos y de corte clásico. Corbatas poco llamativas acompañando a camisas azules o blancas sin botones en el cuello, calcetines oscuros, zapatos de pala lisa negros o marrones y cinturón a juego. Pelo siempre arreglado, cara afeitada y ropa impecablemente limpia y planchada, invertir en un buen maletín es una opción inteligente igual que en un par de abrigos elegantes y neutros. ¿Aburrido?, puede ser, pero **después cada persona puede llevar sus toques de estilo.** El abogado que quiera optar por esta indumentaria clásica puede encontrarla en tiendas como Armani, Dior, Emidio Tucci o Massimo Dutti, si se atreve a innovar un poco más puede visitar Hackett o Scalpers.

Quizás esta parte del trabajo pueda hacerlo por su cuenta, **pero a la hora de elegir detalles que pueden diferenciar un look impecable de uno correcto el personal shopper es crucial.** Si la persona tiene algo de barriguita, deberá optar por trajes de dos botones y dos aperturas atrás, solapas de tamaño medio y terminadas en pico, colores lisos y cinturones del mismo tono que el pantalón. Si el cliente es bajito nunca deberá llevar pantalones con vueltas, y le sentarán bien las corbatas llamativas para centrar la atención en la parte superior de su cuerpo; si tiene el cuello ancho deberá usar camisas con cuello inglés, o si es excesivamente alto, trajes con estampados de cuadros o rayas horizontales. Dos personas pueden llevar el mismo traje de Armani y poder lucirlo de manera completamente distinta, no es lo mismo si se arregla el largo de manga y bajo, o si se combina con la corbata perfecta y con los complementos adecuados, y esa diferencia puede que sólo te ayude a marcarla un profesional, es más, **lo perfecto sería que el cliente se hiciese trajes a medida, pero no siempre es fácil dar con el sastre adecuado.**

MUJER

Las mujeres por lo general suelen cuidar más su imagen independientemente de en qué sector trabajen. **Para una abogada lo correcto sería vestir trajes de chaqueta de pantalón y falda, preferiblemente con un largo por debajo de la rodilla, en colores neutros y oscuros en invierno, y más vivos en verano.** Zapatos de tacón medio, cerrados y lisos, vestidos rectos con el largo

adecuado, complementos no demasiado llamativos, pero que den un toque distintivo como pañuelos, medias preferiblemente color piel, y bolsos grandes dependiendo de la altura de la persona. **El maquillaje debe ser natural y el peinado siempre muy cuidado.** Para clientas más conservadoras hay marcas como Armani, Escada, Max Mara o Trucco.

En el caso de las mujeres, el personal shopper puede ayudarlas a elegir el traje perfecto con el corte que más favorece a su silueta, con unos pequeños trucos se pueden disimular caderas, tripa, piernas anchas, un pecho demasiado grande o escaso, poca altura, etc. **Vestirnos de la manera adecuada y vernos bien en el espejo cada día aumenta nuestra autoestima y seguridad en nosotros mismos, lo que puede ayudarnos a desarrollar nuestro trabajo con más firmeza.** Es importante saber también qué colores nos sientan mejor tanto para la ropa como para el maquillaje y el tono de pelo, y qué largo o tipo de corte de melena favorece más a nuestro rostro.

El personal shopper puede también limpiar nuestro armario de prendas que no nos favorecen, están pasadas de moda o en mal estado, y volver a llenarlo con la ropa adecuada, indicándonos las posibles combinaciones e incluso armándonos los conjuntos que usaremos cada día, lo que puede ser muy útil para aquellos que no tienen tiempo y para los que la elección de la vestimenta cada mañana puede resultar un suplicio. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *La seguridad del Abogado en Sala*. Economist&Jurist N° 97. Febrero 2006. (www.economistjurist.es)
- TOMÁS MARTÍN, CESAR. *Abogados: reciclarse o morir*. Economist&Jurist N° 141. Junio 2010. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *Habilidades del abogado eficaz*. Economist&Jurist N° 88. Marzo 2005. (www.economistjurist.es)

LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE CATALUÑA FIRMAN UN ACUERDO PARA IMPULSAR LA MEDIACIÓN

El consejero de Justicia de Cataluña, Germà Gordó, firmó un convenio de colaboración con los decanos de los catorce Colegios de Abogados de Cataluña para impulsar la mediación como método de resolución de conflictos civiles y familiares, con el objetivo de evitar la apertura de procesos judiciales contenciosos, poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance.



UN CENTENAR DE PROFESIONALES JIENNESES SE FORMAN EN MATERIA DE DERECHO CONCURSAL



Cerca de un centenar de profesionales, entre abogados, economistas, auditores y titulados mercantiles, participaron en la tercera edición del Curso de Formación Continuada en Derecho Concursal, organizado por el Colegio de

Abogados de Jaén junto al Colegio de Economistas de Jaén y la Asociación de Expertos en Derecho Financiero y Mercantil de Andalucía, Exfimer. El acto de inauguración contó con la participación del decano del Colegio de Abogados de Jaén, Vicente Oya; la presidenta de la Audiencia Provincial de Jaén, Elena Arias Salgado; el decano del Colegio de Economistas, Rafael Peralta; el magistrado del Juzgado de lo Mercantil de Jaén y director del curso, Luis Shaw y el delegado provincial de Exfimer, Juan José Ruiz de Adana.

HISPAJURIS OFRECERÁ ASESORAMIENTO JURÍDICO Y LEGAL AL COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE VALLADOLID

Según el convenio suscrito entre el despacho socio de Hispajuris en Valladolid, Litis Consulting Jurídico, y el Colegio de Mediadores de Seguros de Valladolid, Hispajuris ofrecerá una asistencia jurídica completa a los mediadores de seguros colegiados en la provincia de Valladolid.

La misma hará especial incidencia en el apoyo y resolución de las reclamaciones que se interpongan ante los departamentos de atención al cliente de cada correduría de seguros miembro del Colegio.

EL PRESIDENTE DEL TS EXPRESA EL COMPROMISO DE LOS JUECES PARA AGILIZAR LOS CASOS DE CORRUPCIÓN EN LA APERTURA DEL AÑO JUDICIAL



D. Alberto Lesmes, S.M. D. Felipe VI y D. Alberto Ruiz Gallardón

El presidente del TS, Carlos Lesmes destacó en la apertura del nuevo año judicial, la existencia de una Justicia independiente “que asegure el respeto a la Constitución y a la Ley por parte de los poderes públicos” como un valor del Estado de Derecho.

El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, expresó el compromiso de los jueces y magistrados españoles para agilizar la tramitación y resolución de las causas por delitos de corrupción, tras señalar que la dilatación en el tiempo de este tipo de procedimientos “genera desaliento en la sociedad”.

ERNESTO DÍAZ- BASTIEN, UNO DE LOS PRINCIPALES PENALISTAS ECONÓMICOS DEL MUNDO SEGÚN WHO'S WHO LEGAL

La nueva edición del anuario internacional de referencia Who's Who Legal ha seleccionado a Ernesto Díaz-Bastien como uno de los principales abogados del mundo especialistas en defensa penal económica. Entre los 589 profesionales de 30 países reconocidos, figuran sólo dos españoles; Díaz-Bastien, en primer puesto.



D. Ernesto Díaz- Bastien

JOSÉ JUAN PINTÓ RECIBE LA MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO



D. José Juan Pintó

El abogado José Juan Pintó

Sala, ha ingresado en la Real Orden del Mérito Deportivo y ha recibido la Medalla al Mérito Deportivo, por resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

José Juan Pintó, además de Presidente de la firma de abogados Pintó Ruiz, lo es de Rex Sport; además, entre otros muchos cargos, ostenta el de Consejero del Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE).

GARRIGUES SE REFUERZA EN PERÚ CON LA INCORPORACIÓN DE CUATRO EXPERTOS EN DERECHO CORPORATIVO Y FINANCIERO

El equipo de Garrigues en Perú se ha reforzado con la incorporación de cuatro especialistas en derecho corporativo y financiero, procedentes de Estudio Rubio. Este grupo de abogados, liderados por Oscar Arrús, está integrado además por Sergio Amiel, Thomas Thorndike y José Francisco Meier. Estos cuatro profesionales, de re-

conocido prestigio en el mercado jurídico peruano, formarán parte de un equipo dirigido por el socio español Álvaro Valle y que ya integran quince abogados que cubren las principales áreas del derecho de los negocios (M&A, corporativo, financiero, tributario, derecho público-infraestructuras y laboral).

PEDROSA LAGOS INCORPORA A JOAQUIM HERRERA PARA REFORZAR SU DEPARTAMENTO DE FISCALIDAD INTERNACIONAL



D. Joaquim Herrera

El bufete Pedrosa Lagos ha incorporado a Joaquim Herrera como socio de su oficina de Barcelona, integrándose en el Departamento de Fiscalidad Internacional de la firma.

CMS ALBIÑANA & SUÁREZ DE LEZO NOMBRA A MARÍA GUINOT SOCIA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO REGULADORIO

María Guinot, nueva Socia del Departamento de Derecho Regulatorio de CMS Albiñana & Suárez de Lezo, es miembro del Cuerpo de Abogados del Estado y, hasta la fecha, Directora de Regulación y Cumplimiento Normativo de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB).



D.ª María Guinot

NOVEDADES EDITORIALES

EL ESTADO SOCIAL Y EL CIUDADANO

Pedro Francisco Gago Guerrero

Ed. Difusión Jurídica

Páginas: 345

El Estado Social es un aparato organizacional-burocrático dirigido por unas oligarquías jerarquizadas, sin virtudes ni sabiduría, afirmadas en un espíritu ideológico decadente que deriva hacia un tipo extremo de nihilismo. Dominando el Poder, se sirven del Estado para politizar toda la condición humana, y así disponer del poder funcional sin disminuir el poder discrecional.



PERSONA Y FAMILIA. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL CATALÁN

Dr. Alfonso Hernández -
Moreno

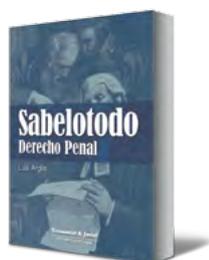
Dr. Josep M. Martinell
Gispert-Saúch

Dra. Mª Corona Quesada
González

Ed. Difusión Jurídica

Páginas: 345

En Persona y familia el lector encontrará estudios serios, rigurosos y bien documentados sobre temas de Derecho de la persona y de la familia aplicable en Cataluña de gran interés y actualidad.



DERECHO PENAL "SABELOTODO" EDICIÓN 2014 (FORMATO EBOOK)

Luis Argila

Ed. Difusión Jurídica

El abogado una vez conoce los hechos o el supuesto de hecho y el objetivo que persigue su cliente, debe diseñar una estrategia que le permita conseguir ese objetivo. Para concretar la estrategia necesita saber con rigor y precisión toda la normativa que es aplicable a su caso, tanto para amparar y fundamentar sus acciones, como para saber si existe limitación de la autonomía de la voluntad.



LEY DE TRANSPARENCIA

Severiano Fernández Ramos y
José María Pérez Monguió

Ed. Tecnos

Páginas: 128

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es considerada desde las propias instancias gubernamentales como la ley más importante de la actual legislatura, y ciertamente lo es pues comporta el cambio más significativo para las Administraciones públicas españolas desde la incorporación al inicio de la etapa constitucional de los Gobiernos democráticos a la dirección de las Administraciones.



INTRODUCCIÓN AL DERECHO CANÓNICO

José T. Martín de Agar

Ed. Tecnos

Páginas: 208

Esta Introducción al Derecho Canónico es un manual de nivel universitario básico, que presenta una panorámica completa y ordenada del derecho de la Iglesia católica. Se trata, pues, de una obra muy útil para estudiantes y profesionales que se enfrentan por vez primera con la materia.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

¿TE ACUERDAS?



**¡POR FIN YA ESTÁN A LA VENTA
LOS NUEVOS ARCHIVADORES!**

Economist & Jurist

**CADA ARCHIVADOR TIENE CAPACIDAD PARA
TODAS LAS REVISTAS DEL AÑO (10 NÚMEROS)**

**1 ARCHIVADOR 21 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)
3 Ó MÁS ARCHIVADORES 16,50 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)**

Puedes adquirirlos llamando al **902 438 834**
o a través de nuestra web <http://libros24h.com>

LIBROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Perito Jurídico Informático



Peritajes y Auditorías Informáticas y Lopd

Auditor CISA y CISM
Colegiado Ingeniero Informático Nº 235

C/ Ciscar, 26 pta. 8 - Valencia
Tel.: 96 111 95 11
E-mail: adiazv@dualtec.net

Ámbito de actuación: Área de Levante

Perito Judicial

LUIS SAAVEDRA DEL RÍO PERITO CALIGRÁFICO COLEGIADO

27 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN JUZGADO
RATIFICACIÓN DE INFORMES
ÁMBITO DE ACTUACIÓN ESTATAL

PERICIA CALIGRÁFICA- GRAFOLÓGÍA

- AUTENTICIDAD Y
FALSEDAD DE FIRMAS
- TESTAMENTOS
OLÓGRAFOS
- ALTERACIONES
DOCUMENTALES

ESPECIALIDAD BIOLÓGÍA

- PERITACIONES MEDIO
AMBIENTALES
- ESPECIES PROTEGIDAS
- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE
PLAGAS
- CALIDAD ALIMENTARIA
- CLASIFICACIÓN DE
RESTOS DE ORIGEN
ANIMAL

TEL: 608 72 31 59 - 91 512 00 35

FAX: 91 518 52 03

www.peritacionescaligraficas.com

www.peritacionescbiologicas.com

E-mail: saavedradelrio_luis@hotmail.com

Perito y pediatra

JORGE EDUARDO MORGADO DE MOURA MACHADO

MD, DTM&H, MTropMed, PhD

- Peritajes de Pediatría
- Experto en Valoración de Daños Corporales
- Informes de Valoración y de Viabilidad
- Informes y Dictámenes Periciales
- Consultorías en Salud Internacional
- Consulta propia en Madrid

www.peritomedicopediatra.com
jorgeduardo53@yahoo.es
Telf. 699.244.252

IDIOMAS: Portugués, Inglés, Francés y Español

Consultores de empresas

**Venta y Constitución
de sociedades en 24 horas**

Su despacho SIEMPRE cerca de una
Sede Judicial en Barcelona y Madrid
con **DESCUENTOS DEL 20%**
A TODOS LOS COLEGIADOS

902 88 88 72
www.affirmabusinesscenters.com

AFFIRMA®
Legal Business Centers

GD&A

BUSINESS BROKERS

FUSIONES & ADQUISICIONES

93 229 20 60

info@gda-bbrokers.com

GD&A BUSINESS BROKERS es una empresa española dedicada a la asesoría e intermediación en procesos de compra, venta y búsqueda de socios para PYMES, así como oportunidades de negocio y valoración de empresas.

www.gda-bbrokers.com

Perito

GABINETE DE FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN SALMANTINO S.L.

Ángel Merchán González

- Peritaciones caligráficas
- Peritaciones Psicografológicas
- Peritaciones en prevención de riesgos laborales
- Dictámenes periciales en seguridad en el producto
- Organización seminarios para colegios profesionales

Trabajos en todo el territorio nacional

Calle Asturias, 5-7 bajo
Tel.: 92 328 14 16 – 647 53 23 20
www.peritosgafinsa.com
angelmerchan@peritosgafinsa.com

Perito contra incendios

PEDREIRA Y ASOCIADOS

Expertos en la utilización de nuevas herramientas de simulación de incendios por ordenador.

- Determinación, origen y causa del incendio (incendios y explosiones).
- Informes periciales.
- Comparecencias ante tribunales y juzgados.

Actuación en todo el territorio nacional y sus servicios van dirigidos a empresas, entidades de seguros, despachos jurídicos, gabinetes periciales y particulares.

www.investigacionincendios.es // www.3dfire.es
andres@investigacionincendios.es
Telf. 609.406.758

Perito



MEGALAB s.a.

- Genética Forense, Paternidades....

- Análisis Clínicos, Hematología, Bioquímica, Microbiología, Parasitología, Inmunología, Citogenética y Diagnóstico Molecular

- Concertados con MUSA (Nueva Mutua colegio de abogados)

C/ Alfonso XII, 42, 1º, 28014 Madrid
www.megalab.es

Tfno. 914296287
e-mail: cdelpalacio@megalab.es

Perito Ingeniero



Ingeniería medioambiental, con forma jurídica de sociedad limitada profesional y que trabaja a nivel nacional. Ofrece entre otros los servicios de:

- Peritaciones de parte y judiciales
- Valoraciones económicas
- Impuesto de transmisiones
- Ordenación y deslinde de montes
- Proyectos y dirección de obra
- Topografía de fincas

Nuestra actividad se centra en el ámbito rural

www.adraingenieria.com
Tfn: 942.271.134 fax: 942.131.198
administración@adraingenieria.com
adra@adraingenieria.com

Togas



Envío gratuito en península y Baleares
(Para envíos a Canarias consultar)

TELF: 953.895.015



Detectives



Lic. 174

40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivespizarro.es
pdrpz@telefonica.net
Tfños: 913 558 214 / 619 420 111 / 913 611 102

Traductores

interglossa

TRANSLATION SERVICES

- Traducciones juradas.
- Traducción de textos especializados en el ámbito jurídico y financiero.
- Traductores nativos cualificados.
- Más de 20 años en el mercado.

Rosellón, 34, 2º 2ª, 08029 Barcelona
www.interglossa.com
info@interglossa.com

Traductores



Traducciones jurídicas, textos legales, interpretaciones.

Clases de francés profesional. Todos los niveles. Individuales o en grupo. Profesores nativos con amplia experiencia

658 487 272
info@francesbcn.es

Perito Médico



PERICIA MÉDICA, C.B.

- Peritaciones Médicas
- Secuelas Accidentes (Tráfico y laborales)
- Valoración del Daño Corporal
- Discapacidades/Minusvalías
- Auditores del Sistema de Prevención de Riesgos Laborales

Miembro de la Asociación profesional de peritos judiciales y colaboradores con la administración de justicia



www.consultoriamedtrabajo.es
info@consultoriamedtrabajo.es
Telf. 677. 334. 478
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Perito Médico



GABINETE MÉDICO PERICIAL
Dr. José Antonio Álvarez Díez

24 Años de ejercicio profesional

ESPECIALISTA EN VALORACION DEL DAÑO CORPORAL

- Discapacidades Psíquicas (Incapacitaciones)
- Peritajes para Accidentes de tráfico, Incapacidad Laboral, Minusvalías...
- Baremos militares y dependencia
- Pólizas de accidentes, individuales y de RC
- Especialista en Negligencias médicas
- Medicina Legal y Forense
- Consultas propias en toda Castilla León y C. La Mancha

Ámbito de actuación: Nacional
Idiomas: Español, Francés e Inglés

Policlínica Nº Sra de América
C/Arturo Soria, 105 2ª Planta
Instituto Estévez
28043 Madrid

www.gabinetemedicolegal.com
dralvarezdiez@gmail.com
Telf: 652990130//639773955
Fax: 911413747

Perito



EUROAUDIT
auditores

- Auditoria en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoria o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad en procesos para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de métodos de protección de datos

BALMES, 262 1-1
08006 BARCELONA
euroaudit@euroaudit.es
www.euroaudit.es
Tl. 93 2171999 Fx. 93 2188858



“Oferta Especial de lanzamiento 90€”

SENTENCIA

*Calcula el importe de las pensiones en los procesos matrimoniales**

* Herramienta de **Economist & Jurist**

Quiere conocer qué pensión tendrá que pagar su cliente, a su consorte?

SENTENCIA calcula de forma automática esa cantidad.
SENTENCIA NO SE EQUIVOCA, esta herramienta basa su cálculo en las miles de sentencias dictadas en nuestros juzgados.

“Es una herramienta que permite fundamentar las peticiones de pensión de alimentos en base a la proporcionalidad, entre los ingresos de los progenitores y gastos de los hijos, obteniendo un resultado que garantiza la igualdad de la situación económica en la que quedaran la partes tras el cálculo de la pensión”

“Se trata de un medio útil para que los abogados puedan llegar a acuerdos previos que permitan evitar el pleito”

“El sistema permite calcular individualmente el caso concreto de cada familia sin acudir a criterios generales o estimativos”